

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Título I

Disposiciones Generales.

Capítulo I

De la Condición y Situación del Docente.

♦ Artículo 1. La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en organismos educativos dependientes de la Provincia de Corrientes.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 2. Se considera docente, a los fines de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación General y la Enseñanza Sistemizada, o Asistemizada, así como a quien colabora directamente en estas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a quien presta servicios de apoyo técnico a la conducción educativa, de acuerdo con la reglamentación del presente Estatuto.

Reglamentación: a) Imparten enseñanza los maestros, profesores, Directores sin Dirección Libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa, la Educación de alumnos.

b) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

c) Supervisan la enseñanza, los docentes que tienen a su cargo funciones de Asesoramiento, contralor y coordinación, en forma directa y permanente, del personal encargado de impartirla y/o dirigirla.

d) Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares con sujeción a normas educativas.

e) Colaboran y prestan servicio de apoyo a la enseñanza, los agentes que desempeñan las funciones mencionadas en el Estatuto del Docente fuera de las de impartir, dirigir, supervisar y orientar la Educación general y la enseñanza sistemizada.

♦ Artículo 3. La condición de docente que está determinada por la función específica que cumple de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la tarea para la que ha sido designada y se pierde por la baja, resuelta de conformidad con las normas que establece el Estatuto.

Reglamentación: Las bajas resueltas por la autoridad educativa competente son las que establece el Artículo 7º Incisos a), b) y c) del Estatuto del Docente.

♦ Artículo 4. El personal docente puede hallarse en algunas de las siguientes situaciones:

a) Activa: comprende a todo el personal titular, interino o suplente; aún en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.

b) Pasiva: comprende al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 2º de la presente Ley; al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para el servicio activo; al que desempeña funciones públicas electivas, al que está cumpliendo el servicio militar obligatorio y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) De Retiro: comprende a todo personal jubilado.

Reglamentación: a) I. El docente en comisión de servicios, así como el que se desempeña como asesor pedagógico, adscripto en funciones educativas o adscripto por necesidades de servicio dependiente del gobierno de la Provincia, se encuentra en situación activa.

II. Se considera adscripto al agente que, habiendo sido designado para un cargo o función determinadas, es destinado para desempeñarse temporariamente en otro cargo o función en la misma u otra repartición provincial, percibiendo sus haberes por la Repartición de origen.

Está en Comisión de Servicios el agente que, por necesidades de la oficina, establecimiento o repartición donde se desempeña, es enviado a realizar una determinada tarea en lugar diferente del habitual. La Comi-



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

sión de Servicios puede desempeñarse con percepción de viáticos o sin ella, de acuerdo con la reglamentación contable.

III. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente se desempeñe como asesor pedagógico o adscripto en funciones educativas, como también el que fuese declarado en comisión o adscripto por necesidades de servicios en funciones no comprendidas en el Artículo 2º del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que corresponda según su situación de revista.

b) I. Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad del cómputo de servicios.

II. El personal docente que pasa a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en uno de los niveles de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en los otros niveles en los que actuara simultáneamente.

III. El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva debe percibir el 50 % de sus haberes.

c) Sin Reglamentación.

Capítulo II

De los Deberes y Derechos del Personal Docente.

♦ Artículo 5. Son deberes del personal docente comprendido en este Estatuto, sin perjuicio de lo que establezca las leyes y decretos generales para el personal de la Administración Provincial y en cuanto lo sean de aplicación:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos inculcándoles la concepción cristiana de la vida y las tradiciones de nuestra cultura, para lograr lo más altos niveles éticos posibles, contribuyendo a la formación integral de su personalidad.

c) Educar a los alumnos en los principios democráticos, republicanos y federalistas establecidos en la Constitución Nacional, en la de la Provincia, con prescindencia partidaria o dogmática, concientizándolo en el respeto a las Instituciones básicas de nuestra sociedad y los próceres, símbolos y leyes de la Nación y la Provincia.

d) Colaborar en forma inmediata con la familia del educando y perseguir la participación activa de ésta en la Educación de sus hijos.

e) Alentar la investigación tanto pura como aplicada, en niveles acordes al educando.

f) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.

g) Observar una conducta acorde con la función educativa y con el ejemplo debido a los educandos y no desempeñar ninguna actividad que afecte a la dignidad docente.

h) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.

i) En situación pasiva cumplir los horarios que corresponden a la nueva función asignada y demás obligaciones que establezcan las reglamentaciones.

j) Ejercer efectivamente el cargo para el que fuera designado.

La reglamentación determinará específicamente las causas de excepción de esta regla.

k) Abstenerse de contraer obligaciones de carácter económico con quienes estuvieran bajo su dependencia y las que impliquen solidaridad hacia terceros. En los casos que los interesados juzgaren que tal solidaridad no afecta la independencia de las respectivas funciones deberán solicitar al organismo estatal que corresponda el levantamiento de esta prohibición.

l) Someterse a un reconocimiento médico cuando se presuma la existencia de una disfunción de su capacidad psicofísica que le impida cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a su cargo.

Reglamentación: a), b), c), d), e), f), g), h), i) Sin Reglamentación.

j) Los casos de excepción son: auxiliar de dirección, adscriptos, comisión de servicios, disponibilidad con o sin goce de haberes, becas, licencias por estudios y/o perfeccionamiento docente, cambio de tarea por gravedad para docentes de Educación Física y otros casos que contemplen el Estatuto del Docente y esta Reglamentación y/o resolución de los organismos respectivos.

k), l) Sin Reglamentación.

♦ Artículo 6. Son derechos del personal docente comprendido en este Estatuto sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración provincial:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- a) La estabilidad en el cargo, turno, categoría, jerarquía y ubicación; que solo podrán modificarse en virtud de resoluciones adoptadas de conformidad con las distintas disposiciones de la presente Ley.
- b) El goce de una remuneración digna y justa, que no será inferior al del docente de orden nacional.
- c) El goce de licencia para realizar estudios de perfeccionamiento y becas inherentes a su función, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- d) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, mobiliario, material didáctico, número de alumnos y en lo posible vivienda digna cercana a la escuela en que ejerce.
- e) El goce de un régimen de licencias acorde con la naturaleza de sus funciones.
- f) Ser incluido en el escalafón correspondiente.
- g) El ascenso, el aumento de las horas de cátedra semanales o acumulación de cargos; el traslado y la permuta, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
- h) El cambio de funciones en la Enseñanza, sin merma de su retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas por causas que no le sean imputables. Este beneficio se concederá de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la Reglamentación de la presente Ley.
- i) El conocimiento de la nómina y antecedentes de los aspirantes condecorados a los efectos de los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases semanales y traslados.
- j) La concentración de tareas y acumulación de cargos, conforme con el régimen de incompatibilidades establecidas en el Artículo 28º de la Constitución de la Provincia, Leyes y Decretos que lo reglamentan y el previsto de la presente Ley.
- k) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- l) El goce de un sistema integral de asistencia social.
- m) El ejercicio de los derechos políticos inherente a su índole de ciudadano, con la expresa condición de que no se manifieste en el desempeño de sus funciones.
- n) La libre agremiación y participación activa en el estudio de los problemas educativos para la defensa de los intereses profesionales cualquiera sea su jerarquía en el escalafón.
- ñ) La participación en el gobierno escolar de conformidad con el Artículo 173º de la Constitución de la Provincia, para los docentes titulares en actividad de la Educación Pre-Primaria y de la Enseñanza Primaria, Secundaria y Superior; estas dos últimas en relación con los organismos que pudieran crearse.
- o) Participación en la Juntas de Clasificación y Disciplina docentes y otros organismos profesionales de la Educación.
- p) Los traslados y permutas interjurisdiccionales, conforme con las normas establecidas en los convenios respectivos.
- q) La defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto, las leyes, decretos y la Constitución Nacional y de la Provincia establezcan.
- r) El registro y asiento objetivo e inmediato de todos los antecedentes que se refieran a su actuación profesional.
- s) Derecho de huelga.

Reglamentación: a) Ver Artículos 20º y 21º del Estatuto del Docente y 21º de la Reglamentación.

b) El valor del índice uno (1) será actualizado de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

c) I. Para el goce de esta licencia el docente debe reunir los siguientes requisitos:

1. Poseer una antigüedad de un año de real prestación de servicios docentes.

2. Revistar como titular.

3. Haber obtenido concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los 3 (tres) últimos años.

4. No estar bajo Sumario, ni cumpliendo sanciones disciplinarias.

II. Previa solicitud del interesado ante el Organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos de acuerdo con los antecedentes obrantes en el legajo personal del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III. El docente que haya obtenido esta licencia queda obligado a permanecer en sus funciones por un lapso igual al doble del tiempo que duró la licencia; a presentar un trabajo sobre lo actuado y a dictar, como mínimo un curso de ciento veinte (120) horas sobre el tema objeto de las investigaciones.

IV. Esta licencia será concedida con goce de haberes. El docente titular tendrá derecho a licencia sin goce de haberes en los cargos o clases semanales interinos que desempeña, durante el tiempo que goce de este beneficio. A su término podrá reintegrarse al cargo o clases semanales interinos que desempeñaba, siempre



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

que los mismos no hubieran sido ocupados por personal titular de conformidad con las normas legales del Estatuto del Docente.

V. Cuando los estudios se realicen en la localidad de residencia del agente, esta licencia será concedida, únicamente, cuando los horarios de trabajo coincidieren con los horarios del curso.

VI. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

d) Sin Reglamentación.

e) El Poder Ejecutivo reglamentará el Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias del Personal Docente.

f) Sin Reglamentación.

g) Ver los Artículos 25º al 35º; 99º y 108º al 114º de la Ley 3.723 (Estatuto del Docente) y su Reglamentación.

h) I. Se entiende que existe pérdida o disminución de las aptitudes psicofísicas, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el Artículo 5º del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II. El derecho al cambio de función sin pérdida de la retribución, en el caso contemplado en este Inciso, se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias o interinatos y se extingue al desaparecer la causa que lo motivara o a los dos (2) años continuos o discontinuos de permanecer en tal situación, oportunidad en el que el agente deberá reintegrarse a la función activa o acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez.

El derecho al cambio de tarea, se contemplará una vez agotados los plazos concebidos por el régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias, para enfermedades de largo tratamiento.

III. El reconocimiento médico de los docentes será efectuado por autoridad sanitaria oficial competente, la que deberá establecer la disminución de la capacidad psicofísicas y sus causas y señalar en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este supuesto el tiempo probable de su duración.

IV. La asignación de nuevas funciones podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente, de manera fundada.

V. El pase a la disponibilidad, que tendrá carácter de trámite prioritario, será resuelto una vez expedida la autoridad sanitaria. Conocido el dictamen de incapacidad emitido por dicha autoridad, el agente deberá solicitar, del organismo que corresponda, la certificación de servicios prestados dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

El ente estatal deberá extender la certificación en el término de quince (15) días hábiles; a partir de haberse recibido la solicitud.

Obtenida la certificación de servicios, el agente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, iniciará el trámite previsional y comunicará al Organismo correspondiente, la carátula completa y el número de expediente iniciado ante el Organismo previsional.

VI. La disponibilidad a que alude el Apartado anterior será con goce de haberes por el término de ciento veinte (120) días continuos y corridos, prorrogables por otros ciento ochenta (180) igualmente corridos y continuos, sin goce de haberes.

Vencido este plazo, el agente, de no obtener el beneficio jubilatorio deberá reintegrarse de inmediato a la tarea activa.

VII. El personal incluido en este Inciso cumplirá, en todos los casos, funciones típicas administrativas durante siete (7) horas diarias, en forma continua o discontinuas, de acuerdo a las necesidades y posibilidades del servicio.

Los docentes que excedan al tope indicado para el personal de apoyo administrativo y los que presten servicios en establecimientos que no desarrollen tareas en un mínimo de siete (7) horas diarias, serán reubicados en otros establecimientos escolares u oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo General de Educación. Quienes permanezcan en establecimientos escolares cumplirán las siete (7) horas diarias en horario fijo y coincidente con la tarea escolar.

Al personal Docente retribuido por hora-cátedra le serán aplicadas las mismas normas con excepción del horario que será: cuarenta y cinco (45) minutos reloj de tarea por cada hora-cátedra de retribución. Cuando el agente se desempeñe en varios establecimientos educativos, el total de horas tareas que resulte en cada uno de ellos será realizado en forma fija, de lunes a viernes, compatibilizándose las necesidades de cada servicio.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

El personal que acumule cargo deberá dar cumplimiento a estas normas en uno solo de ellos, debiendo adicionar el horario normal de la jornada correspondiente al otro establecimiento donde reviste.

Exceptuándose de esta obligación al personal docente que, revistando en servicio activo, se desempeña en tarea de apoyo administrativo por disposición superior.

i) Ver Artículo 12º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

j) Ver Artículo 46º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

k) Ver Artículo 31º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

l) Reglamentado por el Poder Ejecutivo a través de las normas establecidas para el servicio de Obra Social para el Personal de Administración Pública.

m), n) Sin Reglamentación.

ñ) Ver Artículos 59º a 66º del Estatuto del Docente y su Reglamentación respectiva.

o) Ver Artículos 10º y 48º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

p) Ver Artículo 35º del Estatuto del Docente.

q) Sin Reglamentación.

r) Ver Artículos 22º y 23º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

s) Sin Reglamentación.

◆ Artículo 7. Los deberes y derechos del Personal Docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada, salvo caso en que ésta sea presentada para acogerse al beneficio de jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

De la Función, Categoría y Ubicación de los Establecimientos.

◆ Artículo 8. Los organismos que rigen los distintos niveles de la Educación clasificarán los establecimientos de Enseñanza.

a) Por los Niveles de Estudios, en:

I. Institutos de Enseñanza Superior.

II. Establecimientos de Enseñanza Secundaria.

III. Establecimientos de Capacitación Post-Primaria.

IV. Establecimientos de Educación Primaria.

V. Establecimientos de Educación Pre-Primaria.

b) Por el número de Alumnos, Secciones, Grados y Divisiones, en:

I. Primera Categoría, Primera Categoría Numerosa, Primera Categoría Muy Numerosa.

II. Segunda Categoría.

III. Tercera Categoría.

IV. Cuarta Categoría.

c) Por su Ubicación, en:

I. Urbana.

II. Alejada del Radio Urbano.

III. De ubicación desfavorable.

IV. De ubicación muy desfavorable.

V. De ubicación inhóspita.

(Ley 5.053). Esta Clasificación es aplicable a los establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades.

d) Por los Tipos de Estudio y Especialidades, en:

I. De Formación Humanística-Docente.

II. De Formación o Perfeccionamiento Científico.

III. De Formación Artística.

IV. De Enseñanza de Idiomas

V. De Enseñanza Técnica.

VI. De Enseñanza Agrotécnica.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

VII. Escuelas Comunes, para Adolescentes y Adultos, de Jornadas Completas y de Educación Especial.

Reglamentación: La clasificación de los establecimientos educativos, de acuerdo con los establecido por los organismos que rigen los distintos niveles y modalidades de la enseñanza será la siguiente:

a) Por los Niveles de Estudio:

I. Institutos de Enseñanza Superior: están comprendidos en esta categoría los Institutos de Formación de Profesores para la Enseñanza Media.

Los Institutos de Formación y Capacitación de Profesores para la Enseñanza Primaria, Educación Pre-Primaria y Enseñanza Diferenciada.

Los cursos de Tercer Nivel que funcionan en las Escuelas Normales Superiores.

Los Institutos de Perfeccionamiento Técnico o de Investigación Docente, que pudieran crearse.

Los Institutos Superiores de Artes.

Los Institutos Superiores de Idiomas.

Los Institutos destinados a la formación, especialización y perfeccionamiento técnico y docente que pudieran crearse para la formación del Profesorado de las Escuelas Técnicas, Profesionales y Agrotécnicas de Nivel Medio.

II. Establecimientos de Enseñanza Secundaria. Están comprendidos en esta categoría:

Los Establecimientos de formación de bachilleres, comunes y especializados.

Las Escuelas de Comercio.

Los Establecimientos que forman bachilleres agrarios y técnicos profesionales.

Las Escuelas de Enseñanza Técnica de diversas especialidades, de varones, de mujeres o mixtas.

Todos estos establecimientos otorgan títulos que habilitan para seguir estudios de tercer nivel.

III. Establecimientos de capacitación Post-Primaria.

Los Establecimientos que cuentan con Ciclo Básico, con salida laboral o sin ella, que no cuentan con cursos superiores.

Los Establecimientos que dictan cursos de Artes e Idiomas, para los que no exige título secundario.

Las llamadas escuelas y/o Talleres Profesionales.

Los Establecimientos para la formación técnico-laboral.

Los certificados que otorgan estos establecimientos no habilitan para seguir estudios de Tercer Nivel.

IV. Establecimientos de Enseñanza Primaria. Están comprendidos en esta categoría:

Las Escuelas Comunes.

Las Escuelas para Adolescentes y Adultos.

Las Escuelas de Jornadas Completas con o sin internados.

Las Escuelas de Educación Especial.

Los departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales.

V. Establecimientos de Educación Pre-Primaria. Están comprendidos:

(Decreto 2514/93) Los Establecimientos de Educación Pre-Primaria o Escuelas Jardines o Jardines de Infantes Nucleados.

Las Secciones de Jardines de Infantes anexas a Escuelas Primarias o en Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales.

b) Por el Número de Alumnos, Secciones, Grados y Divisiones.

I. De Primera Categoría. Están comprendidas en esta categoría:

Los Institutos de Enseñanza Superior mencionados en el Inciso a), Apartado I.

Los Establecimientos de Enseñanza Media, Artística y de Idiomas con veinte (20) o más divisiones, grados o secciones en conjunto.

Las Escuelas Técnicas y Agrotécnicas con dos (2) ciclos completos y un mínimo de trescientos (300) alumnos.

Las Escuelas Profesionales de Mujeres con cuatro (4) especialidades y un mínimo de cuatrocientas (400) alumnas.

Las Escuelas Primarias que cuenten con ciclo primario completo y un mínimo de diez (10) a veinte (20) cargos de Maestro de Grado, correspondiéndole Dirección Libre y un Vicedirector.

Cuando cuentan con dos turnos y un mínimo de diez (10) cargos de Maestro de Grado cada uno, les corresponderá un Vicedirector para cada turno.

Las Escuelas Primarias que cuentan con veintiuno (21) a treinta y cinco (35) cargos de Maestro de Grado, serán de Primera Categoría Numerosa.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Las Escuelas Primarias que cuenten con treinta y seis (36) o más cargos de Maestro de Grado, serán de Primera Categoría Muy Numerosa.

Las Escuelas de Educación Pre-Primaria con 12 secciones o más en dos (2) turnos, les corresponderá Dirección libre y un Vicedirector para cada turno.

Con ocho (8) a once (11) Secciones en dos turnos, les corresponderá Dirección Libre y un Vicedirector en el turno opuesto.

II. De Segunda Categoría. Están comprendidas en esta categoría:

Los Establecimientos de Enseñanza Media, Artística y de Idiomas, que cuenten con un número de divisiones o secciones entre doce (12) y diecinueve (19) en conjunto.

Las Escuelas Técnicas y Agrotécnicas con los dos Ciclos completos y menos de trescientos (300) alumnos.

Las Escuelas Profesionales de Mujeres con tres (3) especialidades y un mínimo de doscientos ochenta (280) alumnas.

Las Escuelas Primarias que cuenten con cuatro (4) a nueve (9) cargos de Maestro de Grado, correspondiéndoles Dirección Libre.

Las Escuelas de Educación Pre-Primaria con cuatro (4) a siete (7) secciones, les corresponderá Dirección Libre.

III. De Tercera Categoría. Están comprendidas en esta categoría:

Los Establecimientos de Enseñanza Media, Artística y de Idiomas que cuentan con menos de doce (12) divisiones, grados o secciones en conjunto.

Las Escuelas Técnicas y Agrotécnicas con Ciclo Básico y menos de ciento cincuenta (150) alumnos.

Las Escuelas Profesionales de Mujeres con menos de doscientos ochenta (280) alumnas.

Los Establecimientos de Capacitación Práctica.

Las Escuelas Primarias que cuentan con dos (2) y tres (3) cargos de Maestro de Grado. El Director tiene sección a cargo.

IV. De Cuarta Categoría:

Las Escuelas primarias que cuenten con una sección a cargo del Director.

V. Secciones anexas de jardín de Infantes:

Menos de cuatro (4) secciones dependerán de la Dirección de la Escuela Primaria a la que están anexas.

c) Por Ubicación

I. (Decreto 543/95) Para los Establecimientos de Educación Primaria y Educación Pre-Primaria.

1. Urbana: Los situados en centros poblados de cualquier naturaleza o tipo y hasta diez (10) kilómetros desde los mismos.

2. Alejada del Radio Urbano: Los situados entre mas de diez (10) y hasta treinta (30) kilómetros de algún centro poblado de cualquier naturaleza o tipo.

3. De Ubicación Desfavorable: Los situados entre mas de treinta (30) y hasta cincuenta (50) kilómetros de algún centro poblado de cualquier naturaleza o tipo.

4. De Ubicación Muy Desfavorable: Los situados a mas de cincuenta (50) kilómetros de algún centro poblado de cualquier naturaleza o tipo.

5. De Ubicación Inhóspita: Los situados a mas de cincuenta (50) kilómetros de algún centro poblado de cualquier naturaleza o tipo y que para acceder a ellos deban trasponerse ríos, esteros, lagunas o pantanos.

II. Para los Establecimientos de nivel Secundario se establecerá la siguiente clasificación:

1. Zona “A”: corresponde Coeficiente: 0;

2. Zona “B”: corresponde Coeficiente: 1 a 3;

3. Zona “C”: corresponde Coeficiente 4 a 10;

4. Zona “D”: corresponde Coeficiente: 11 y más.

La determinación del coeficiente surge del cociente entre la distancia de Corrientes a la localidad donde ubica el Establecimiento y la densidad de la población y el resultado obtenido multiplicado por cien.

d) Por los Tipos de Estudio y Especialidad.

I. De Formación Humanística-Docente:

Los Institutos Superiores de Formación y Capacitación Docente para la formación de profesores de tres niveles.

Los Institutos de Perfeccionamiento Humanístico-Docente.

Los Institutos Superiores para la Enseñanza de las Lenguas Vivas.

Los Bachilleratos Comunes y los Especializados en Ciencias y Humanidades.

Las Escuelas de Comercio.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Los Ciclos Básicos Comunes

II. De Formación Científica:

Los Institutos de Perfeccionamiento e Investigación Científica que pudieran crearse.

III. De Formación Artística:

Las Escuelas Superiores de Nivel Medio y cursos elementales especializados en Bellas Artes (Institutos de Artes Visuales, de Música, de Danzas Clásicas, Modernas y Folklore, de Artes Dramáticas, Escuelas de Declamación, de Cerámica, etc.)

IV. De Enseñanza de Idiomas:

Los Institutos de Idiomas: Superiores, Medios o Elementales.

V. De Enseñanza Técnica:

Los Institutos Técnicos Superiores destinados a la Formación, Especialización y Perfeccionamiento Técnico y Docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.

Los Establecimientos de Enseñanza Técnica de varones, de mujeres o mixtos, destinados a la formación del personal técnico y de oficio requeridos por la industria (Escuelas de Enseñanza Técnica, Ciclos Superiores, Básicos y de Formación Post-Primaria de varones, de mujeres o mixtas).

Escuelas de Enseñanza Técnica (Mujeres) destinados a la capacitación de la mujer para las tareas del hogar y para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria (Escuelas Profesionales y/o Talleres).

VI. Establecimientos de Enseñanza Agrotécnica:

Institutos de Enseñanza Superior destinados a la formación de profesores para la especialidad y para el perfeccionamiento de los egresados de establecimientos de Enseñanza Agropecuaria.

Institutos de Nivel Medio destinados a la formación del personal técnico requerido por la producción agropecuaria y tareas rurales.

Establecimientos de Capacitación Práctica para el adiestramiento de Jóvenes o Adultos, considerados de formación Post-Primaria.

(No habilitan para estudios superiores).

VII. Sin Reglamentación.

Capítulo IV

Del Escalafón.

♦ Artículo 9. El escalafón docente queda determinado en los distintos niveles y modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a la repartición técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Sin Reglamentación.

Capítulo V

De las Juntas de Clasificación.

♦ Artículo 10. (Ley 4.813). a) En cada Nivel de la Enseñanza se constituirá un Organismo permanente denominado Junta de Clasificación que estará integrado por catorce (14) Miembros Titulares en el Nivel Primario y por once (11) en el Nivel Medio Docente en actividad, ocho (8) y seis (6) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular.

En cada elección deberán elegir además siete (7) y seis (6) suplentes respectivamente, que se incorporarán en casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.

Los otros seis (6) y cinco (5) Miembros titulares, serán designados por el Consejo General de Educación y por el Ministerio de Educación, según corresponda, para el Nivel Primario y el Nivel Medio.

La elección se efectuará siguiendo el sistema proporcional *Método Dhont*. No podrán tener representación las listas Oficializadas que no tengan el cociente y/o cifras repartidoras en su caso. En caso de presentarse una lista única el total de los cargos se adjudicará a ésta, sin efectuarse el comicio.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas.

Durarán en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos ni designados nuevamente para el período siguiente, no podrán ser removidos, excepto si perdieron las condiciones que para el docente exige la presente Ley y su reglamentación.

(Ley 3.955). Para ser designado miembro de la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad mínima en la docencia de diez (10) años, tener título docente de acuerdo con las condiciones establecidas para “El ingreso a la docencia” y concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos tres (3) años en que hubiera sido calificado.

b) Los docentes que integren las Juntas de Clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas-cátedra titulares, ni intervenir en concursos, becas u otros beneficios de carácter docente que deban resolverse por la Junta a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

c) (Ley 4.212). Los docentes miembros de la Junta de Clasificación, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de los cargos y/u horas de cátedra que desempeñen en el nivel correspondiente a la Junta que integran, percibiendo por tal función una remuneración equivalente en todo concepto, a la de Supervisor Escolar o Supervisor Técnico, según corresponda.

(Ley 4.622). La función de Miembro de la Junta de Clasificación no admite la acumulación de otro cargo de cualquier naturaleza ni de horas-cátedra de la misma o distinta jurisdicción.

En los casos en que los docentes designados Miembros de Junta se desempeñaran en cargo u horas-cátedras de otro nivel o jurisdicción, deberán solicitar licencia sin goce de haberes.

d) Las Juntas de Clasificación se constituirán, para cada uno de los niveles de la enseñanza, del modo siguiente:

I. Para la Educación Pre-Primaria y Educación Primaria se constituirá una Junta compuesta por catorce (14) miembros, que tendrá jurisdicción sobre los organismos técnicos y establecimientos escolares dependientes del Consejo General de Educación.

II. Para la Educación Secundaria Técnica, Artística, Agraria, Profesional y otras que correspondan, o se incorporen se constituirá una Junta compuesta por once (11) miembros que tendrá jurisdicción sobre los organismos técnicos y los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, a excepción de los Institutos de Formación Superior quedando abierta la posibilidad de que se constituyan otras Juntas de Clasificación en la medida en que fuera conveniente a las necesidades de la docencia.

e) Los docentes miembros de las Juntas de Clasificación que por razones de residencia deban trasladarse a la localidad sede del funcionamiento de las mismas, gozarán de una asignación complementaria en concepto de pasajes y viáticos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. Igual derecho tendrán los que, por razones de servicio, se trasladen desde la sede de la respectiva Junta.

Reglamentación: a) La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de Octubre del año anterior a la iniciación de su mandato que comenzará el primer día hábil de Marzo del año siguiente a su elección.

La elección de miembros de la Junta de Clasificación se hará siguiendo el procedimiento que indica la reglamentación del Artículo 66º.

b), c) Sin Reglamentación.

d) I. 1. La Junta de Clasificación del Consejo General de Educación, se constituirá con:

Un (1) Presidente.

Un (1) Secretario.

Doce (12) Vocales.

2. A los efectos de atención orgánica de las funciones que le son competentes, el cuerpo se dividirá en tres (3) subjuntas, constituidas por cuatro (4) miembros cada una, las que respectivamente tendrán a su cargo una de las tres (3) zonas en que se dividirá la Provincia.

3. La Junta de Clasificación del Consejo General de Educación, deberá funcionar de acuerdo a las siguientes pautas:

3.1. Estará integrada íntegramente por catorce (14) miembros.

3.2. El quórum para sus deliberaciones, se formará con nueve (9) miembros.

3.3. La presidencia será ejercida rotativamente por período de un (1) año, no pudiendo ser reelegido para otro período. En la reunión Constitutiva, la Junta determinará por sorteo el orden en que será presidido por los miembros entre los representantes estatales. También en el mismo acto se sortearán entre los represen-

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

tantes estatales dos (2) Presidentes “Ad-Hoc” que rotativamente y por período de un (1) año ejercerán la misma para los casos que el Presidente titular fuese recusado, se excusare, se hallare temporariamente suspendido, en uso de licencia o en comisión de servicios.

La Secretaría será ejercida por los representantes docentes por período de un (1) año y por elección de los integrantes de la Junta se determinará el orden en que ejercerán tales funciones.

3.4. Las Subjuntas funcionarán con cuatro (4) miembros cada una, en forma análoga a la Junta de Clasificación, la que dictará la reglamentación interna para las mismas.

Sus decisiones y dictámenes deberán ajustarse a las normas reglamentarias vigentes y no podrán contradecir las decisiones adoptadas por la Junta de Clasificación.

3.5. A los efectos de la distribución de las funciones inherentes a cada una de las Subjuntas, se dividirá la Provincia en tres (3) zonas abarcando cada una de ellas los siguientes departamentos:

1ra. Zona: Capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Berón de Astrada, General Paz, San Miguel, Saladas, Mburucuyá, Itatí y Empedrado.

2da. Zona: Bella Vista, San Roque, Lavalle, Goya, Esquina y Sauce.

3ra. Zona: Santo Tomé, General Alvear, San Martín, Paso de los Libres, Mercedes, Monte Caseros, Curuzú Cuatiá; Ituzaingó y Concepción

II. 1. La Junta de Clasificación para la Enseñanza Media, se constituirá con:

Un (1) Presidente.

Un (1) Secretario.

Nueve (9) Vocales.

2. Esta Junta deberá funcionar de acuerdo con las siguientes normas:

2.1. Estará integrada permanentemente por once (11) miembros.

2.2. El quórum para sus deliberaciones, se formará con seis (6) miembros.

2.3. La presidencia será ejercida rotativamente por períodos de un (1) año, no pudiendo ser reelegido para otro período. En la reunión constitutiva, la Junta determinará por sorteo el orden en que será presidida por los miembros titulares entre los representantes estatales y el representante de la mayoría. También en el mismo acto se sortearán entre los miembros titulares dos (2) Presidentes “Ad-Hoc” que rotativamente y por período de un (1) año ejercerán la misma para los casos que el Presidente titular fuese recusado, se excusare, se hallare transitoriamente suspendido, en uso de licencia o en comisión de servicios.

La Secretaría será desempeñada por los representantes estatales y docentes en forma rotativa, por período de un (1) año y por elección de los integrantes de la Junta se determinará el orden en que ejercerán tales funciones.

III. Para ambas juntas regirán las siguientes disposiciones generales:

1. Las decisiones se tomarán por simple mayoría y en caso de disidencias éstas deberán ser fundadas, debiendo constar ello en el acta respectiva.

2. En las deliberaciones todos los integrantes tienen voz y voto, teniendo el Presidente doble voto, en caso de empate.

3. En todos los casos para las deliberaciones, el cuerpo deberá contar con un Presidente y un Secretario debiendo, en caso de ausencia accidental de los mismos, elegirse sus reemplazantes para la deliberación por simple mayoría de decisión de miembros.

4. Los miembros de la Junta de Clasificación podrán ser recusados o deberán excusarse para intervenir en la clasificación de un docente o aspirante, cuando se hallen en algunas de las siguientes situaciones:

4.1. Sean parientes del que se debe clasificar dentro del 4to. grado de consanguinidad, o 3ro. de afinidad, cónyuge o apoderado o patrocinante de éste.

4.2. Tengan sociedad con el que se debe clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima, u otras por acciones.

4.3. Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas y obsequios del docente a clasificar.

4.4. Parcialidad manifiesta o prejujuamiento, en el caso.

4.5. Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se debe clasificar, o de su apoderado o patrocinante.

4.6. Hayan sido, en oportunidad anterior, denunciante o denunciados respecto del agente que deban clasificar.

4.7. Sean acreedores o deudores del agente que deban clasificar.

4.8. Tengan pleito con el agente que deban clasificar.

4.9. Haya relación de dependencia con el agente que deban clasificar, su apoderado o patrocinante, fuera del ámbito escolar.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

En ningún caso se admitirán recusación ni excusación por causas que no sean las previstas en el detalle que antecede.

5. Los miembros de la Junta de Clasificación cumplirán un horario de cuarenta (40) horas semanales y fijarán la distribución horaria de sus actividades.

6. La situación de revista de los miembros de las Juntas de Clasificación en los respectivos establecimientos, no podrá ser cambiada en cuanto a turno y horario de trabajo se refiera, ni tampoco disponerse el paso o cualquier otra medida que implique modificaciones en su jerarquía y ubicación mientras dure en sus funciones.

Los cargos jerárquicos y las horas-cátedra vacantes ocupadas con carácter de interino por miembros de la Junta, serán excluidos de las nóminas que se confeccionen en oportunidad de la distribución de vacantes, para su cobertura.

7. Las licencias de los miembros de las Juntas se regirán por las normas de licencia, inasistencias y permisos establecidos en la reglamentación vigente.

8. Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, correspondientes al personal superior de los servicios generales de la Educación y en forma escalonada, para que aquellas no interrumpan el normal funcionamiento de las tareas.

9. (Decreto 545/95). Durante las ausencias mayores de treinta (30) días de los Miembros de Junta, solamente se podrá autorizar la prestación de agentes interinos o suplentes cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar la existencia del quórum necesario para sesionar y exclusivamente hasta que desaparezca la necesidad. La máxima autoridad de cada nivel, por resolución fundada, deberá emitir la autorización aludida, sin la cual no se podrá efectuar la cobertura.

10. El mal desempeño de sus funciones por parte de los integrantes de la Junta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

11. Las Juntas de Clasificación ajustarán sus procedimientos a las normas legales establecidas en esta reglamentación en los Artículos 11º y 12º del estatuto del docente y su reglamentación y del mismo que legislen sobre el particular, como así también a disposiciones que pueda dictar la autoridad escolar competente.

12. Los casos no previstos en esta reglamentación u otros conexos, serán resueltos por la Junta de Clasificación de acuerdo con las normas establecidas en los Puntos: 3.2. del Apartado I.; 2.2. del Apartado II. y 2 del Apartado III, de este Artículo reglamentario.

♦ Artículo 11. Son funciones de la Junta de Clasificación:

a) Estudiar los antecedentes del personal y la clasificación de éstos por orden de mérito, confeccionar y conservar las fichas-legajo o legajos.

b) Formular anualmente las nóminas de los aspirantes a interinatos, suplencias, ingresos y acrecentamiento de horas-cátedra sobre la base de las cuales propondrá la designación de titulares. Confeccionar además, las listas de docentes titulares en condiciones de ascenso.

c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas, reincorporaciones y reubicaciones.

d) Pronunciarse en las solicitudes de becas y licencias para estudios de perfeccionamiento profesional.

e) Proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los miembros que integrarán los jurados. Los componentes de cada jurado podrán ser recusados con causa.

f) En caso de disconformidad con los dictámenes de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recuso de reposición y apelación en subsidio.

Reglamentación: a) I. Las Juntas de Clasificación formarán los legajos o fichas-legajo del Personal que deben ser clasificados por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes, hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente debiendo presentar hasta el 31 de diciembre de cada año para la valoración del siguiente curso lectivo.

Los docentes que poseen dos (2) cargos deberán presentar los antecedentes por duplicado para sus respectivas fichas-legajo.

II. La hoja de concepto anual mencionada en el Punto anterior, será el ejemplar debidamente cumplimentado a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.

III. Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados los legajos o fichas-legajo del personal empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

b) A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas atenderán a la valoración establecida por la reglamentación para cada nivel de la Enseñanza.

c), d) Sin Reglamentación

e) I. Para la designación de los jurados, las Juntas de Clasificación seleccionarán entre los docentes mejores clasificados. Podrán solicitar la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

II. La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con diez (10) días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

f) I. El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio deberán ejercitarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de los interesados siguiendo la vía jerárquica, vencido este plazo, la resolución quedará firme.

II. Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquel le fuese negado o resultara desfavorable.

♦ Artículo 12. Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas con el orden de Mérito de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos, traslados, interinatos y suplencias las que serán exhibidas obligatoriamente en las escuelas.

Reglamentación: a) Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas con el orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

Deberán ser exhibidas en cada establecimiento para notificación de los interesados.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles de publicadas las listas con el puntaje asignado por antecedentes, cualesquiera de los en ella incluidos podrán tomar vista de los legajos o fichas-legajo de antecedentes debiendo presentar como requisito previo, la solicitud correspondiente dirigida a la Junta de Clasificación.

La vista se tomará en el local de la Junta y ante la presencia de uno de sus miembros, por lo menos. Para este cometido se dispondrá del horario de un día hábil. Podrán solicitar sus legajos a los efectos de obtener copias de las documentaciones, en cualquier época del año.

Capítulo VI

De la Carrera Docente.

♦ Artículo 13. La carrera docente se iniciará por el ingreso en el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

Sin Reglamentación.

Capítulo VII

Del Ingreso a la Docencia.

♦ Artículo 14. Para ingresar en la carrera docente son condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

En este último caso tener cinco (5) años de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano. Exceptuándose de las exigencias de naturalizarse y residir cinco (5) años en el país a los miembros de órdenes o congregaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio correspondiente por estar sujetos a la movilidad impuesta por la Regla de la Institución religiosa a que pertenecen.

b) Poseer título de maestro o su equivalente, de profesor nacional, provincial o privado reconocido por los organismos competentes de la Provincia u otorgados por Institutos Nacionales o Provinciales formadores de docentes en los distintos niveles de la enseñanza, con las excepciones que surjan de tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

c) Poseer título docente que corresponda a la especialidad.

d) Poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario o certificado de capacidad profesional afín con la especialidad respectiva, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

en actividades prácticas, de gabinetes, laboratorio, plantas industriales y de taller en los establecimientos donde se imparte enseñanza industrial, profesional, de artes y oficios y agraria.

El título docente excluye a los de cualquier otro carácter.

e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada Instituto.

f) Para ser designado maestro de Escuelas para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa se exigirá, además del título docente, una antigüedad mínima de cuarenta y cinco (45) meses de ejercicio en la docencia, computadas las suplencias y haber cumplido veintiún (21) años de edad. Cuando se tenga certificado de estudios especializados no se exigirá el mínimo de antigüedad.

g) Tener aptitud psicofísica, conducta y moralidad inherentes a la función educativa.

h) No tener actuación pública o privada en organizaciones que sustenten principios contrarios al régimen establecido por la Constitución Nacional; no haber sufrido condena por hechos delictivos dolosos; no tener pendiente proceso criminal por hechos delictivos dolosos; y no haber sido declarado cesante ni exonerado de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal, excepto que hubiera sido rehabilitado.

Reglamentación: Para el ingreso a la docencia se considerarán los títulos y certificados que constan en el Anexo Correspondiente y los que se incluyan.

♦ Artículo 15. En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones, ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza en ninguno de sus niveles para los que existan títulos docentes específicos de carácter técnico, otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con otras provincias o por la Nación con países extranjeros.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 16. Los aspirantes a cargos docentes solicitarán ingreso o acrecentamiento de horas y se someterán a los procedimientos que fije la Reglamentación pertinente.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 17. Para la provisión de cargos en la docencia tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, por orden excluyente:

a) Quien posea el título de estudios especializados más adecuado al tipo de enseñanza o de escuela donde el aspirante desea ejercer la docencia.

b) En las Escuelas Rurales el aspirante que posea título especializado de maestro rural o haya finalizado o realizado cursos de especialización en la enseñanza rural.

c) El que tenga su domicilio real en el lugar del cargo solicitado.

d) El que acredite ser sostén con mayor carga de familia.

e) El que no desempeñe ninguna otra función docente o empleo rentado.

f) El alumno egresado anualmente con el más alto promedio de cada uno de los establecimientos oficiales o adscriptos existentes en la Provincia.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 18. La competencia de títulos se establecerá en el anexo correspondiente, que formará parte de la Reglamentación de la presente Ley.

La Reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios de los aspirantes al desempeño de un cargo interino o suplente.

Reglamentación: Para el desempeño de cargos u horas-cátedra de carácter interino o suplente, tendrá prioridad el título docente.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo VIII

De la Época de los Nombramientos.

♦ Artículo 19. Las designaciones del personal docente titular se efectuarán una vez al año, en fecha que se determinará en la reglamentación.

Mientras no se realicen las designaciones correspondientes, las vacantes serán ocupadas por personal interino de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto y su reglamentación.

Reglamentación: a) Las designaciones del personal titular se harán en el mes de febrero de cada año con anterioridad a la iniciación del Período Escolar.

b) El docente que fuera designado titular tomará posesión del cargo el primer día de iniciación del período escolar inmediato a su designación.

c) La comunicación del nombramiento será remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si el agente no pudiera hacerse cargo de sus funciones por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esas circunstancias dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación a la Dirección General respectiva, la que resolverá en definitiva.

Si mediaran licencias por razones de salud o maternidad, se otorgará una prórroga para la toma de posesión de acuerdo a lo que dictamine la Junta Médica Fiscal. Por otras causas atendibles, el plazo de prórroga será de treinta (30) días como máximo. Si al término de los plazos el docente no tomara posesión del cargo para el que hubiera sido designado, el nombramiento quedará sin efecto y la vacante será destinada para el próximo período de designación.

Capítulo IX

De la Estabilidad.

♦ Artículo 20. El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras observe buena conducta, eficiencia docente y las aptitudes pedagógicas y psicofísicas inherentes a su desempeño y no podrá ser removido, trasladado, postergado en el ascenso, retrogradado en su jerarquía, separado del cargo, declarado cesante ni exonerado con ningún pretexto o motivo, sin resolución recaída en sumario instruido por funcionarios técnico-docentes conforme con las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación, a excepción de los casos de incompatibilidad de cargos y funciones, pérdida de las aptitudes psicofísicas e inasistencias injustificadas, los que serán resueltos mediante información sumaria.

La violación de lo preceptuado anteriormente autoriza al agente a ejercer la acción legal correspondiente, por la vía contencioso-administrativa.

Si la decisión administrativa o judicial le fuera favorable al recurrente, tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiera dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación.

La garantía de la estabilidad del personal docente no rige para los que, en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 21. (Ley 5.053). Cuando por razones de cambio de planes de estudio o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, los titulares quedarán en disponibilidad automáticamente y ésta será con goce de haberes. Inmediatamente de producida la disponibilidad, el Rector/Director, con participación del Consejo Consultivo o el Supervisor Escolar de Zona, según corresponda, procederá a darles nuevo destino, teniendo en cuenta el puntaje y la competencia del título si existiera vacante en el establecimiento, elevando las actuaciones a la Junta de Clasificación para su convalidación. De no existir vacantes en el establecimiento, se elevará el pedido de reubicación a la Junta de Clasificación, organismo que procederá a darle nuevo destino en el plazo de diez (10) días.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año más en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se lo considerará cesante en el cargo.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en la zona. Si durante el plazo fijado precedentemente el agente en disponibilidad rechazare una vacante en la localidad o en la zona, se lo considerará como haciendo abandono del cargo a partir de la fecha del rechazo.

En los casos de pérdida de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función docente, cuando el agente se hallara en condiciones de obtener la jubilación por invalidez, podrá ser declarado en disponibilidad con goce de haberes por el término de ciento veinte (120) días, prorrogable por otros ciento ochenta (180) días sin goce de haberes, vencido los cuales, si no hubiera presentado su renuncia a los efectos del trámite previsional ni se hubiere reintegrado a sus obligaciones, será considerado cesante en el cargo.

Reglamentación: a) Para los niveles Pre-Primario y Primario:

I. El docente que fuera declarado en disponibilidad por clausura de una Escuela, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado de tal situación, una nota en la que indique prioritariamente, como mínimo, tres (3) establecimientos de la localidad donde prestaba servicios si los hubiere, o en su defecto, de otras localidades en las que desee ser ubicado, manteniendo la misma categoría y ubicación de la escuela a que pertenecía, y en lo posible, el turno en que se desempeñaba.

II. En los casos de supresión de cargos por cambio de planes de estudio, o clausura de grados, divisiones, secciones de grado, si en el establecimiento existieran cargos vacantes, se determinará el siguiente orden de prioridad para la desafectación que correspondiere:

- 1. Cargos vacantes afectados para movimiento de personal.*
- 2. Cargos vacantes afectados para ingreso a la docencia.*

III. En los casos en que las circunstancias apuntadas en el Inciso anterior afecten al personal titular, por no existir cargos vacantes en el Establecimiento, se procederá de la siguiente manera:

1. Se ofrecerá a los docentes del Establecimiento por orden decreciente de puntaje por valoración de títulos y antecedentes, estén o no prestando servicios en el mismo, la oportunidad de ser reubicados en vacantes existentes en otros establecimientos. El docente que acepte ser así reubicado será considerado saliente.

2. En el supuesto de falta de personal que acepte ser reubicado, será declarado en disponibilidad el docente de menor puntaje en la valoración de títulos y antecedentes, del Establecimiento, esté o no prestando servicios en el mismo. En el caso de paridad en el último puntaje entre dos o más docentes, prioritariamente, será declarado en disponibilidad el docente de:

- 2.1. Menor antigüedad en la docencia como titular.*
- 2.2. Menor antigüedad total en la docencia.*
- 2.3. Menor antigüedad en el Establecimiento.*

En esta instancia, el docente declarado en disponibilidad deberá presentar a la Superioridad dentro los diez (10) días hábiles de ser declarado en tal situación, una nota en la que indique prioritariamente como mínimo, tres (3) establecimientos de la localidad donde prestaba servicios si los hubiere, en su defecto, de otras localidades en las que desee ser ubicado manteniendo la misma categoría y ubicación de la Escuela a que pertenecía y en lo posible, el turno en que se desempeñaba.

IV. A los efectos de la reubicación del docente que fuera declarado en disponibilidad o saliente, será de aplicación el siguiente procedimiento:

1. Para los casos contemplados en el Apartado I y en el Punto 2 del Apartado III del presente Artículo reglamentario, la Superioridad informará a la Junta de Clasificación sobre la nota presentada por el docente declarado en disponibilidad, proporcionando los antecedentes necesarios al efecto. De existir vacantes en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación, dentro de los cinco (5) días hábiles propondrá su ubicación definitiva.

2. De no existir tales vacantes, la Superioridad ofrecerá al docente las vacantes existentes que reúnan los requisitos de igual categoría y ubicación. De no existir ninguna en esas condiciones se ofrecerán otras de ubicación más desfavorable y en su defecto, de mejor ubicación. Igual procedimiento se seguirá para el requisito de categoría cuando se trate de reubicación de directores. Si estos aceptaran una de las vacantes ofrecidas, se seguirá el trámite indicado en el párrafo anterior.

3. Si el docente rechazare las vacantes ofrecidas, el término de un (1) año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad se contará a partir de la fecha de rechazo.

4. La Junta de Clasificación considerará cada treinta (30) días la situación de los docentes declarados en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas, hasta la solución definitiva del caso.

5. Para el caso contemplado en el Punto 1 del Apartado III del presente Artículo reglamentario, la Superioridad informará a la Junta de Clasificación la totalidad de las vacantes existentes y ésta las remitirá al



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Establecimiento respectivo juntamente con el padrón de valoración de títulos y antecedentes del personal del mismo, a los efectos de que el docente indicado efectúe la elección correspondiente.

6. Efectuada la elección por parte del interesado, éste, siguiendo la vía jerárquica, comunicará a la Junta de Clasificación, la que dentro de los cinco (5) días hábiles, propondrá su ubicación definitiva.

V. A los efectos de la reubicación el requisito de categoría será de aplicación únicamente para los directivos.

VI. Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas. En estos casos el período de disponibilidad se prorrogará por igual término al de los lapsos trabajados, hasta cumplirse el año.

b) Para los establecimientos de Enseñanza Media:

I. El docente que se halle comprendido en el Artículo 21º del Estatuto del Docente será declarado en Disponibilidad por la Superioridad, al producirse las situaciones previstas en dicho Artículo.

II. Los docentes que fueran declarados en disponibilidad por clausura de una Escuela, cambio de planes de estudios, clausura de cursos, divisiones, secciones de grado o cargos, deberán presentar a la Superioridad, dentro de los diez (10) días hábiles de ser declarados en tal situación, una nota en la que indiquen los establecimientos de la localidad donde prestaban servicios, si los hubiere, o de otras localidades en las que deseen ser ubicados en el mismo cargo u horas-cátedra, en este último caso, en la misma u otra asignatura.

III. La Superioridad informará a la Junta de Clasificación sobre las notas presentadas por los docentes en disponibilidad y sobre la totalidad de las vacantes existentes.

IV. Si las situaciones de disponibilidad se hubiesen producido después de la determinación porcentual de vacantes para cada rubro, la Junta de Clasificación podrá desafectarlas siguiendo el orden prioritario que se detalla:

1. Cargos u horas-cátedra vacantes afectadas para traslados.

2. Cargos u horas-cátedra vacantes afectadas para ingreso en la docencia.

V. La Junta de Clasificación ofrecerá las vacantes a los interesados, por orden de mérito, tratando en lo posible de contemplar los pedidos formulados.

En caso de aceptación este Organismo propondrá a la Superioridad la ubicación definitiva de los docentes dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los antecedentes.

VI. Si los docentes rechazaran las vacantes ofrecidas, el término de un (1) año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad se contará a partir de la fecha del rechazo.

VII. La Junta de Clasificación considerará cada treinta (30) días la situación de los docentes declarados en disponibilidad, y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva del caso.

VIII. Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por los docentes que se encuentran en disponibilidad éstos prestarán servicios transitorios en reemplazo de titulares hasta tanto se concrete su ubicación definitiva. En estos casos el período de disponibilidad se prorrogará por igual término al de los lapsos trabajados, hasta cumplirse los términos establecidos.

Capítulo X

De las Calificaciones del Personal Docente.

♦ Artículo 22. Sin perjuicio del legajo personal o ficha-legajo que las Juntas de Clasificación llevarán de cada docente, la Dirección de cada Establecimiento o el Superior Jerárquico según corresponda, formará el legajo de actuación profesional para cada agente titular, interino o suplente, en el que registrará la información necesaria para su calificación anual.

El interesado podrá llevar un duplicado de dicho legajo, debidamente autenticado y tendrá derecho a conocer en todo momento la documentación que figura o sea registrada en el legajo original o requerir se la complete si advierte omisiones.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante las autoridades educativas correspondientes, dentro de los diez (10) días de notificado.

Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación en la forma que determinará la Reglamentación de esta Ley.

En oportunidad del traslado del docente, el legajo original será enviado directamente al establecimiento del nuevo destino.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Reglamentación: a) El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de actuación de los conceptos e informaciones emitidos por la Dirección del Establecimiento y por los supervisores que visiten periódicamente las escuelas según corresponda a los distintos niveles de la enseñanza y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

b) El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal del recurrente.

♦ Artículo 23. La calificación que estará a cargo de la Dirección del establecimiento o del Superior Jerárquico, según corresponda, será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar, dentro de los diez (10) días de notificado, recurso de reposición con el de apelación en subsidio. La apelación será resuelta por el Supervisor Técnico General.

Dos conceptos deficientes darán lugar a la cesantía del agente, previo sumario.

La calificación deberá ser elevada en las fechas que establezca la Reglamentación.

Reglamentación: a) La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y correlativa valoración de acuerdo con:

–Preparación Profesional: de 0 a 10 puntos.

–Actitudes Docentes y Directivas: 0 a 10 puntos.

–Condiciones Personales: de 0 a 10 puntos.

–Asistencia y Puntualidad: de 0 a 10 puntos.

Asistencia y Puntualidad: El calificador determinará, en primer término la cantidad de días que el docente debió asistir en el período de calificación.

Al número de días que el docente debió asistir deberá restarse únicamente las inasistencias justificadas o no y la cantidad resultante se multiplicará por 100; el producto así obtenido se dividirá por el número de días que el docente debió asistir y este cociente constituirá el porcentaje de asistencia del agente y estará sujeto a la siguiente escala de calificación: 10 puntos hasta el 98%; con 9 puntos hasta el 97%; con 8 puntos hasta el 96%; con 7 puntos hasta el 95%; con 6 puntos hasta el 94%; con 5 puntos hasta el 93%; con 4 puntos hasta el 92%; con 3 puntos hasta el 91%; con 2 puntos hasta el 90%; con 1 punto hasta el 89%; con 0 puntos menos del 89%.

A la calificación numérica correspondiente al porcentaje obtenido se deducirá 0,05 puntos por cada día hábil de licencia concedida por: enfermedad del agente, atención de un familiar enfermo, exámenes sea cual fuere su naturaleza, comisión de servicios otorgados a pedido de otros organismos, cuando los servicios a prestar por el docente sean de carácter administrativo y licencias por asuntos particulares.

No serán computadas las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio y las otorgadas por el Artículo 27^o para asistir a cursos, congresos, jornadas, etc. de Perfeccionamiento Docente.

La deducción de 0,05 puntos no se efectuará cuando el docente acredite Asistencia Perfecta en los dos (2) últimos años inmediatos anteriores y las licencias concedidas por tales motivos en el año de la calificación no excedan de treinta (30) días hábiles continuos o discontinuos.

El docente acreditará Asistencia Perfecta cuando no haya incurrido en el año escolar inasistencia ni hecho uso de licencia, obteniendo por ello una calificación de diez (10) puntos.

Las licencias por enfermedad del agente que hubieran sido usufructuadas durante el período de receso incidirá en el Concepto Profesional en la forma indicada precedentemente.

b) La calificación definitiva se obtendrá promediando las calificaciones de los cuatro rubros determinados.

El concepto Sobresaliente corresponderá al docente que alcance el total de diez (10) puntos; Distinguido al que reúna de 9 a 9,99 puntos; Muy Bueno, al que reúna de 7 a 8,99 puntos; Bueno al que reúna de 5 a 6,99 puntos; el Regular, entre 3 y 4,99 puntos; y el Deficiente el que tenga de 0 a 2,99 puntos.

Dos conceptos Regulares o inferior a él en un período de cinco (5) años originará la sustanciación de un Sumario Administrativo.

c) La opinión formulada por los Supervisores en relación con las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la Dirección del Establecimiento en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.

d) Para emitir la calificación anual se utilizará una ficha tipo para cada uno de los Niveles o Especialidades y Cargos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

e) La calificación emitida por los Supervisores en sus visitas a los Establecimientos, se ajustará a las normas precedentes.

f) La Hoja de concepto contendrá, además, toda la información que se considere conveniente, provista por el interesado o Superior jerárquico para facilitar el trabajo de las Juntas de Clasificación o del Jurado, según corresponda.

El número de ejemplares, destino y fechas de devolución de estas fichas de concepto serán determinadas por la autoridad competente de cada uno de los Niveles de la Educación.

La no devolución de los conceptos en el plazo establecido originará la sustanciación de un Sumario para determinar el grado de responsabilidad que será iniciado con la sola comunicación de la Junta de Clasificación respectiva.

Las Juntas o Jurados, podrán requerir de todo otro elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

Si de la sustanciación sumaria surgiera la culpabilidad del interesado, la sanción, será, sin perjuicio de otra que pudiera surgir, la no valoración del Concepto Profesional del año por valorar.

g) El personal docente titular será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta (30) días hábiles.

h) El cuerpo Directivo de cada Establecimiento calificará anualmente al Personal que de él dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto del Docente y de esta Reglamentación.

El Director y el Vicedirector en sus respectivos turnos, deberán rubricar en forma conjunta el concepto emitido.

El Personal Directivo y de Supervisión será calificado por el Superior Jerárquico que corresponda.

i) Los docentes disconformes con la calificación, tendrán derecho a recurrir dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación por la respectiva Supervisión Técnica General previa intervención del Supervisor Escolar y si fuere necesario, de la correspondiente Junta de Clasificación.

La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

k) En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Supervisores que visiten los Establecimientos será de aplicación las normas establecidas en el Punto anterior.

l) Si la autoridad encargada de emitir concepto no lo hiciera en los términos reglamentarios, el interesado deberá efectuar el reclamo en forma escrita, conservando la copia de la nota de reclamo a los fines de ser exhibida si fuere necesario, ante la Junta de Clasificación respectiva.

ll) Las autoridades calificadoras no podrán calificar a los parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y cónyuge.

En estos casos calificará el superior jerárquico inmediato de la autoridad calificadora inhibida.

Capítulo XI

Del Perfeccionamiento Docente.

♦ Artículo 24. Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento, publicaciones especializadas, beca de estudio o investigaciones en el país y en el extranjero, sin perjuicio de establecer institutos especializados para la capacitación profesional docente o auspiciar cursos temporarios o permanentes organizados por instituciones privadas, gremiales y/o profesionales.

La reglamentación establecerá las condiciones a que deberán ajustarse estos cursos.

Reglamentación: a) Los órganos rectores en cada nivel de la Educación organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia, a los siguientes efectos:

1. Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
2. Para ampliar conocimiento de carácter cultural y/o técnico.

b) Las autoridades organizadoras comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha de su iniciación.

Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que serán valorados oportunamente por la Junta de Clasificación correspondiente.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

c) La fecha de inscripción para la asistencia a los cursos de perfeccionamiento serán fijadas por las autoridades organizadoras en cada oportunidad.

d) Cuando el docente deba solicitar licencia para seguir estos cursos, la inscripción se realizará con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada por los organizadores a fin de posibilitar la participación de la Junta de Clasificación respectiva. Esta clasificará las solicitudes de los interesados, de acuerdo con los antecedentes obrantes en sus legajos y con la documentación que crea necesario requerir, dictaminando en consecuencia.

e) Para pronunciarse en las solicitudes de becas siempre que éstas sean acordadas por las autoridades educativas provinciales. Las Juntas de Clasificación y Disciplina considerarán los antecedentes de los peticionantes y confeccionarán las nóminas por riguroso orden de mérito. Se deberán tener en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

El orden de mérito así obtenido, que deberá ser confeccionado en el término de veinte (20) días hábiles se elevará a las autoridades superiores competentes, las que se expedirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

f) Cuando las becas para perfeccionamiento o capacitación cultural fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades educacionales provinciales, las Juntas de Clasificación y Disciplina dictaminarán de acuerdo con los méritos acreditados en el Legajo Personal del becario y previo informe de Sección Personal sobre su situación de revista, si corresponde el otorgamiento de la licencia con o sin goce de haberes.

Los dictámenes de las Juntas respectivas serán producidos en el término de dos (2) días hábiles y la autoridad superior correspondiente se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Capítulo XII

De los Ascensos.

◆ Artículo 25. Los ascensos serán:

a) De Ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado, en un cargo que no sea superior al de su situación de revista.

b) De Categoría: los que promueven al personal a un establecimiento de categoría superior, en el mismo o inferior grado del escalafón.

c) De Jerarquía: los que promueven a un cargo superior.

Reglamentación: (Decreto N° 6.478/84). a) I. Los concursos de Ascensos de Ubicación deberán ser reueltos conjuntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias. Estos ascensos en ningún caso alterarán la situación de revista del docente, salvo expresa renuncia por escrito del interesado.

II. Para los ascensos de Ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

1. Para las escuelas de Nivel Pre-Primario y Primario:

1.1. Por cada año de servicio prestados en establecimientos de ubicación Inhóspita: 1,50 (un punto, cincuenta centésimos).

1.2. Por cada año de servicio prestados en establecimientos de ubicación Muy Desfavorable: 1 (un punto)

1.3. Por cada año de servicios prestados en establecimientos de ubicación Desfavorable: 0,50 (cincuenta centésimos).

2. Para establecimientos de Nivel Medio:

2.1. Por cada año de servicio prestados en establecimientos de zona “D”: 1,50 (un punto, cincuenta centésimos).

2.2. Por cada año de servicio prestados en establecimientos de zona “C”: 1 (un punto)

2.3. Por cada año de servicio prestados en establecimientos de zona “B”: 0,50 (cincuenta centésimos).

Estos antecedentes no serán acumulados a los valorables para los concursos de ascensos de categoría y jerarquía.

III. En la solicitud para concurso de ascenso de ubicación el interesado indicará destino o establecimiento por orden de preferencia.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

b) Cuando un establecimiento sea elevado de Categoría, el personal directivo que corresponda será promovido automáticamente a ella y deberá permanecer durante dos (2) años en dicho establecimiento para poder participar en los distintos concursos previstos por éste Estatuto.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal directivo afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría del que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se respetará la ubicación del establecimiento a que pertenecía y se tendrá en cuenta razones de distancia.

Cuando los organismos respectivos no pudieran trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando en la categoría que había alcanzado el establecimiento hasta que fuera definitivamente ubicados.

Si la rebaja de categoría del establecimiento se produce dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores a la elevación de su categoría, el directivo que fuese promovido bajará automáticamente de categoría junto con el establecimiento.

◆ Artículo 26. (Ley 3.948). Los ascensos de Ubicación se harán por concurso de títulos y antecedentes.

Para los ascensos de Categoría y Jerarquía se aplicarán las normas establecidas para cada nivel de enseñanza.

Reglamentación: (Decreto 6.478/84). a) Para los ascensos de ubicación se tendrán en cuenta la reglamentación vigente para la valoración de los títulos y antecedentes establecidos para ascensos de categoría y jerarquía. La valoración para el rubro “Por servicios prestados según la ubicación de la Escuela” será determinada en el Apartado II del Inciso a) de la Reglamentación del Artículo 25º.

b) En caso de paridad de puntaje se determinará en la forma excluyente que sigue:

I. El de mayor categoría.

II. El de mayor número de puntos por concepto de los últimos cinco (5) años.

III. El de mayor antigüedad en el cargo.

IV. El de mayor antigüedad en la docencia.

c) Obtenida la valoración y confeccionado el Padrón respectivo la Junta de Clasificación elevará lo actuado a la Superioridad, para su resolución definitiva.

◆ Artículo 27. El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo, siempre que:

a) Se desempeñe en servicio activo pero no actúe como miembro titular o suplente de las Juntas de Clasificación o Disciplina, como miembro del Consejo General de Educación o autoridades de las Direcciones Generales y del Ministerio de Educación y Cultura que tengan competencia en las designaciones.

b) Reúna las demás condiciones exigidas por la Reglamentación.

Reglamentación: a) Las Juntas de Clasificación precisarán las bases para los ascensos correspondientes a cada nivel de Educación.

b) Para optar a cualquier tipo de ascenso será necesario poseer el título de docente que corresponde.

◆ Artículo 28. Los Jurados a que se refiere este Estatuto, serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por cubrir y estarán integrados por un número impar de miembros no inferior de tres (3) y elegidos por los concursantes.

Reglamentación: (Decreto Nº 6.478/84). El funcionamiento de los Jurados que hubiere necesidad de integrar para los concursos de ascensos de categoría y jerarquía será determinado por las autoridades de cada nivel de Educación.

◆ Artículo 29. Los miembros de los Jurados serán inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación.

El número de miembros de los Jurados no podrá alterarse con posterioridad a su constitución.

Sin reglamentación.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo XIII

De las Permutas y Traslados.

♦ Artículo 30. Se entiende por permuta el cambio de destino de común acuerdo entre dos o más miembros del personal. Para ser considerada, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser titulares y revistar en el mismo cargo.

b) En el caso de permutas entre Directores, deberá pertenecer, además, a escuelas de igual categoría.

c) Los Profesores titulares de horas-cátedra deberán permutar por igual número de ellas y poseer título que los habilite para las materias a dictar en el nuevo destino.

Las permutas se resolverán con intervención de la Junta de Clasificación respectiva.

El docente en situación activa o pasiva, excepto el que está en disponibilidad y/o sometido a sumario administrativo o proceso judicial, tiene derecho a solicitar cambio de destino por permuta, la cual podrá hacerse efectiva en cualquier época del año, excepto durante los dos (2) últimos meses del período lectivo.

No se concederán permutas en casos en que cualesquiera de los interesados se encontrase a dieciocho (18) meses de reunir las condiciones mínimas para obtener la jubilación. La Reglamentación establecerá los procedimientos y limitaciones.

Reglamentación: a) En las solicitudes de permutas se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargo.

b) La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

I. Se presentará suscrita por los interesados en uno de los establecimientos donde éstos prestan servicios.

II. El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la solicitud de permuta, agregará un informe de la Dirección del suyo, referente a su situación de revista.

III. La Dirección del Establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda a la Junta de Clasificación respectiva, con los informes pertinentes.

c) La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a las autoridades para la resolución definitiva.

d) La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permutas del personal.

Los interesados enviarán los datos siguientes:

I. Nombre y apellido, número de documento y fecha de nacimiento.

II. Títulos.

III. Establecimiento donde actúa.

IV. Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.

V. Cargos u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.

e) La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y los datos mencionados en el Punto anterior.

f) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

I. En los niveles Pre-Primario y Primario, por resolución del Consejo General de Educación.

II. En la Enseñanza Media y Superior y en Educación Física por resolución del Ministerio de Educación y Cultura.

g) Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordado, cuando ambos interesados hubieran prestado su conformidad para ello.

En caso de desistimiento unilateral debidamente fundado la Junta de Clasificación dictaminará sobre la procedencia de lo solicitado.

En ambos supuestos los pedidos serán atendidos siempre que el trámite se hubiera efectuado antes de la toma de posesión de ambos.

h) Las permutas entre el personal técnico de Supervisión serán resueltas:

En los niveles Pre-Primario y Primario por el Consejo General de Educación.

En la Enseñanza Media y Superior y en Educación Física por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los organismos técnicos correspondientes:

i) La Dirección de Personal informará a la fecha del pedido, sobre la situación de revista de los docentes que soliciten permutas. La prosecución del trámite estará condicionada al cumplimiento de lo que establece el Artículo de la Ley en lo que respecta al límite para el servicio activo según la legislación vigente.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

♦ Artículo 31. El personal docente titular que se encuentre en situación activa o pasiva, excepto el que este en disponibilidad y/o sometido a sumario administrativo o proceso judicial, podrá solicitar traslado definitivo después de haber permanecido dos (2) años en su nuevo cargo y destino.

Podrán presentarse en los concursos para traslados los docentes de distintos escalafones, dentro de un mismo nivel, siempre que posean título docente para la enseñanza respectiva en su nuevo destino debiendo iniciarse en todos los casos en el primer cargo del escalafón. Para optar a los ascensos este personal deberá permanecer por lo menos dos (2) años en su nuevo escalafón.

La Junta de Clasificación respectiva dictaminará en todos los casos teniendo en cuenta los antecedentes de los solicitantes.

Reglamentación: a) En caso de paridad de puntaje se establecen las siguientes prioridades para la concepción de los traslados:

I. Razones de salud del agente, previa constatación por órgano competente.

II. Razones de unidad del vínculo conyugal.

III. Razones de concentración de tareas.

IV. Otras razones debidamente fundadas.

b) Las solicitudes de traslado podrán ser elevadas, acompañadas de la documentación correspondiente según los casos:

I. Cuando medien razones de salud del agente, el certificado médico deberá ser expedido por la autoridad competente, que resida en la localidad de asiento de la escuela del solicitante. Para los docentes de las escuelas rurales se permitirá la presentación de certificados expedidos por autoridad competente de la localidad más cercana. En ambos casos en el certificado deberá constar: 1. La necesidad de traslado del agente al lugar donde lo solicite. 2. Que en la localidad no se cuenta con servicios adecuados para su tratamiento. Asimismo, se adjuntará toda la documentación probatoria del caso, la que deberá ser fiscalizada por la Junta Médica del Organismo respectivo.

II. En los casos de solicitud de traslado por unidad del vínculo conyugal, determinado por el traslado o residencia de uno de los cónyuges se presentará certificación del traslado de uno de ellos, expedida por el Superior Jerárquico, con la fecha de toma de posesión del nuevo destino. Esta deberá ser posterior a la designación del solicitante. Se agregará el certificado de residencia del Cónyuge expedido por autoridad policial.

III. En las tramitaciones originadas en los pedidos de traslados por concentración de tareas, el interesado deberá presentar un informe completo sobre su situación de revista.

Estas razones serán atendidas cuando se trate de cargos u horas-cátedra que desempeñen en la misma o distinta localidad

IV. Por razones debidamente fundadas, la documentación presentada deberá ser exhaustiva en relación con la causa determinante de la solicitud.

Podrán considerarse entre otras: enfermedad de un miembro del grupo familiar, cambio de nivel de estudios de los hijos.

c) Los traslados del personal Técnico de Supervisión serán resueltos en los Niveles Pre-Primario y Primario por el Consejo General de Educación, en la Enseñanza Media y Superior y en Educación Física por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los Organismos Técnicos correspondientes.

d) El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será beneficiado de la siguiente manera:

I. Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis (6) horas-cátedra, dos (2) puntos.

II. Por rebaja de dos (2) jerarquías, categorías o disminución de más de seis (6) horas-cátedra, cuatro (4) puntos.

e) Se considerarán las solicitudes de traslado con descenso de jerarquía solamente: de Vicedirector o Maestro de Grado; Director de 1ra. y 2da. Categoría o Vicedirector o Maestro de Grado y Director de 3ra. y 4ta. Categoría a Maestro de Grado.

f) Se considerarán las solicitudes de traslado con descenso de categoría: de Director de 1ra. categoría a Director de 2da. 3ra. o 4ta. categoría; de Director de 2da. a 3ra. o 4ta. categoría y de Director de 3ra. a Director de 4ta. categoría.

♦ Artículo 32. Se concederá traslado transitorio por razones de salud, unidad de vínculo conyugal y causas debidamente fundamentadas en cualquier época del año.

La máxima autoridad de cada nivel de la enseñanza reglamentará el sistema.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 33. Los traslados, excepto los encuadrados en la disposición del Artículo 21º del presente Estatuto, se acordarán una vez por año, con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos, la Reglamentación determinará las bases a que deberán ajustarse los concursos de antecedentes para traslados.

Reglamentación: a) El personal de cualquiera de los niveles de la Enseñanza presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda durante el mes de agosto de cada año .

b) La Dirección de Personal correspondiente hará llegar, indefectiblemente, a la Junta de Clasificación respectiva todas las solicitudes de traslados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes de su presentación.

Informará asimismo, sobre la situación de revista de los interesados.

c) La Junta de Clasificación clasificará a los aspirantes conforme a la valoración de títulos y antecedentes determinada para ascenso de jerarquía y estudiará los motivos de las solicitudes en caso de paridad de puntaje.

Asimismo confeccionará la lista y elevará las propuestas correspondientes en el mes de noviembre siguiente.

d) Los traslados se concederán en el mes de diciembre y se harán efectivos al comienzo del período escolar siguiente.

Si el agente no se hiciera cargo en la fecha y plazo establecidos, sin causa justificada, el traslado será dejado sin efecto y el interesado no podrá solicitar nuevo traslado por el término de dos (2) años.

e) Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

f) El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, cuando no se hubiera hecho efectivo y siempre que mediaran razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

◆ Artículo 34. El personal sin título docente solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicios y cinco (5) años desde la última vez que hubiera acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no fuera inferior a “Muy Bueno” y únicamente en el caso que para el cargo solicitado no hubiera postulante con título docente.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 35. Podrán acordarse permutas y/o traslados entre docentes de la Provincia de Corrientes con los de la Nación y los de otras provincias, conforme con los convenios suscritos o que se suscriban, según el Inciso p) del Artículo 6º de la presente Ley.

Reglamentación: El trámite de las solicitudes de este tipo de permutas y traslados se regirá por lo establecido en los respectivos convenios.

Capítulo XIV

De las Reincorporaciones.

◆ Artículo 36. El personal titular dado de baja a su pedido, que solicite su reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado en el mismo o inferior grado del escalafón correspondiente siempre que posea título docente, haya ejercido por lo menos dos (2) años con concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” y conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Deberá solicitar su reincorporación dentro del término de cinco (5) años a contar de la fecha de baja.

Este beneficio no alcanza a quienes hubieran obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo solicitaren cumplida la edad establecida por las leyes para obtener el beneficio jubilatorio.

Reglamentación: a) El personal docente que hubiera quedado cesante en razón de la aplicación del régimen de disponibilidad, podrá solicitar su reintegro en las condiciones establecidas en la Ley.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

b) Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse en el mes de agosto, en los Niveles Pre-Primario y Primario ante el Consejo General de Educación y en los Niveles Medio y Superior ante la Dirección General correspondiente.

c) Las Juntas de Clasificación confeccionarán las listas y elevarán las propuestas correspondientes conjuntamente con los dictámenes sobre traslados.

d) El docente será reincorporado en el mismo nivel de la enseñanza con igual ubicación, categoría y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios. Con consentimiento del interesado podrá ser reintegrado con menor categoría y/o jerarquía o en ubicación más desfavorable.

e) El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente a la Junta de Clasificación respectiva, la que dictaminará y elevará las actuaciones a la Superioridad.

Capítulo XV

Destino de las Vacantes.

♦ Artículo 37. Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el Artículo 21º de la presente Ley. La Reglamentación establecerá para cada nivel de la enseñanza la proporción en la distribución de las vacantes.

Reglamentación: (Decreto Nº 6.478/84). a) La Dirección de Personal respectivo confeccionará las nóminas de vacantes existentes al 30 de junio de cada año a los efectos de su distribución.

b) Confeccionada la nómina de vacantes, cada Dirección de Personal proporcionará el detalle a la Junta de Clasificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 30 de junio.

c) Recepcionada la nómina de vacantes, dos (2) miembros de la Junta de Clasificación respectiva y un Supervisor Técnico Escolar procederá a la distribución de las vacantes por rubros, establecimientos y cargos.

El correspondiente informe deberá ser elevado a la Superioridad dentro de los diez (10) días corridos, posteriores a la recepción de nóminas para su publicación.

d) Para los niveles Pre-Primario y Primario, las vacantes que no hubieran sido cubiertas por personal en disponibilidad (Artículo 21º), traslado disciplinario o retrogradación de jerarquía (Artículo 50º) se distribuirán de acuerdo con el siguiente porcentaje:

I. Para el primer grado del escalafón respectivo:

- 1. 10 % para Reincorporación.*
- 2. 40 % para Traslado*
- 3. 50 % para Ingreso.*

II. Para el cargo de Vicedirector:

- 1. 10 % para Reincorporación.*
- 2. 40 % para Traslado.*
- 3. 50 % para Ascenso de Jerarquía.*

III. Para el cargo de Director de Escuelas de 1ra. y 3ra. Categoría:

- 1. 10 % para Reincorporación.*
- 2. 10 % para Ascensos de Ubicación.*
- 3. 20 % para Traslados.*
- 4. 20 % para Ascensos de Categoría.*
- 5. 40 % para Ascensos de Jerarquía.*

IV. Para el cargo de Director de Escuelas de 2da. categoría (Excluido Pre-Primario):

- 1. 10 % para Reincorporación.*
- 2. 20 % para Ascensos de Ubicación.*
- 3. 20 % para Traslados.*
- 4. 50 % para Ascensos de Categoría.*

V. Para el cargo de Director de Escuelas de 4ta. Categoría:

- 1. 10 % para Reincorporación.*
- 2. 10 % para Ascensos de Ubicación.*
- 3. 20 % para Traslados.*
- 4. 60 % para Ascensos de Jerarquía.*



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

VI. Para el cargo de Supervisor Escolar:

1. 10 % para Reincorporación.
2. 90 % para Ascensos de Jerarquía.

VII. En Escuelas de Nivel Pre-Primario: Para el cargo de Director de Escuelas de 2da. Categoría:

1. 10 % para Reincorporación.
2. 20 % para Ascensos de Ubicación.
3. 20 % para Traslados.
4. 50 % para Ascensos de Jerarquía.

No existiendo postulantes para cubrir el porcentaje de cada uno de los rubros numerados, las vacantes no ocupadas pasarán a incrementar los ítems subsiguientes.

e) Para los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior las vacantes que no hubieran sido cubiertas por personal en disponibilidad, traslado disciplinario o retrogradación de jerarquía y acrecentamiento a doce (12) horas, serán distribuidas de acuerdo al siguiente porcentaje:

I. Para horas-cátedra:

1. 10 % para Reincorporación.
2. 15 % para Traslados por razones de salud.
3. 5 % para Traslados por razones de unidad del vínculo conyugal.
4. 15 % para Traslado por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de una misma localidad.
5. 5 % para Traslados por razones debidamente fundamentadas.
6. 15 % para Ingreso en la Docencia.
7. 15 % para Acrecentamiento de 12 a 24 horas.
8. 20 % para Acrecentamiento de 24 a 30 horas.

II. Para cargos docentes del primer grado del escalafón:

1. 10 % para Reincorporación.
2. 20 % para Traslados por razones de salud.
3. 10 % para Traslados por razones de unidad del vínculo conyugal.
4. 10 % para Traslado por concentración de tareas en un solo establecimiento o establecimientos de una misma localidad.
5. 10 % para Traslados por razones debidamente fundamentadas.
6. 40 % para Ingreso en la Docencia.

III. Para cargos directivos del Nivel Medio.

1. 10 % para Reincorporación.
2. 20 % para Traslados por razones de salud.
3. 10 % para Traslados por razones de unidad del vínculo conyugal.
4. 10 % para Traslados por razones debidamente fundamentadas.
5. 50 % para Ascenso de Jerarquía.

IV. Para cargos Directivos de los Departamentos de Aplicación y Jardín de Infantes.

1. 10 % para Reincorporación.
2. 15 % para Traslados por razones de salud.
3. 10 % para Traslados por razones de unidad del vínculo conyugal.
4. 5 % para Traslados por concentración de tareas.
5. 10 % para Traslados por razones debidamente fundamentadas.
6. 50 % para Ascenso de Jerarquía.

V. Para el cargo de Supervisor Técnico.

1. 10 % para Reincorporación.
2. 90 % para Ascenso de Jerarquía.

No existiendo postulantes para cubrir el porcentaje de cada uno de los rubros enumerados, las vacantes no ocupadas pasarán a incrementar los ítems subsiguientes.

Capítulo XVI

De las Remuneraciones.

♦ Artículo 38. La retribución mensual para el personal docente se compondrá de:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- a) Asignación por el cargo que desempeñe.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por ubicación.
- d) Complementos especiales por tareas diferenciadas o prolongación de jornada.
- e) Sobreasignación por Dedicación Exclusiva.
- f) Sobreasignación por Dedicación Funcional.
- g) Bonificación por Salario Familiar, de acuerdo con las leyes vigentes.

Todas las retribuciones, asignaciones, bonificaciones y sobreasignaciones son acumulables. Estarán sujetas a descuentos jubilatorios, excepto las del Inciso g).

Reglamentación: Los descuentos en la retribución mensual establecidos en las reglamentaciones pertinentes respecto a las faltas de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongación de jornadas y sobreasignaciones por dedicación exclusiva y dedicación total en la docencia, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

◆ Artículo 39. Independientemente de la retribución mensual, el personal docente gozará de un sueldo anual complementario (aguinaldo) equivalente a la duodécima parte del total de las remuneraciones devengadas en el año.

El personal suplente o interino percibirá sus haberes y bonificaciones mensuales. Asimismo percibirá el sueldo anual complementario (aguinaldo) de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 40. El personal docente en actividad, cualquiera sea el cargo en que se desempeñe, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinen en la siguiente escala:

- | | |
|--------------------------------|--------|
| a) Al año de antigüedad | 10 %. |
| b) A los 2 años de antigüedad | 15 %. |
| c) A los 5 años de antigüedad | 30 %. |
| d) A los 7 años de antigüedad | 40 %. |
| e) A los 10 años de antigüedad | 50 %. |
| f) A los 12 años de antigüedad | 60 %. |
| g) A los 15 años de antigüedad | 70 %. |
| h) A los 17 años de antigüedad | 80 %. |
| i) A los 20 años de antigüedad | 100 %. |
| j) A los 22 años de antigüedad | 110 %. |
| k) A los 24 años de antigüedad | 120 %. |

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán automáticamente a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período, (Ley 5.053) procediéndose al pago de la diferencia al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año.

Reglamentación: a) En los casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedra, sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte del Artículo 40º del Estatuto del Docente.

b) La percepción del beneficio por antigüedad corresponderá al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, siempre que dicho reintegro produzca el cese de percepción de su haber jubilatorio.

◆ Artículo 41. Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente conforme con la definición del Artículo 2º; debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y privadas que se ajusten a las normas establecidas al respecto.

Para estos últimos se deberá cumplir con el requisito de presentación de la correspondiente certificación del cómputo de servicios realizada por la respectiva Caja (o Instituto) de Jubilación.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

◆ Artículo 42. Las licencias y la disponibilidad “con goce de haberes”, las licencias otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de mandatos legislativos, no interrumpen la continuidad en el cómputo de servicios.

Para el cálculo de la antigüedad se computará al personal reincorporado el tiempo que estuvo separado de sus funciones, siempre que el alejamiento se hubiera producido por causas no imputables al agente.

Reglamentación: El personal reincorporado deberá probar fehacientemente que su separación del cargo no se debió a causas que le hubieran sido imputables.

◆ Artículo 43. Las bonificaciones por ubicación aplicadas sobre la asignación por el cargo, se determinarán según las escalas siguientes:

a) Para las escuelas de Nivel Pre-Primario y Primario.

Escuelas Urbanas 20 %

Escuelas alejadas del radio Urbano: 50 %

Escuelas de ubicación Desfavorable: 80 %

Escuelas de ubicación Muy Desfavorable: 150 %

Escuelas de ubicación Inhóspitas: 200 %

b) Para las escuelas de Nivel Secundario las bonificaciones se otorgarán teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8º, Inciso c) y de acuerdo con la siguiente escala:

Escuelas de Zona “B”: 30 %

Escuelas de Zona “C”: 60 %

Escuelas de Zona “D”: 90 %

Reglamentación: a) Para tener derecho a percibir la bonificación por ubicación, el personal docente de los niveles Pre-Primario y Primario deberá fijar su domicilio real a no más de quince (15) kilómetros de la Escuela a que pertenezca.

b) Exceptuáse de este beneficio al personal docente de Nivel Medio que reviste en establecimientos ubicados en localidades con más de diez mil habitantes (10.000) habitantes.

◆ Artículo 44. Toda creación de cargo docente y técnico-docente o docente auxiliar, quedará automáticamente incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a las correspondientes escalas de remuneraciones.

El enunciado de cargos, empleos o funciones y asignaciones parciales o totales que figura en los distintos escalafones y escalas remunerativas contenidas en la Ley correspondiente que no sean de aplicación inmediata, no crean obligaciones ni afectaciones de gastos mientras no lo dispongan las autoridades competentes.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 45. En los casos de reestructuración de la planta funcional de un establecimiento, el personal titular afectado por la supresión de cargos, tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea alterada su estabilidad dentro de la función técnica o administrativa que corresponda asignarle.

Sin Reglamentación.

Capítulo XVII

De las Incompatibilidades.

◆ Artículo 46. A partir de la vigencia de la presente Ley la acumulación de cargos y horas-cátedra deberá encuadrarse dentro de lo establecido en su Reglamentación.

Reglamentación: El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal dependiente de la Subsecretaría de Educación y del Consejo General de Educación, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Para el personal aludido en este Artículo regirá las siguientes Incompatibilidades:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

I. Los cargos docentes jerarquizados a partir de Supervisor (inclusive) no admiten la acumulación de otro cargo ni horas de cátedra en la misma o distinta jurisdicción.

II. En el Nivel Superior sólo podrán acumularse treinta (30) horas de cátedra semanales, con dedicación exclusiva a la cátedra.

III. En el Nivel Medio solo podrán acumularse treinta (30) horas de cátedra semanales, con dedicación exclusiva a la cátedra.

IV. No podrán acumularse dos (2) Direcciones de cualquier nivel, categoría, jurisdicción o naturaleza.

V. No podrán acumularse más de dos (2) cargos docentes.

VI. (Derogado por Decreto 2908/86). A un cargo docente no se puede acumular el desempeño de un cargo electivo, cualquiera fuere su forma de designación

VII. Los cargos de Directores, Rectores, Vicedirectores, Vicerrectores, Regentes, Subregentes, Jefes de Enseñanza Práctica, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, de igual o distinta categoría o jurisdicción, no son acumulables entre sí, en ningún nivel de la enseñanza.

VIII. En el caso de agentes que revisten como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad.

IX. El personal que, revistando con carácter de Titular o Interino fuera designado para ocupar transitoriamente otra tarea de mayor jerarquía o superior nivel y que por tal circunstancia quedara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, no estará obligado a efectuar opción de cargos mientras subsista aquella, debiendo solicitar licencia sin goce de haberes en las tareas en que excediera.

Este beneficio no alcanza al personal suplente y al que, desempeñando horas de cátedra fuera designado para ocupar transitoriamente otras horas de cátedra del mismo o inferior Nivel.

b) Autorízanse únicamente las acumulaciones expresamente previstas en este régimen, las que estarán condicionadas en todos los cargos a que se cumplan las siguientes exigencias, sin perjuicio de las propias de cada servicio en particular.

I. Que no haya superposición horaria.

II. Que no se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada cargo o función: queda prohibido, por lo tanto, acordar o facilitar el cumplimiento de horarios distintos del que oficialmente tenga asignado el cargo, concediendo permisos especiales. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por las autoridades de cada nivel de la Enseñanza.

III. Que no medien razones de distancia que impidan el normal cumplimiento de los horarios correspondientes a cada una de las tareas que deba desempeñar el agente y que entre una y otra exista un lapso suficiente para su desplazamiento.

IV. Que en ningún caso el agente deba trabajar diariamente, en conjunto, más de doce (12) horas reloj.

V. Que no contraríe ninguna norma ética, de eficiencia o disciplina administrativa inherentes a la función pública, como relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos y supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios. La relación de parentesco entre Director y Secretario o Director y Tesorero de un mismo establecimiento crea incompatibilidad ética.

c) Se establece como unidad comparativa para la acumulación de cargos o funciones y horas de cátedra, la hora cátedra semanal y ésta equivalencia solo tiene valor a los efectos del cómputo de acumulaciones permitidas.

A estos efectos, un cargo docente, técnico-docente, técnico-profesional o administrativo equivale a doce (12) horas de cátedra y un cargo docente con horario reducido equivale a seis (6) horas de cátedra.

I. A un cargo de Rector del Nivel Medio se acumularán, como inherentes al cargo, seis (6) horas semanales destinadas a la observación de clases y a tareas de orientación profesional y hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel a dictarse en el Establecimiento fuera del horario que abarque la actividad del cargo directivo. Si se desempeñase en horas de cátedra en otro Establecimiento, deberá ser fuera del horario que abarque la totalidad de las actividades escolares del Establecimiento del que es Rector. En los establecimientos de un solo turno podrán dictarse las doce horas de cátedra en el mismo si no hubiera otro Establecimiento en la localidad.

II. A un cargo de Vicerrector o Regente de los niveles Medio y Superior podrán acumularse hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel, de las cuales solamente doce (12) podrán dictarse en el mismo Establecimiento en horario distinto de aquel en el que se cumple el cargo.

III. Los Rectores del Nivel Superior podrán acumular hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel de las cuales solamente doce (12) podrán ser dictadas en el mismo Establecimiento, en horario distinto a aquel que comprenda la actividad del cargo directivo.

En los establecimientos con tres (3) turnos, los Rectores, Vicerrectores, Regentes, podrán dictar la totalidad de sus horas en el mismo Establecimiento y en turno distinto a aquel correspondiente al cargo, siempre



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

que no hubiera otro igual o equivalente modalidad en el lugar. La Superioridad establecerá el horario correspondiente al cargo.

IV. A un cargo de: *Regente o Subregente de Nivel Primario, Jefe de Enseñanza Práctica de Nivel Medio, Jefe o Subjefe de Preceptores de los Niveles Medio y Superior, podrán acumularse hasta dieciocho (18) horas de cátedra que deberán dictarse en turno distinto de aquel en que se desempeña el cargo o un (1) cargo docente jerarquizado y seis (6) horas de cátedra en iguales condiciones.*

V. *A treinta (30) horas de cátedra de Nivel Medio podrán acumularse hasta doce (12) horas de cátedra de Nivel Superior con dedicación exclusiva a la cátedra.*

VI. *A veinticuatro (24) horas de cátedra de Nivel Superior podrán acumularse hasta dieciocho (18) horas de Nivel Medio, con dedicación exclusiva a la cátedra.*

VII. *A un cargo de Director de Niveles Pre-Primario y Primario podrán acumularse: otro cargo docente que no infrinja lo establecido en el Inciso a), Apartado VII y seis (6) horas de cátedra de cualquier nivel o dieciocho (18) horas de cátedra.*

VIII. *A un cargo docente o técnico-docente, no especificado en los Apartados anteriores podrán acumularse: otro cargo docente y seis (6) horas de cátedra, o dieciocho (18) horas de cátedra, siempre que no haya superposición horaria.*

IX. *A un cargo docente con horario reducido podrán acumularse otro cargo docente y doce (12) horas de cátedra o veinticuatro (24) horas de cátedra.*

X. *A un cargo administrativo podrá acumularse un cargo docente Pre-Primario, Primario o doce (12) horas de cátedra.*

XI. *Se alcanzan los topes de acumulación anteriormente mencionados revistando en los ordenes Provincial, Nacional, Municipal o Privado en actividades rentadas o no rentadas.*

XII. *En el caso de que un docente del Nivel Medio con dedicación exclusiva a la cátedra no pudiera alcanzar el tope autorizado de treinta (30) horas semanales porque, dado el número de horas correspondientes a la asignatura excedería dicho tope, y siempre que fuera aconsejable para la mejor marcha de la Educación, podrá permitirse un margen de acumulación de una (1) hora cuando ésta sea fracción de cátedra. En este supuesto, dicho excedente quedará sujeto a reajuste a ser efectuado por la Junta de Clasificación respectiva en el momento oportuno, o mediante permuta realizada por el mismo docente a los fines de ajustar su situación de revista al tope reglamentario.*

XIII. *Los agentes en situación de pasividad (jubilación o retiro) incluidos en cualquier Caja de Previsión Social del país podrán ejercer nuevamente la docencia en calidad de interinos o suplentes, en un cargo docente primario, o hasta doce (12) horas de cátedra y previa certificación de aptitud psicofísica otorgada por autoridad competente y renovable para cada período lectivo.*

XIV. *El agente que a la promulgación de este Decreto, se encontrara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, deberá efectuar la correspondiente opción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. Si no lo hiciera, la autoridad competente procederá a realizar el reajuste correspondiente para encuadrarlo dentro de la compatibilidad establecida.*

XV. *Las situaciones de acumulación de cargos y funciones titulares que a la promulgación de este Decreto configuraran un caso de incompatibilidad y que hubieran tenido origen en Leyes y Decretos que las respaldaran legalmente, se mantendrán hasta su natural extinción.*

XVI. *Los casos de incompatibilidad que a causa de la aplicación de este Artículo, pudieran provocar inconvenientes serios de carácter optativo en la orientación y marcha de la Educación en los Niveles Pre-Primario, Primario, Medio y Superior, como consecuencia de la falta de recursos humanos suficientemente capacitados para la cobertura de cargos jerarquizados y horas-cátedra en asignaturas técnicas o humanísticas serán estudiados por la autoridad competente y, si fuere aconsejable, mantenidos como casos de excepción transitoria y hasta tanto se encontrare personal idóneo para la cobertura de los mismos.*

XVII. *El personal Superior a cargo de servicios generales en la Educación y el Personal de Supervisión en todos los niveles, deberá cumplir una prestación de servicios semanal de cuarenta (40) horas.*

♦ Artículo 47. Toda vez que el docente modifique su situación de revista en el orden provincial, nacional o municipal, adscripto o privado deberá presentar nueva declaración jurada, en caso de falsedad de datos, el agente será sancionado con la cesantía.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo XVIII

De la Junta de Disciplina.

♦ Artículo 48. (Ley 3.910). a) En cada nivel de la enseñanza se constituirá un Organismo permanente denominado Junta de Disciplina, que estará integrado por siete (7) miembros titulares docentes en actividad, cuatro (4) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular de la rama respectiva y los tres (3) restantes, serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo General de Educación, según corresponda. En cada elección deberá elegirse además, cuatro (4) suplentes y el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación designar tres (3) suplentes respectivamente.

La elección se efectuará siguiendo el sistema proporcional *Método Dhont*. No podrán tener representación las listas oficializadas que no tengan cociente y/o cifra repartidora en su caso. En caso de presentarse una lista única el total de los cargos se adjudicaran a ésta, sin efectuarse el comicio.

Durarán en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos ni designados nuevamente para el período siguiente.

No podrán ser removidos, excepto si perdieran las condiciones que para el docente exigen el presente Estatuto y su Reglamentación. Para ser designado miembro de la Junta de Disciplina se requerirá una antigüedad mínima en la docencia de diez (10) años, tener el título de docente de acuerdo con las condiciones establecidas para el “Ingreso en la Docencia” y concepto no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años en que hubiere sido calificado.

b) Los docentes que integren las Juntas de Disciplina no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos y horas-cátedra titulares, ni intervenir en concurso, becas u otros beneficios de carácter docente que deban resolverse por la Junta a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

c) (Ley 4.212). Los docentes miembros de la Junta de Disciplina, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de los cargos y/u horas-cátedra que desempeñen en el nivel correspondiente a la Junta que integran, percibiendo por tal función una remuneración equivalente, por todo concepto, a la percibida por el Supervisor Escolar o Supervisor Técnico, según corresponda.

(Ley 4.622). La función de Miembro de la Junta de Disciplina no admite la acumulación de otro cargo de cualquier naturaleza ni de horas-cátedra de la misma o distinta jurisdicción.

d) Las Juntas de Disciplina tendrán jurisdicción:

I. Para la Educación Pre-Primaria y Enseñanza Primaria, sobre los organismos técnicos y los establecimientos escolares, dependientes del Consejo General de Educación.

II. Para la Enseñanza Secundaria, Técnica, Artística, Agraria, Profesional y otras que correspondan y/o se incorporen, sobre los organismos técnicos y los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, a excepción de los Institutos de Formación Superior; quedando abierta la posibilidad de que se constituyan otras Juntas de Disciplina, en la medida en que fuera conveniente a las necesidades de la docencia.

e) Los docentes miembros de las Juntas de Disciplina que, por razones de residencia, deban trasladarse a la localidad sede de funcionamiento de las mismas, gozarán de una asignación complementaria en concepto de pasajes y viáticos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Para estas Juntas registrá, además, lo establecido en el Capítulo V y su reglamentación en todo lo que fuere de aplicación.

Reglamentación: a) I. La elección de la Junta de Disciplina se hará simultáneamente con la Junta de Clasificación y por el mismo procedimiento.

II. Las Juntas de Disciplina estarán constituidas por:

Un (1) Presidente.

Un (1) Secretario.

Cinco Vocales.

III. Las Juntas de Disciplina deberán funcionar con las siguientes pautas:

1. Estará integradas permanentemente por siete (7) miembros.

2. El quórum para sus deliberaciones se formará con cuatro (4) miembros.

3. Las decisiones se tomarán por simple mayoría y en caso de disidencia debe ser fundada, debiendo constar ello en el acta respectiva.

4. En las deliberaciones todos los integrantes tienen voz y voto, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

5. En todos los casos, para las deliberaciones, el cuerpo deberá contar con un Presidente debiendo, en caso de ausencia accidental del mismo, ser reemplazado para las deliberaciones, en forma rotativa por los vocales.

6. Los miembros de las Juntas de Disciplina podrán ser recusados o deberán excusarse para intervenir en los casos girados a su consideración, cuando se halle en algunas situaciones mencionadas en el Artículo 10º, Inciso d), Apartado III, Punto 4 de esta Reglamentación.

7. Los miembros de la Junta de Disciplina cumplirán un horario de cuarenta (40) horas semanales y fijarán la distribución horaria de sus actividades.

IV. La situación de revista de los miembros de la Junta de Disciplina en los respectivos establecimientos no podrá ser cambiada en cuanto a turno y horario de trabajo se refiera, ni tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificaciones de su jerarquía y su ubicación mientras dure en sus funciones.

Los cargos jerárquicos y las horas-cátedra vacantes ocupados con carácter de interino por miembros de la Junta, serán excluidos de las nóminas que se confeccionen en oportunidad de la distribución de las vacantes, para su cobertura.

V. Las licencias de los miembros de las Juntas se regirán por las normas de licencias y permisos establecidos en la reglamentación vigente.

VI. Los miembros de las Juntas de Disciplina harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes al personal Superior de los Servicios Generales de la Enseñanza y en forma escalonada, para que aquellas no interrumpan el normal funcionamiento de las tareas.

VII. (Decreto 545/95). Durante las ausencias mayores de treinta (30) días de los Miembros de Junta, solamente se podrá autorizar la prestación de agentes interinos o suplentes cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar la existencia del quórum necesario para sesionar y exclusivamente hasta que desaparezca la necesidad. La máxima autoridad de cada nivel, por resolución fundada, deberá emitir la autorización aludida, sin la cual no se podrá efectuar la cobertura.

VIII. El mal desempeño de sus funciones por parte de los integrantes de la Junta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

IX. Las Juntas de Disciplina ajustarán sus procedimientos a las normas legales establecidas en el Artículo 49º del Estatuto del Docente y su Reglamentación y otros del mismo que legislen sobre el particular, como así también a las disposiciones que pueda dictar la autoridad escolar competente.

X. Los casos no previstos en esta Reglamentación u otras conexas, serán resueltas por las Juntas de Disciplina, de acuerdo con las normas establecidas en los Puntos 2 y 4 del Apartado III de este Artículo reglamentario.

b), c), d), e) Sin Reglamentación.

♦ Artículo 49. Son funciones de la Junta de Disciplina:

a) Estudiar los Sumarios que se instruyen y aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación de los mismos.

b) Disponer ampliaciones en casos necesarios.

c) Dictaminar y proponer las sanciones que correspondiere aplicar, especificando en los Incisos f) y g) del Artículo 50º del presente Estatuto el término de la postergación del ascenso y el grado de retrogradación.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el Capítulo XIX, Artículo 57º.

e) Expedir los dictámenes e informes que le fueren requeridos por las autoridades competentes.

f) Recabar de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales que se hubieren instruido a los fines que estimare necesario.

g) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.

h) Organizar la documentación necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Reglamentación: a) Los dictámenes que expidan las Juntas de Disciplina, serán suscritos por los miembros presentes cuando hubiere quórum y en caso de disidencia se dejará constancia de ello en acta.

b) Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los Incisos e), f), g), h) e i) del Artículo 50º del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscrito por la totalidad de sus integrantes.

c) Si uno de los miembros de las Juntas de Disciplina fuera parte de un procedimiento disciplinario quedará inhabilitado para actuar como tal, hasta que no se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones. En este caso, si no hubiere quórum la Superioridad designará un suplente.

d), e), f), g) Sin Reglamentación.

h) Las Juntas de Disciplina llevarán los siguientes libros:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

*Libro de Actas de las reuniones.
Libro Copiador foliado de los Dictámenes.
Fichero de asuntos entrados y despachados.
Libro Copiador de Correspondencia.
Otros, que fueran necesarios.*

Capítulo XIX

De la Disciplina.

◆ Artículo 50. Las faltas cometidas por el personal docente, según sea su gravedad; serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito, con amonestación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión de hasta diez (10) días.
- d) Suspensión desde once (11) días hasta noventa (90) días.
- e) Traslado Disciplinario.
- f) Postergación del ascenso.
- g) Retrogradación de jerarquía con cambio de destino si fuera necesario.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de haberes.

Las sanciones se anotarán en los legajos docentes e incidirán en el concepto profesional correspondiente al año en que queden firmes.

Reglamentación: a) Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplinas las circunstancias siguientes:

I. La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

II. El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

b) La sanción del Inciso f) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

c) Las sanciones aplicadas, así como su levantamiento serán comunicadas dentro de los quince (15) días a la Junta de Clasificación respectiva para lo que hubiere lugar excepto la amonestación que no afectará la clasificación del sancionado.

d) Las sanciones de los Incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que se hubiera cometido la falta.

e) El docente que hubiera sido sometido a Sumario Administrativo antes o durante la tramitación de un Concurso de Ascenso y como resultas del mismo correspondiere aplicársele las sanciones establecidas en los Incisos f) y g) –postergación de Ascenso y Retrogradación de Jerarquía respectivamente– perderá el derecho al ascenso.

◆ Artículo 51. Las sanciones de los Incisos a) y b) del Artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del Establecimiento u organismo técnico.

La sanción del Inciso c) podrá ser aplicada por el supervisor escolar o técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante quien aplicó la sanción con el de apelación en subsidio ante la autoridad superior del organismo correspondiente, la que resolverá en definitiva.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 52. Las sanciones de los Incisos d), e) y f) deberán ser aplicadas por la Supervisión General competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante quien aplicó la sanción, con el de apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Cultura o en el Consejo General de Educación.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

♦ Artículo 53. La sanción del Inciso g) será aplicada previo dictamen de la Junta de Disciplina por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura o por el Consejo General de Educación, según fuere el caso.

El afectado podrá interponer recurso de reposición ante quien aplicó la sanción y el de apelación en subsidio ante el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Las establecidas en los Incisos h) e i) serán aplicadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia; previo dictamen de los organismos competentes.

(Ley 3.793). El afectado podrá interponer ante quien aplicó la sanción el recurso de reposición, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la notificación respectiva, debidamente fundado y ofrecido las pruebas que hagan a su derecho.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 54. (Ley 3.793). Las sanciones de los Incisos a) y b) se aplicarán sobre la base, como mínimo, de una información sumaria. La sanción del Inciso c) se aplicará sobre la base, como mínimo, de una prevención sumaria. Las sanciones correspondientes a los Incisos d), e), f), g), h) e i) serán aplicadas previo sumario administrativo instruido por personal técnico docente que asegure al imputado su derecho de defensa, excepto en los supuestos de incompatibilidad de cargos o funciones, pérdidas de las aptitudes psicofísicas o inasistencias injustificadas, que se podrán aplicar sobre la base de una información sumaria.

Reglamentación: a) Se consideran cumplidos los requisitos del sumario, cuando se hubiera realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de sumarios respectivos.

b) Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en su perjuicio.

c) Se considera técnico-docente para la sustanciación de las actuaciones sumariales:

I. A docentes de mayor o igual jerarquía que el imputado.

II. A abogados con prestación de servicios en los respectivos organismos educacionales.

III. A personal docente especializado en sumarios.

La condición de abogados o personal docente especializado en sumarios, suplen la igual o mayor jerarquía

♦ Artículo 55. Los recursos deberán interponer debidamente fundados: dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación respectiva; debiendo el recurrente ofrecer la prueba que haga a su derecho. Los recursos de reposición y de apelación en subsidio debe interponerse en el mismo acto.

Reglamentación: Para la producción de la prueba, se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta (30) días hábiles.

La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia. Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser cubierta por otra designación titular, hasta tanto se dicte sentencia.

♦ Artículo 56. En los casos previstos en los Incisos h) e i) del Artículo 50º, el efectuado, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la resolución; podrá recurrir por vía contencioso-administrativa, reivindicando los derechos que pudieran corresponderle.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 57. El docente afectado por las sanciones mencionadas en los Incisos d); e); f); g); h) e i) del Artículo 50º; podrá solicitar dentro de los cinco (5) años y por una sola vez la revisión de su caso.

La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aportare nuevos elementos de juicio.

Reglamentación: Admitida la revisión del caso, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen, antes del pronunciamiento definitivo de la autoridad competente que corresponda.

♦ Artículo 58. Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina; a los docentes que no puedan probar las imputaciones de cualquier naturaleza; hechas en forma pública o en actuaciones administrativas que afecten a otro agente.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Título II

Del Consejo General de Educación.

Capítulo I

De la Integración y Elección de sus Miembros.

♦ Artículo 59. El Consejo General de Educación estará integrado por un (1) Presidente; cuatro (4) Vocales y un (1) Secretario General. El Presidente ejercerá las funciones de Director General de Escuelas.

El Presidente y dos (2) Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los dos (2) Vocales restantes serán elegidos por el voto secreto y obligatorio de los docentes titulares conforme lo determina el presente Estatuto y su Reglamentación.

Asimismo el Poder Ejecutivo deberá designar y los docentes elegir Vocales Suplentes en igual cantidad que los miembros titulares, quienes por orden de lista reemplazarán a éstos en caso de vacancia o ausencia temporaria.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y solo podrán ser removidos en sus cargos por causas fundadas mediante sumario instruido por el Poder Ejecutivo.

El Secretario General será designado por el Consejo General de Educación, cesando cuando las autoridades del organismo así lo dispongan o por renuncia al cargo.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 60. Para integrar el Consejo General de Educación será condición indispensable poseer título docente y probada actividad como tal.

Reglamentación: (Decreto 4.156/88). a) Para ser designado o elegido miembro del Consejo General de Educación deberán reunir los siguientes requisitos:

Antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia Provincial.

II. Concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los últimos cinco (5) años en que hubiera sido calificado.

Para ser candidato a Vocal Suplente se exigirá las mismas condiciones establecidas para el candidato titular.

♦ Artículo 61. Los Vocales designados por el Poder Ejecutivo, ejercerán en forma rotativa y anual la Vicepresidencia para reemplazar al Presidente en caso de ausencia y con las mismas atribuciones.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 62. (Ley 3.910). La elección de los Vocales representantes se hará siguiendo el sistema proporcional *Método Dhont*.

Si se presentare solo una lista, ésta se adjudicará todos los cargos sin efectuarse el comicio.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 63. Los electos se incorporarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los sufragios se computarán por listas; sin que valgan las tachas salvo el caso en que las mismas alcancen a la totalidad de los candidatos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 64. Los docentes que integren el Consejo General de Educación como titulares; no podrán presentarse a concurso para la provisión de cargos en los niveles pre-primario y primario, mientras estén en el ejercicio de sus funciones y hasta transcurridos por lo menos un (1) año desde la finalización de las mismas.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Estas limitaciones regirán para el Miembro suplente cuando se hubiera desempeñado un mínimo de un (1) año en forma continua o discontinua en reemplazo del titular.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 65. Quienes se hubieran desempeñado como Presidente y/o Vocal del Consejo General de Educación podrán ser candidatos a las Vocalías del Consejo en representación de los docentes, luego de transcurrido un período legal de cuatro (4) años desde la finalización de sus funciones.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 66. La Junta de Disciplina se constituirá como Tribunal Electoral a los efectos pertinentes con las facultades que determine la reglamentación de este Estatuto.

Reglamentación: a) A los efectos de la elección para integrar el Consejo General de Educación, la Junta de Disciplina se constituirá en Tribunal Electoral con las atribuciones y facultades para organizar todo el proceso del acto eleccionario.

b) El Tribunal Electoral estará integrado por los tres (3) docentes de la Junta de Disciplina; dos (2) de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente elegidos por sus componentes y deberán entender y resolver todo lo concerniente a la aprobación de los padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas al acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

c) La Junta de Disciplina se constituirá en Tribunal Electoral con una anticipación de ciento veinte (120) días, por lo menos, con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrá de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, información y colaboración de los organismos escolares.

ch) El Tribunal Electoral solicitará de las autoridades escolares respectivas la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones, nómina que deberá ser proporcionada dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse recibido el requerimiento del Tribunal.

d) Los docentes titulares en más de un cargo deberán figurar en un solo padrón.

e) En el padrón electoral, constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad y si vota directamente en la mesa receptora de voto o debe remitir el sufragio.

f) La elección de los vocales del Consejo General de Educación será directa por simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

g) Los docentes, en número no inferior a cincuenta (50), presentarán al Tribunal Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos no podrán integrar más de una lista, cualesquiera fueran los niveles a que pertenezcan. El Tribunal procederá a la inmediata publicación de las listas, a los efectos de su conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que su hubieran formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de diez (10) días hábiles.

h) (Decreto 5.097/84). Los candidatos deberán designar un apoderado o representante legal ante el Tribunal Electoral, mediante instrumento privado o público suscripto por un mínimo de ocho miembros integrantes de la lista que representan. Para el supuesto de ser instrumento privado deberá ser certificado por autoridad competente o Escribano Publico. En dicho instrumento deberán constituir domicilio legal, en Capital, donde se le comunicará de todas las vistas, citaciones y/o notificaciones que al efecto el Tribunal deba hacerles conocer o ellos lo requieran.

i) Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días respecto a la elección en la sede del Tribunal Electoral y en los establecimientos escolares de cada jurisdicción durante quince (15) días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas.

El Tribunal Electoral se expedirá sobre las mismas en un lapso de diez (10) días hábiles.

j) El Tribunal Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

k) (Decreto 2514/88). Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuara con el título de Presidente, se designaran también dos (2) suplentes que auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación. Las listas oficializadas para las elecciones, deberán designar un Fiscal General con domicilio legal en Capital y un suplente que actuará únicamente en caso de ausencia o impedi-

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

mento del titular. Podrá coincidir la persona del Fiscal General con el del apoderado acreditado ante el Tribunal Electoral. Asimismo podrán designar un Fiscal General ante las mesas que funcionen en las Escuelas Cabeceras de Departamento y Fiscales de mesa para que los representen ante las mesas receptoras de votos, La designación de dichos Fiscales deberán ser del mismo modo previsto en el Inciso h), instrumentos que deberán ser presentados en su oportunidad y, salvo lo dispuesto para el Fiscal General, no podrán actuar simultáneamente en una mesa mas de un Fiscal por cada lista. Su misión será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimare correspondan, solamente el Apoderado General tendrá comunicación directa con el Tribunal Electoral como asimismo los miembros integrantes de la lista, por derecho propio, para todos los casos que surgieran en el momento del acto comicial.

l) El día de comicio, a las 8,30, las autoridades de las mesas receptoras de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral.

A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse acta de clausura la que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

ll) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos: “En (localidades) a..... (en letras) días del mes de..... (año en letras) siendo las..... (horas en letras) se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día..... del mes del año (en letras) para la elección de Vocales del Consejo General de Educación en presencia de autoridades de la mesa N° que funciona en (nombre del Establecimiento y dirección) señores (nombre del Presidente y suplentes número 1º y 2º) y ante los fiscales (nombres de los presentes) que firman al “pie”.

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicarán en ella el número de inscriptos en el padrón de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la Dirección del Establecimiento en que funciona la mesa.

Este procedimiento se seguirá para las mesas receptoras que deban recibir votos de otro u otros establecimientos. El acta de clausura se redactará en forma similar.

m) (Decreto 5.097/84). Las boletas serán de idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel diario tipo común. serán de 10 x 30 cm, para todas las elecciones, fraccionadas por un trazo vertical, separables entre si, de 10 x 10 cm cada uno, es decir estará compuesta por tres fracciones una para Miembros de Junta de Disciplina, una para Miembros de Junta de Clasificación y una para Miembros del Consejo General de Educación . En el ángulo superior izquierdo de cada una de las fracciones y de una dimensión de 2 x 2 cm llevará el número de la lista asignado por el Tribunal Electoral al ser oficializada la misma. Sólo contendrá un nombre de fantasía o de identificación de la lista –previa notificación al Tribunal Electoral- y la nómina de candidatos para titulares y suplentes. Queda prohibida toda otra denominación, leyenda o signo distintivo. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

n) Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrá votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente del comicio le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el Presidente del Comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

ñ) Terminada la votación, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la misma, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

o) (**Derogado** por Decreto 5097/84). Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez (10) días se hará el escrutinio final, para lo cual mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

p) Las mesas receptoras de votos, una vez realizado los escrutinios, harán los cómputos totales, que se consignarán en el acta definitiva. Esta, conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres serán enviados de inmediato el Tribunal Electoral.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

q) (Decreto 2.514/88) El personal docente cuya escuela esté a más de treinta (30) kilómetros de la sede de las mesas receptoras de votos, votará en la Escuela Cabecera del Departamento o Sección a que pertenece.

r) Los directores remitirán los votos a las mesas receptoras correspondientes, con suficiente antelación para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio, serán remitidos por el Director del Establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora del Tribunal Electoral a los fines de su consideración.

rr) El Tribunal Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince (15) días de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados procederá al sorteo para determinar la que resulte favorecida.

El Tribunal Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores las nóminas de los elegidos para que se le extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, el Tribunal Electoral queda facultado para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

s) Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, el Tribunal Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta (30) días de realizado el acto electoral.

t) Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos, no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigentes.

u) Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto deberán justificar esa circunstancia ante el Tribunal Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

v) Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar sus funciones así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasible de la sanción disciplinaria que se establece en el Inciso b) del Artículo 50º del Estatuto del Docente.

w) El Tribunal Electoral hará entrega a la Supervisión General respectiva, de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos a los efectos de elevarlos a la superioridad.

x) La Junta de Disciplina conservará la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario mientras dure el mandato de los Vocales electos y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

y) Las funciones del Tribunal Electoral finalizarán en el momento de la constitución del organismo cuyos miembros hubiesen resultado electos con su intervención.

z) De las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral podrán interponerse, dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación, recurso de reposición o revocatoria y apelación en subsidio, ante el Consejo General de Educación.

Título III

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria.

Capítulo I

Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes.

♦ Artículo 67. El ingreso en la Enseñanza Primaria se hará por valoración de Títulos y Antecedentes y por Jurisdicción departamental.

Las designaciones se harán por orden de mérito.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio General de Calificaciones.
- c) Antigüedad del título exigido.
- d) Antigüedad de gestión.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Domicilio Real.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la docencia.
- h) Otros Títulos y Antecedentes.

Reglamentación: a) El ingreso a la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón a saber:

I. Escuelas Comunes: Maestros de Grado.

II. Escuelas de Educación Especial: Maestro de Grado o Maestro de Jardín de Infantes de Educación Especial.

III. Escuelas para Adolescentes y Adultos: Maestro de Sección.

IV. Escuelas de Jornadas Completas: Maestro de Grado.

V. Bibliotecas: Bibliotecario.

VI. El ingreso en el escalafón del Personal de asignaturas especiales se efectuará en el cargo de: Maestro de Educación Musical, de Educación Plástica, de Educación Física, de Educación Agraria o de otras especialidades que se agreguen a los planes de estudio.

b) Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Artículo 14º del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el Inciso c) de este Artículo reglamentario y sus respectivas competencias.

c) Son títulos exigibles para el Ingreso a la Docencia, según los casos, concurrentes con los requisitos establecidos en el Inciso b) los siguientes:

I. Escuelas Comunes.

1. Maestro de Grado: título de Maestro Normal o Profesor para Enseñanza Primaria.

2. Maestro de Asignaturas Especiales: título docente de Maestro o Profesor en la especialidad.

II. Escuelas para Adolescentes y Adultos y Escuelas de Jornada Completa:

1. Maestro de Sección: título de Maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria y las condiciones establecidas en el Inciso f) del Artículo 14º. En caso de tener que acreditar cuarenta y cinco (45) meses de antigüedad se exigirá, además, concepto no inferior a “Muy Bueno” en los tres últimos años en que hubiere sido calificado.

2. Maestro de Materias Especiales: título de Maestro o Profesor en la especialidad.

III. Escuelas de Educación Especial:

1. Título de Profesor en Pedagogía Diferencial que corresponda a cada una de las siguientes especialidades:

1.1. Excepcional o deficiente mental.

1.2. Excepcional sensorial.

1.2.1. Ciego o amblíopes.

1.2.2. Sordos o hipoacúsicos.

1.3. Excepcional o irregular social.

1.3.1. Carcelarias.

1.3.2. Correccionales.

1.4. Excepcional físico-orgánico-funcional: lisiados.

2. Maestro de Asignaturas Especiales: título docente de Maestro o Profesor en la especialidad, más la idoneidad comprobada en la Educación Especial. Esta idoneidad se acreditará con cursos de Perfeccionamiento en psicopedagogía en la modalidad correspondiente.

IV. Bibliotecas.

1. Bibliotecario.

d) Los aspirantes residentes en Capital, presentarán la solicitud de ingreso en la docencia ante la Junta de Clasificación y los del interior lo harán en las Escuelas Cabeceras, con la documentación siguiente:

I. Certificado de Estudios.

II. Partida de nacimiento.

III. Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad.

IV. Certificado de domicilio real.

V. Certificado correspondientes a otros estudios.

VI. Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la docencia primaria.

VII. Concepto profesional obtenido en el último período lectivo en que hubiera prestado servicios.

El docente que hubiera obtenido “Regular” sufrirá una deducción de dos (2) puntos en su valoración. Si el concepto hubiera sido “Deficiente”, el docente no será valorado y a efectos de una nueva presentación



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

para ingresar, deberá prestar servicios en calidad de interino o suplente por un término mínimo de noventa (90) días en un mismo período lectivo, durante el cual deberá superar el concepto “Deficiente”. La no presentación del último concepto profesional obtenido será considerado como falseamiento de datos. La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada. Al aspirante que falseare los datos en su solicitud de inscripción, la Junta de Clasificación lo eliminará de los padrones e inhabilitará por el término de tres (3) años, sin perjuicio de las acciones legales que correspondiere promover.

La inscripción se hará personalmente o por correo.

VIII. Certificado de aptitud física.

e) El Consejo General de Educación establecerá el régimen de las valoraciones para el ingreso a la docencia, según los cargos correspondientes a cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos por aquellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente y su Reglamentación.

Asimismo establecerá las bases para el ingreso.

I. Por título docente para el cargo, según el escalafón: 9 puntos.

II. Por otros títulos:

1. Por título de Profesor Superior (Terciario o Universitario) en ciencias de la Educación: 4 puntos.

2. Por título de Profesor Superior (Terciario o Universitario con no menos de tres (3) años de estudio): 3 puntos.

3. Por título docente de Niveles Pre-Primario y Primario (incluye Profesorado Enseñanza Pre-Primaria y Primaria con dos (2) años de estudios: 2 puntos.

Entiéndese como título de profesorado el que haya sido expedido por establecimientos Oficiales o Adscriptos que responden a una carrera docente de Nivel Superior al Secundario y que haya sido oficialmente reconocido o declarado por el Estatuto del Docente y esta Reglamentación, como título docente para la enseñanza de cualquier asignatura o nivel.

4. El título de Profesor que no reúna los requisitos señalados precedentemente solo será valorado con 0,50 de punto.

III. Por promedio de Calificaciones:

1. Corresponde el promedio general de calificación de los títulos básicos, considerados hasta los centésimos (Curso Completo)

2. Primer Promedio de la Promoción con título docente cuando el promedio general supere los ocho (8) puntos: 1 punto.

IV. Por antigüedad de título:

Por cada año de antigüedad del título docente básico se bonificará con 0,25 de punto hasta un máximo de tres (3) puntos. La antigüedad del título se computará por año cumplido a partir de la fecha en que egresó el aspirante, según conste en el título docente respectivo.

V. Por antigüedad de gestión:

1. Se considera antigüedad de gestión, las veces que el aspirante haya solicitado su inscripción para optar a cargos docentes, ante las autoridades del Consejo General de Educación. Dichas gestiones se bonificarán con 0,25 de punto año hasta un máximo de tres (3) puntos.

2. (Decreto 7.588/89). El puntaje obtenido por antigüedad de gestión se incrementará con diez (10) puntos más al docente aspirante a ingreso que carezca de cargo docente titular rentado Nacional, Provincial, Municipal, Privado o Mixto.

Para los aspirantes que se desempeñen en horas cátedras titulares se considerará como Cargo Docente Rentado cualquiera sea el número de horas y para los que se desempeñen en horas cátedra con carácter interino y/o contratado se considerará Cargo Docente Rentado un mínimo de quince (15) horas o el equivalente económico.

(Derogado por Decreto N° 94/03) El aspirante que se desempeñe en cargo docente titular rentado o en cargo no docente rentado, Nacional, Provincial, Municipal, Privado o Mixto cualquiera sea su situación de revista, gozará de éste beneficio previa Declaración Jurada en su solicitud de inscripción de que en el supuesto caso de obtener el cargo docente para el que se hubiere inscrito, renunciará al cargo declarado con antelación a la toma de posesión. Para que sea factible la toma de posesión del cargo elegido, el aspirante deberá presentar comprobante de la aceptación de dicha renuncia.

VI. Por servicios Docentes Prestados con anterioridad:

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos, con concepto promedio no inferior a “Muy Bueno”, 0,25 de punto por año o fracción no menor de tres (3) meses hasta un máximo de tres (3) puntos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Cuando se trate de la Provisión de cargos en escuelas para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa esta valoración comenzará a contarse a partir de los cuarenta y cinco (45) meses de antigüedad.

(Decreto 2.473/90). Por atención simultánea de alumnos de distintos grados, secciones o divisiones, que tengan personería propia y por ausencia de los responsables, del mismo turno y establecimiento, se bonificará por cada día hábil trabajado en tales condiciones 0,01 (un centésimo) de punto.

VII. Antecedentes culturales y pedagógicos vinculados con la docencia de los niveles Primario y Pre-Primario:

1. Por publicación de libros de carácter pedagógico, aprobados por el Consejo General de Educación, hasta 2,50 puntos.

2. Libros de textos que hayan sido aprobados por el Consejo General de Educación: hasta 2,50 puntos.

3. Por publicación de libros de cultura general aprobados por el Consejo General de Educación: hasta 1,50 puntos.

4. Por trabajos, folletos, artículo sobre aspectos de la enseñanza Primaria y Pre-Primaria y por reglamentaciones internas aprobadas por el Consejo General de Educación: hasta 0,25 puntos.

5. Conferencias, exposiciones, conciertos, audiciones radiales, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades del Consejo General de Educación: hasta 0,25 puntos.

6. Misiones Oficiales: 0,20 puntos.

7. Participación en Congresos, Encuentros, Jornadas, Seminarios de carácter pedagógicos como miembro activo: 0,25 puntos.

Miembro “Observador”: 0,10 puntos.

8. Intervención en la redacción de anteproyectos de Leyes Educativas y sus Reglamentaciones, sancionadas, promulgadas y publicadas, debiendo acreditar una asistencia mínima del noventa por ciento (90 %) a las reuniones: 3 puntos.

9. Por actuación destacada dentro de la labor docente con mención de reconocimiento de parte de las autoridades del Consejo General de Educación: hasta 1,50 puntos.

10. Iniciativas de carácter pedagógico (aplicación de métodos, técnicas, trabajos de investigación), en beneficio directo de alumnos y docentes y cuyo resultado debidamente comprobados tengan relevancia y merezca el reconocimiento de las autoridades del Consejo General de Educación, hasta 1,50 puntos.

11. Destacada actuación comunitaria, fehacientemente reconocida, que merezcan el reconocimiento de las autoridades del Consejo General de Educación de acuerdo con la importancia de la actuación desarrollada: hasta 0,50 puntos.

12. (Decreto 6.529/90). Por certificados de Estudios completos realizados, en Institutos Oficiales o Adscritos de aplicación en la Enseñanza Primaria y que amplíen las posibilidades didácticas: 0,50 puntos.

Para la valoración de todos estos antecedentes, será condición indispensable la presentación de las constancias respectivas, debidamente autenticadas por escribano o Juez de Paz, o miembros de la Junta de Clasificación del Consejo General de Educación, con referencia de origen, textos, firmas y fechas correspondientes. A los efectos de la valoración, se considerarán hasta tres (3) puntos por cada ítem por año.

VIII. (Decreto 3.826/87). Otros antecedentes: tres (3) puntos como máximo. Se valorarán los Certificados de Cursos y Cursillos aprobados, organizados por los Institutos Superiores de Formación y Capacitación Docente dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o por Instituciones Nacionales, Provinciales, Municipales o Privadas, siempre que se ajusten a los requisitos que en cada caso establezcan las autoridades competentes de los distintos niveles escolares.

Su valoración se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

De veinte (20) horas didácticas hasta treinta (30) horas didácticas (con evaluación): 0,10 puntos.

De más de treinta (30) horas didácticas hasta sesenta (60) horas didácticas (con evaluación): 0,25 puntos.

De más de sesenta (60) horas didácticas hasta ciento veinte (120) horas didácticas (con evaluación): 0,50 puntos.

De más de ciento veinte (120) horas didácticas hasta doscientas cuarenta (240) horas didácticas (con evaluación): 0,75 puntos.

De más de doscientas cuarenta (240) horas didácticas hasta cuatrocientas (400) horas didácticas (con evaluación): 1 punto.

De más de cuatrocientas (400) horas didácticas hasta seiscientas (600) horas didácticas (con evaluación): 1,25 puntos.

Con más de seiscientas (600) horas didácticas (con evaluación): 1,50 puntos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Establézcase que los Certificados de Cursos y Cursos sin evaluación presentados y valorados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto no deben ser rechazados y conservarán la valoración anterior asignada.

IX. La documentación que haya sido objeto de valoración antes de la vigencia de la presente Reglamentación no deberá ser rechazada y conservará la valoración anterior si no pudiera ser encuadrada dentro de la nueva escala.

f) (Derogado por Decreto 1.050/91). Los maestros titulares de asignaturas especiales con no menos de diez (10) años de servicios en la asignatura, podrán inscribirse para optar a un nuevo cargo, en la misma asignatura.

f)(Decreto 327/03) Otorgar prioridad para un cargo titular en el Concurso de Ingreso a la Docencia, al Aspirante que carezca de dicho cargo. Los docentes que posean cargo Titular rentado de cualquier naturaleza o jerarquía, o cualquier otro cargo de nivel nacional, provincia, municipal o privado, no podrán acumular un segundo cargo Titular en ninguno de los Concursos que se convoque, mientras hubiere inscriptos empadronados que no tuvieren cargo Titular alguno.-

A los efectos indicados precedentemente, la Junta de Clasificación confeccionará dos (2) Padrones independientes, en uno de los cuales deberán registrarse a los aspirantes sin cargo y el restante para aquellos que sean titulares de cargo. En el segundo caso solo será de aplicación si se hubiere agotado el primero de ellos, de existir vacantes para ofrecer.-

g) Podrán inscribirse únicamente los aspirantes que tengan registrados su domicilio real en el Departamento de la Provincia donde exista la vacante por cubrirse, debiendo dicho domicilio ser acreditado en la forma que determinen las “Bases para el Ingreso a la Docencia”.

h) (Decreto 7588/89). La inscripción para los concursos de ingreso en la docencia se efectuará del uno (1) al treinta (30) de abril de cada año.

i) La Junta de Clasificación publicará la lista con el orden de mérito de los aspirantes en el mes de setiembre del año de inscripción.

Estas listas deberán ser remitidas a las Escuelas Cabeceras para ser exhibidas por el término de diez (10) días hábiles; por el mismo término serán exhibidas en Junta de Clasificación para el Departamento de Capital. Durante este lapso los aspirantes podrán ejercer el recurso de reposición y el de apelación en subsidio.

j) Establecido el orden de mérito definitivo, los aspirantes elegirán en acto público a realizarse en el mes de noviembre, las vacantes en que desean ser designados.

k) En caso de paridad de puntaje entre dos o más aspirantes se tendrán en cuenta las prelación establecidas en el Artículo 17º del Estatuto del Docente para la designación del cargo y siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo sus ubicaciones.

l) Cumplido el acto eleccionario, la Junta de Clasificación elevará las propuestas de designación a la Superioridad para su resolución definitiva.

m) Las vacantes no cubiertas en un período pasarán a integrar la nómina del siguiente.

n) El Consejo General de Educación podrá designar docentes en los cargos vacantes de escuelas en Ubicación Desfavorable, Muy Desfavorable o Inhóspita que no hayan sido cubiertas durante dos (2) períodos consecutivos.

♦ Artículo 68. Para ingresar en la docencia primaria se requerirá no haber cumplido cuarenta (40) años de edad. No obstante, podrá ingresarse con mayor edad cuando el excedente pueda ser compensado con servicios docentes debidamente reconocidos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 69. Habilitarán para el ingreso en la enseñanza primaria.

a) Los títulos de: Maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria expedido por:

I. Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado dependientes de la Provincia de Corrientes.

II. Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

III. Institutos dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Privada.

IV. Universidades Nacionales.

V. Establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o esta Provincia.

b) El título de profesor en Pedagogía Diferencial Nacional o Provincial para los establecimientos de Educación Especial.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

c) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial o su equivalente con los antecedentes determinados en el Inciso f) del Artículo 14º para ser designado Maestro de Escuela para Adolescentes y Adultos y Maestro de Escuela de Jornada Completa.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menos antigüedad en las escuelas comunes.

d) El título docente oficial respectivo para las asignaturas especiales (Educación Musical, Educación Física, Educación Plástica, Educación Agraria, etc.) de las Escuelas Comunes, para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa.

e) Los títulos de Maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria cuya validez y equivalencia estén reconocidos por leyes y tratados.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

De los Cargos y Funciones Docentes.

♦ Artículo 70. Habilitará para ocupar el cargo de Bibliotecario: el título de Bibliotecario expedido por establecimientos oficiales o privados reconocidos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 71. Son cargos y funciones para la Educación Primaria los siguientes: Bibliotecario, Director de Biblioteca, Supervisor de Biblioteca, Maestro, Vicedirector, Director, Supervisor Escolar, Supervisor Secretario de la Supervisión General, Supervisor Seccional, Supervisor General, Subsupervisor General, Vocal y Presidente del Consejo General de Educación.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

Escalafón.

♦ Artículo 72. El escalafón del personal docente de las Escuelas Primarias según su tipo es el siguiente:

a) Escuelas Comunes: Primero: Maestro; Segundo: Vicedirector; Tercero: Director; Cuarto: Supervisor Escolar.

b) Escuelas para Adolescentes y Adultos: Primero: Maestro; Segundo: Vicedirector; Tercero: Director; Cuarto: Supervisor Escolar.

c) Escuelas de Jornada Completa: Primero: Maestro; Segundo: Vicedirector; Tercero: Director; Cuarto: Supervisor Escolar.

d) Escuelas de Educación Especial: Primero: Maestro de Grado; Segundo: Vicedirector o Secretario Técnico; Tercero: Director; Cuarto: Supervisor Escolar.

e) Para las Asignaturas Especiales: (Educación Musical; Educación Física; Educación Plástica; Educación Agraria; etc.) Primero: Maestro de Asignatura Especial; Segundo: Supervisor Escolar de Asignaturas Especiales.

f) Para Bibliotecas: Primero: Bibliotecario; Segundo: Director de Biblioteca; Tercero: Supervisor de Biblioteca.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 73. (Ley 3.948). Los ascensos referidos en los Incisos b) y c) del Artículo 25º, conforme la escala ascendente consignada en el Inciso b) del Artículo 8º, con excepción de cuarta a tercera y a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 72º, se harán por Concurso de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Las funciones de Supervisor Seccional, Supervisor Secretario de la Supervisión General y Subsupervisor General serán asignadas a Miembros titulares del Cuerpo Técnico de Supervisores, que serán seleccionados entre los mejores calificados y se reintegrarán a sus cargos específicos a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia voluntad.

Las funciones de Supervisor General serán asignadas a un Miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores por el Director General, y aquel se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

Reglamentación: a) Las vacantes de los cargos jerárquicos establecidos en los respectivos escalafones, serán cubiertas anualmente mediante llamado a inscripción realizado por el Consejo General de Educación.

b) Los Concursos de Oposición se regirán por las siguientes normas:

I. Las condiciones de aprobación del Concurso de Oposición serán establecidas por las autoridades competentes.

II. Al concluir cada prueba de Oposición, el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo, que será irrecurrible.

III. Todas las actuaciones serán remitidas a la Junta de Clasificación dentro del término de cinco (5) días hábiles.

c) El procedimiento para cubrir las funciones de Supervisor Seccional, Supervisor Secretario de la Supervisión General y Subsupervisor General será determinado por las autoridades competentes del Nivel.

♦ Artículo 74. (Ley 3.948). Para optar a los ascensos de categoría y jerarquía los docentes deberán pertenecer a escuelas dependientes del Consejo General de Educación y reunir los siguientes requisitos de antigüedad según los casos:

a) Categoría: Directores con diez (10) años como mínimo de antigüedad en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titulares en el cargo inmediato inferior al que aspira.

b) Jerarquía:

I. Para Vicedirector: siete (7) años como mínimo en el cargo de maestro de grado de los cuales dos (2) deberán ser como titular.

II. Para Director de Escuela de 1ra. Categoría: Dos (2) años como mínimo de servicios titulares en el cargo de Vicedirector y diez (10) en total en la docencia.

Para optar al cargo de Director de Escuela de 3ra. y 4ta. Categoría se requerirá ser Maestro de Grado con diez (10) años de antigüedad como mínimo en la docencia, de los cuales dos (2) deberán ser con carácter de titular.

III. Para Supervisores Escolares: Dos (2) años como Director titular en escuelas de 1ra. Categoría y doce (12) como mínimo en la docencia.

Para todos los casos de ascensos, el docente deberá acreditar concepto no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

La Reglamentación del presente Artículo determinará los demás requisitos que deberán reunir los docentes para intervenir en cada concurso según la modalidad y/o tipo de establecimiento.

Reglamentación: (Decreto 6.478/84). a) Podrán presentarse a los Concursos de Ascensos de Categoría los Directores que reúnan los siguientes requisitos:

I. Para Director de Escuelas de 3ra. Categoría: Los Directores de 4ta. Categoría con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia y dos (2) como titular en la categoría. Este ascenso será por concurso de títulos y antecedentes.

II. Para Director de Escuelas de 2da. Categoría: Los Directores de Escuelas de 3ra. Categoría con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia y dos (2) como titular en la categoría.

III. Para Director de Escuelas de 1ra. Categoría: Los Directores de Escuelas de 2da. Categoría con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia y dos (2) como titular en la categoría.

b) Podrán presentarse a los concursos de Ascensos de Jerarquía los docentes que reúnan los siguientes requisitos:

I. Para Vicedirector:

1) En las Escuelas Primarias Comunes: Los Maestros de Grado con siete (7) años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titulares en este tipo de escuelas.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

II. En Escuelas para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa: Los Maestros de Grado con siete (7) años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titulares en este tipo de escuelas.

III. En Escuelas de Educación Especial: Los Maestros de Grado con siete (7) años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titulares en este tipo de escuelas.

IV. En Escuelas Pre-Primarias: Las Maestras de Jardín de Infantes con siete (7) años de antigüedad mínima en el nivel, de los cuales dos (2) deberán ser como titulares.

2) Para Director:

I. En Escuelas Primarias Comunes:

De 3ra. y 4ta. Categoría: Los Maestros de Grado de dichas escuelas con una antigüedad de diez (10) años en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser con carácter de titular.

De 1ra. Categoría: Los Vicedirectores de dichas escuelas con dos (2) años de servicios como titulares en el cargo y diez (10) años en total en la docencia.

II. En Escuelas para Adolescentes y Adultos y de Jornadas Completa:

De 3ra. y 4ta. Categoría: Los Maestros de Grado de dichas escuelas con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos (2) años deberán ser como titulares en escuelas de este tipo.

De 1ra. Categoría: Los Vicedirectores de dichas escuelas, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos (2) años deberán ser como titulares en el cargo.

En las vacantes de Director de Escuelas para Adolescentes y Adultos de 2da. categoría que no se hubieran cubierto por Concurso de Ascenso de Categoría conforme el Artículo 74º Inciso a) Apartado II de esta Reglamentación, podrán presentarse los Maestros de Grado de dichas Escuelas con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán ser como titular en este tipo de Escuelas, previa convocatoria.

III. En Escuelas de Educación Especial:

De 3ra. y 4ta. Categoría: Los Maestros de Grado de dichas escuelas, con una antigüedad de diez (10) años en la docencia de los cuales dos (2) años deberán acreditarse como titular en este tipo de escuelas.

De 1ra. Categoría: Los Vicedirectores de dichas escuelas con diez (10) años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titular en el cargo.

IV. En Escuelas Pre-Primarias:

De 2da. Categoría: Los Maestros de Jardín de Infantes con diez (10) años de antigüedad mínima en el Nivel, de los cuales dos (2) deberán ser como titulares.

De 1ra. Categoría: Los Vicedirectores de dichas escuelas con dos (2) años de servicios como titulares en el cargo y diez (10) años de antigüedad mínima en el Nivel.

c) Podrán optar al cargo de Supervisor Escolar del escalafón respectivo los Directores de las Escuelas de 1ra. Categoría correspondiente a cada uno de ellos.

d) El asiento de las funciones de los Supervisores será fijado por la máxima autoridad del Organismo en el acto de convocatoria de aspirantes de acuerdo con las necesidades del servicio.

e) En todos los casos para optar a los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 72º y los que figuran en la escala consignada en el Inciso b) del Artículo 8º de la Ley 3.723/82, el aspirante deberá revistar con carácter de titular en el escalafón respectivo.

f) Se computarán, para la antigüedad total, los servicios docentes prestados como agentes titulares, interinos y suplentes en establecimientos de Educación Pre-Primaria y Primaria de los organismos educativos provinciales, nacionales, municipales y privados Adscriptos a la Enseñanza Oficial que hayan sido autorizados por el Consejo General de Educación..

Las antigüedades exigidas serán computadas al primer día de inscripción en los respectivos concursos.

♦ Artículo 75. (Ley 3.948). Los docentes que participan en los ascensos de Categoría y Jerarquía deberán aprobar el Concurso de Oposición correspondiente, que será organizado por el Organismo competente.

Reglamentación: (Decreto 949/92). El Concurso de Oposición que forma parte de los Concursos de Ascensos de Categoría y Jerarquía, comprenderá los siguientes aspectos:

Un curso de capacitación.

Una prueba escrita.

Una prueba oral-práctica.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

a) 1- El curso de capacitación deberá ser aprobado y abarcará aspectos concordantes con la Jerarquía del cargo para el que se concursa. Tendrá una duración de seis (6) días con un total de setenta y dos (72) horas didácticas. Se realizará en la ciudad de Corrientes en lugar a determinar.

2- El curso de capacitación será dictado por profesionales especializados en la temática específica del mismo, los que serán designados por el Consejo General de Educación.

3- El curso de capacitación será calificado por quienes lo dicten con una escala de uno (1) a veinte (20) puntos en números enteros. Se considerarán aprobados los aspirantes que obtengan un puntaje no inferior al 60 % del máximo indicado.

4- Concluido el curso de capacitación quienes lo dicten confeccionarán, dentro de los siete (7) hábiles, actas en las que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje obtenido, el que será irrecurrible. Las actas mencionadas serán remitidas a la Junta de Clasificación dentro del término de dos (2) días hábiles.

5- La continuidad de los aspirantes en el concurso de oposición estará sujeta a la aprobación del curso de capacitación.

6- Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa previamente establecido, que deberá darse a conocer con antelación a las mismas. Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo para el que se concursa.

7- Las pruebas escrita y oral-práctica se rendirán en la ciudad de Corrientes, en lugar a determinar por las autoridades del Consejo General de Educación.

8- La prueba escrita abarcará el aspecto técnico y será rendida por los participantes en forma simultánea, en un mismo acto y tendrá una duración de tres (3) horas reloj como máximo.

9- La prueba oral-práctica versará sobre un mismo temario para los concursantes, con una duración máxima de dos (2) horas reloj. Esta demostrará las aptitudes del aspirante para el cargo para el que se concursa, mediante la ejecución de tareas inherentes al mismo.

La prueba oral, será abierta y pública, pudiendo ingresar al recinto todo docente que desempeñe cargos directivos en escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

El Jurado queda facultado para disponer que las personas que no rinden la prueba abandonen el recinto en caso que interfieran el normal desarrollo del acto, y adoptar todas las medidas conducente a tal fin, dejando en cada caso, constancia en el acta respectiva.

10-Cada una de las pruebas será calificada por el Jurado con una escala de uno (1) a cuarenta (40) puntos en números enteros. La continuidad del aspirante en concurso, estará sujeta a la aprobación de cada una de las pruebas de oposición con un puntaje no menor al 60 % del máximo indicado.

Al concluir cada una de las pruebas de oposición, el Jurado, confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo, el que será irrecurrible y al finalizar su labor redactará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las pruebas de oposición con indicación, del puntaje total obtenido. Las actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación dentro del término de dos (2) días hábiles.

b) El resultado del concurso de oposición estará dado por el puntaje final obtenido en el curso de capacitación y las pruebas que lo constituyen.

c) Las pruebas de oposición estarán a cargo de un Jurado integrado por docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo concursado y/o especialistas de notoria capacidad. La elección de los miembros del Jurado será directa y por simple mayoría, mediante voto secreto de los aspirantes inscriptos sobre la base de una nómina de candidatos propuestos por la Junta de Clasificación. La función de los miembros del Jurado titulares que tengan relación de dependencia con el organismo será irrenunciable y los que la desempeñen serán declarados en comisión de servicios. En caso de pertenecer a otras reparticiones se solicitará a las autoridades competentes que adopten igual medida.

♦ Artículo 76. Los concursos de títulos y antecedentes se realizarán entre los aspirantes mejor calificados que hubieran aprobado el Concurso de Oposición; de acuerdo con el número de cargos vacantes por cubrir.

La reglamentación determinará los elementos de juicio que se valorarán para los concursos de Títulos y Antecedentes.

Reglamentación: (Decreto 6.478/84). a) Intervendrán en el Concurso de Títulos y Antecedentes los aspirantes mejor calificados en el Concurso de Oposición, de acuerdo con la siguiente proporción:

I. Todos los aspirantes, cuando el número de éstos sea menor o igual al de las vacantes por cubrir.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

II. Si el número de los aspirantes es mayor al de las vacantes: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1).

III. Cuando las vacantes sean más de una (1) y no excedan de cinco (5), hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante.

IV. Hasta cuatro (4) aspirantes para cada vacante cuando éstas sean más de cinco (5) y no excedan de once (11).

V. Hasta tres (3) aspirantes para cada vacante cuando éstas sean más de once (11).

Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en el Concurso de Títulos y Antecedentes.

b) Para el concurso de título y antecedentes la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones siguientes:

I. Por título Específico:

Título Docente: El fijado para el cargo inicial del escalafón respectivo: nueve (9) puntos.

II. Por otros Títulos:

Título de Profesor Superior (Terciario o Universitario) en Ciencias de la Educación: cuatro (4) puntos.

Título de Profesor Superior (Terciario o Universitario) con no menos de tres (3) años de estudio: tres (3) puntos.

Título Docente para los Niveles Pre-Primario y Primario (incluye profesorado de Enseñanza Primaria y Pre-Primaria) con dos (2) años de estudio: dos (2) puntos.

Entiéndase como Título del Profesorado el que haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscritos que correspondan a una carrera docente, de nivel superior al secundario y que haya sido oficialmente reconocido o declarado por el Estatuto del Docente y esta Reglamentación como Título docente para la enseñanza de cualquier asignatura o nivel.

El título de profesor que no reúna los requisitos señalados precedentemente, solo será valorado con 0,50 puntos.

III. Antecedentes Docentes:

1. Por función: corresponde la calificación obtenida por su desempeño en el último curso escolar anterior a la fecha del concurso (Concepto Anual).

2. Por cada año de asistencia perfecta: 0,20 puntos. Se considerará asistencia perfecta al período de prestación de servicios comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre exceptuando el lapso correspondiente a la licencia ordinaria para descanso anual.

3. Por antigüedad en el cargo del escalafón respectivo, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses.

– De Maestro: 0,25 puntos.

– De Vicedirector o Director del Personal Único: 0,40 puntos.

– De Director de Tercera Categoría: 0,55 puntos.

– De Director de Segunda Categoría: 0,70 puntos.

– De Director de Primera Categoría: 0,85 puntos.

– Supervisor Escolar, Miembros de las Juntas de Clasificación o Disciplina: 1,10 puntos.

– De Supervisor Seccional o Supervisor Secretario de Supervisión General: 1,35 puntos.

– De Subsupervisor General: 1,60 puntos.

– De Supervisor General, Vocal o Presidente del Consejo General de Educación: 1,85 puntos.

Estos antecedentes serán computados al 31 de diciembre de cada año.

4. Por servicios prestados: según la ubicación de la Escuela:

4.1. En Escuelas de ubicación alejadas del Radio Urbano, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,10 puntos.

4.2. En Escuelas de ubicación Desfavorable, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,20 puntos.

4.3. En Escuelas de ubicación Muy Desfavorable, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,30 puntos.

4.4. En Escuelas de ubicación Inhóspita, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,40 puntos.

Por estos conceptos se podrá acumular hasta un máximo de dos (2) puntos.

5. Por servicios prestados: al frente de alumnos, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,10 puntos.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

(Decreto Ampliatorio 2.473/90). Por atención simultánea de alumnos de distintos grados, secciones o divisiones que tengan personería propia y por ausencia de los responsables, del mismo turno y establecimiento, se bonificará por cada día hábil trabajado en tales condiciones, con 0,01 (un centésimo) de punto.

6. Por cada año o fracción no menor de tres (3) meses, en el que el docente haya tenido a su cargo la atención de alumnos practicantes: 0,20 puntos.

IV. Antecedentes Culturales y Pedagógicos, vinculados con la docencia de los niveles Primario y Pre-Primario.

1. Por publicación de libros de carácter pedagógicos, aprobado por el Consejo General de Educación: hasta 2,50 puntos.

2. Por libros de textos que hayan sido aprobados por el Consejo General de Educación: hasta 2,50 puntos.

3. Por publicación de libros de Cultura General aprobados por el Consejo General de Educación: hasta 1,50 puntos.

4. Por trabajos, folletos, artículos sobre aspectos de la Enseñanza Primaria y Pre-Primaria y por Reglamentaciones internas, aprobadas por el Consejo General de Educación: hasta 0,25 de punto.

5. Conferencias, exposiciones, conciertos, audiciones radiales, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades del Consejo General de Educación: hasta 0,25 de punto.

6. Misiones oficiales: 0,20 punto.

7. Participación en Congresos, Encuentros, Jornadas, Seminarios de carácter pedagógicos, como Miembro “Activo”: 0,25 de punto.

“Observador”: 0,10 punto.

8. Por intervención en la redacción de un anteproyecto de Leyes Educativas y sus Reglamentaciones, sancionadas, promulgadas y publicadas, debiendo acreditar una asistencia mínima del noventa por ciento (90 %) a las reuniones: tres (3) puntos.

9. Por actuación destacada dentro de la labor docente con mención de reconocimiento de parte de las autoridades del Consejo General de Educación: hasta 0,50 de punto.

10. Iniciativa de carácter pedagógico (aplicación de métodos, técnicas de trabajos de investigación) en beneficio directo de alumnos y docentes cuyos resultados debidamente comprobados tengan relevancia y merezcan el reconocimiento de las autoridades del Consejo General de Educación: 1,50 puntos.

11. Destacada actuación comunitaria, fehacientemente reconocida por el Consejo General de Educación, de acuerdo con la importancia de la acción desarrollada: hasta 0,50 puntos.

12. Por certificados de estudios completos, que sean de aplicación en enseñanza Pre-Primaria y amplíen las posibilidades didácticas realizadas en institutos oficiales adscriptos: 0,50 de punto.

V. Cursos y Cursillos.

Se valorarán los certificados de cursos y cursillos aprobados, que fueren organizados y realizados por el Instituto de Formación y Capacitación Docente N° 1 de Capital, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o por Instituciones Nacionales, Provinciales, Municipales o Privadas, siempre que se ajusten a los requisitos que en cada caso establezcan las autoridades competentes de los distintos niveles escolares.

Su valoración se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

– de 20 hasta 30 horas didácticas (con evaluación): 0,10 de punto.

– de más de 30 horas didácticas, hasta 60 horas didácticas (con evaluación): 0,25 de punto.

– de más de 60 horas didácticas, hasta 120 horas didácticas (con evaluación): 0,50 de punto.

– de más de 120 horas didácticas, hasta 240 horas didácticas (con evaluación): 0,75 de punto.

– de más de 240 horas didácticas, hasta 400 horas didácticas (con evaluación): 1,00 punto.

– de más de 400 horas didácticas, hasta 600 horas didácticas (con evaluación): 1,25 puntos.

– con más de 600 horas didácticas (con evaluación): 1,50 puntos.

c) La documentación que no estuviere prevista en la presente Reglamentación y hubiera sido objeto de valoración anterior deberá ser aceptada, adecuándose su valoración a las escalas precedentes.

d) Cada sanción a que se hubieran hecho pasibles los docentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50º del Estatuto del Docente, significará una deducción del total de puntos de su valoración, de acuerdo con la siguiente escala:

I. Apercibimiento: 0,50 de punto.

II. Suspensión: 0,20 de punto por cada día, más un adicional único de 0,50 de punto, sobre el total.

III. Traslado disciplinario: 10 puntos.

IV. Postergación de ascensos: 20 puntos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

V. *Retrogradación de jerarquía: inhabilitará al docente por el término de cinco (5) años para participar en concursos de ascensos de jerarquía y para desempeñar interinatos y suplencias de cargos jerárquicos, durante el mismo lapso.*

VI. *Cesantía: reduce a cero (0) el puntaje.*

Estas deducciones tendrán vigencia por el lapso de un (1) año para el Apartado I, de dos (2) años para el Apartado II, de tres (3) años para el Apartado III, de cuatro (4) años para los Apartados IV y VI desde la fecha que fuera aplicada la sanción.

♦ **Artículo 77.** El resultado de los concursos se establecerá mediante la suma del puntaje obtenido en el Concurso de Oposición y el correspondiente al de título y antecedentes. El mismo será publicado por la Junta de Clasificación dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado; en la prensa local y otros medios de difusión.

Reglamentación: (Decreto 6.478/84). a) Recepcionada la nómina de aspirante que aprobaron el Concurso de Oposición, la Junta de Clasificación procederá en el término de cinco (5) días hábiles a la valoración respectiva de los aspirantes a quienes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Artículo 76º les corresponda intervenir en el Concurso de Títulos y Antecedentes.

b) Concluida la valoración, la Junta de Clasificación deberá exhibir los padrones receptivos durante el término de diez (10) días hábiles.

c) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de obtenida la valoración definitiva de Títulos y Antecedentes, la Junta de Clasificación, adicionando las dos calificaciones de las pruebas de oposición, establecerá el resultado final del Concurso por orden de mérito.

d) Notificados los interesados, podrán recurrir dentro del plazo de dos (2) días hábiles, por errores materiales en los cómputos ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva en el término de veinticuatro (24) horas.

e) Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

I. El de mayor número de puntos en el Concurso de Oposición.

II. El de mayor número de puntos por concepto en los últimos cinco (5) años.

III. El de mayor antigüedad en el cargo.

IV. El de mayor antigüedad en la docencia.

f) Establecido el orden de mérito final de los ganadores del Concurso, estos serán convocados para que, en actos públicos, procedan a elegir los cargos vacantes concursados.

Se deja constancia de cada elección, en acta firmada por los presentes. El aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo dispuesto con anterioridad al llamado a Concurso o durante la tramitación del mismo, efectuará la elección del cargo vacante de su preferencia, supeditada a las resultas del Sumario Administrativo que se le instruye.

g) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación del acto eleccionario, la Junta de Clasificación elevará al Consejo General de Educación la documentación del Concurso para su definitiva resolución.

La designación del aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo en las condiciones indicadas en el Inciso anterior, quedará en suspenso y condicionado a los resultados del Sumario Administrativo que se le instruye.

En el supuesto de que no se efectúe la designación, la vacante no cubierta quedará reservada para el Concurso siguiente.

h) En el caso de las Escuelas Comunes de 3ra. y 4ta. Categoría, cuando el cargo vacante no sea cubierto después de realizado dos (2) concursos, el Consejo General de Educación podrá designar:

1. Por orden de mérito, a los docentes en general que habiendo sido ganadores en uno de los Concursos anteriores, no hayan elegido cargos de Vicedirector, deberán acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia.

2. Al maestro de grado titular, o en su defecto interino, que reglamentariamente se desempeñe en tal carácter en el cargo vacante que se ha llamado a concurso.

3. Únicamente para las Escuelas de 4ta. Categoría, al maestro de grado sin cargo titular que reúna las condiciones generales y concurrentes para el ingreso en la docencia, según lo establecido en el Estatuto del Docente.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

i) La inscripción del aspirante en un Concurso para Ascenso de Categoría y Jerarquía, implica la aceptación del cargo en el supuesto de adquirirse el derecho al mismo, con la obligatoriedad de desempeñarlo durante los dos (2) años consecutivos inmediatos a la designación.

Quien no diera cumplimiento a ello incurrirá en inconducta docente grave, quedando inhabilitado por término de cinco (5) años para cubrir cargos de mayor jerarquía y/o categoría.

◆ Artículo 78. (Ley 3.948). Para optar al cargo de Supervisor de Asignaturas Especiales se requerirá poseer título docente de la Especialidad y una antigüedad mínima de doce (12) años de ejercicio en la misma; de los cuales los dos (2) últimos deberán ser como titulares y poseer concepto profesional no inferior a “Muy Bueno”, en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuere calificado.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 79. (Ley 3.948). Para optar al cargo de Director de Biblioteca se requerirá, además de Título de la Especialidad, una antigüedad mínima de diez (10) años de ejercicio en el cargo de Bibliotecario, de los cuales los dos últimos deberán ser como titular y poseer concepto profesional no inferior a “Muy Bueno”, en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 80. (Ley 3.948). Para optar al cargo de Supervisor de Biblioteca, se requerirá poseer el título docente, una antigüedad mínima de doce (12) años de ejercicio en la especialización, de los cuales los dos (2) últimos deberán ser como Director de Biblioteca titular y concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 81. El personal que se encuentre en situación pasiva podrá aspirar a los ascensos de los que trata este capítulo: reincorporándose al servicio activo del cargo que le corresponde, por lo menos un (1) año antes de su inscripción para intervenir en el Concurso.

El personal que haya iniciado el trámite para obtener el beneficio de la jubilación; no podrá intervenir en los concursos de ascenso.

Reglamentación: Se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 4º del Estatuto del Docente y su Reglamentación para determinar qué docentes se encuentran en situación pasiva.

Se considerará iniciado el trámite jubilatorio a partir de la presentación de la solicitud de jubilación ante el Organismo Previsional correspondiente.

Capítulo V

De las Escuelas de Educación Especial.

◆ Artículo 82. A los efectos del presente Estatuto del Docente, establécese que tiene el carácter de Educación Especial la impartida en los siguientes establecimientos: Escuelas de Educación Especial: Excepcionales o Deficientes Mentales, Excepcionales Sensoriales (ciegos o amblíopes, sordos o hipoacúsicos), Excepcionales o Irregulares Sociales (carcelarias y correccionales), Excepcionales físico-orgánico-funcionales (lisiados; etc.) y todo otro establecimiento de análogas características que se creare.

También se consideran dentro de la Educación Especial los servicios educativos anexos a las escuelas comunes (Grados de Maduración y Apoyo y otros a crearse).

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 83. Las normas para el Ingreso, Ascensos, Permutas, Traslados, Interinatos y Suplencias; serán las establecidas para las Escuelas Primarias Comunes en lo que fuere de aplicación.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

♦ Artículo 84. En las Escuelas para Excepcionales o Irregulares Sociales (carcelarias o correccionales) podrán ingresar únicamente los docentes aspirantes con la especialidad exigida y con una edad mínima de veintidós (21) años.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 85. Establécese que toda Institución que se creare en adelante y que por sus características correspondiere a la Educación Especial tales como la de Enseñanza Domiciliaria, Hospitalaria, Talleres Protegidos, Talleres Dirigidos, Centros de Orientación Laboral, Centro de Terapia Ocupacional y Laboral y otras; se regirán por las disposiciones del presente Capítulo en afinidad con las Escuelas que más se le asemejen y en todo cuanto fuere de aplicación.

Reglamentación: Los servicios educativos, instituciones, escuelas, centros, talleres, que al efecto se organicen están destinados a la atención integral de sujetos discapacitados (Mentales, Sensoriales, Sociales, Físico-Orgánicos-Funcionales) y como tales dependerán de los Organismos Educativos de la Provincia, rigiéndose por ello de acuerdo con las normas vigentes del nivel.

♦ Artículo 86. Son cargos o funciones propios de las Escuelas de Educación Especial, además de los mencionados en el escalafón correspondiente, los siguientes: Maestros de Asignaturas Especiales, Psicólogo, Maestro Reeductor Vocal o Acústico, Foniatra; Fonoaudiólogo, Asistente Social, Musicoterapeuta, Terapeuta Ocupacional, Maestro de Taller, Ayudante de Clases Prácticas, Psicopedagogo, Psicólogo Educativo, Maestro de Grado de Maduración y Apoyo, Maestro de Grado de Alumno Disléxicos, Técnico de Estimulación Sensorial, Técnico en Estimulación Temprana, Instructor de Orientación y Movilidad, Instructor de Actividades de la Vida Diaria, Instructor de Técnicas de la Comunicación; quienes ingresarán por valoración de títulos y antecedentes.

Sin Reglamentación.

Capítulo VI

De los Interinatos y Suplencias.

♦ Artículo 87. Para el desempeño de Interinatos y Suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares; excepto en lo que se refiere a la competencia de títulos.

El Personal interino y suplente será designado dentro de los tres (3) días hábiles de producida la necesidad de cobertura. Este personal cesará automáticamente, según los casos: el maestro y bibliotecario, por presentación de un titular, por clausura de grados, divisiones o escuelas; el personal directivo, por presentación de un titular o por clausura de su grado o del establecimiento y el Supervisor por la presentación del titular o por la supresión del cargo. En todos los grados del escalafón el personal interino continuará en funciones y cesará cuando se den algunos de los supuestos enumerados anteriormente y el personal suplente cesará a la presentación del reemplazado o al finalizar las tareas correspondientes a cada periodo lectivo.

El personal suplente que incurriera en inasistencias o hiciera uso de licencias no contempladas en el Régimen correspondiente o excediera los plazos establecidos en el mismo, cesará automáticamente en el cargo.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentajes tendrán derecho a percibir los haberes correspondientes al periodo de vacaciones reglamentarias. Los cargos directivos serán cubiertos, automáticamente, con carácter interino o suplente por los titulares de los cargos directivos del Establecimiento en orden descendente o por el maestro titular del mismo, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

Los demás cargos jerárquicos del escalafón serán cubiertos con carácter interino o suplente por docentes que reúnan las condiciones establecidas para el caso por el Presente Estatuto, como requisito para optar al cargo con carácter titular.

Reglamentación: a) Entiéndese por interino el docente que se desempeña en un cargo vacante.

b) Entiéndese por suplente el docente que reemplaza temporariamente a otro en el cargo.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

c) (Decreto 3.516/90) A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón de las Escuelas Comunes, para Adolescentes y Adultos, de Jornada Completa, de Educación Especial y demás establecimientos de su dependencia, el consejo General de Educación llamará a inscripción en las fechas que a continuación se indican: desde el 1 al 30 de abril de cada año para el término lectivo del año siguiente. Desde el 1 de abril al 30 de noviembre a efectos de los padrones vigentes, para los docentes que se hubieran recibido en el periodo inmediato anterior de diciembre a marzo y para el personal de las fuerzas armadas y de seguridad y sus cónyuges, que hubieran sido notificados de cambio de destino con posterioridad al periodo común de inscripción. El mismo plazo opera respecto a todos los trabajadores en relación de dependencia y a sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino con posterioridad al periodo común de inscripción, para los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo que se detalla:

Podrán inscribirse:

I. Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 67º y su Reglamentación. También podrán hacerlo los que posean título habilitante ó supletorio.

II. Los títulos habilitantes serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

III. En su solicitud indicarán la jurisdicción de Escuelas cabeceras donde deseen ser designados, con indicación de turno.

IV. La inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias estará a cargo de la Junta de clasificación. La recepción de solicitudes y documentación podrá efectuarse por ante la Junta o Escuelas cabeceras delegadas al efecto. En ambos casos las solicitudes y la documentación se entregarán bajo recibo, donde conste el detalle de los documentos recibidos. La solicitud de inscripción tendrá carácter de Declaración Jurada. Al aspirante que falseare datos en su solicitud de inscripción, la Junta de Clasificación lo eliminará de los padrones e inhabilitará por el término de tres (3) años, sin perjuicio de las acciones legales que correspondiere promover.

Las Escuelas cabeceras delegada del interior de la Provincia, elevarán dentro de los cinco (5) días corridos posteriores al cierre de inscripción, toda la documentación recibida con la nómina confeccionada por duplicado, de los aspirantes, teniendo a éstos por presentadas en término. La Junta de Clasificación devolverá el duplicado de la nómina de inscripción correspondiente y/u observaciones del caso, a las Escuelas cabeceras.

El aspirante deberá informarse en ellas de su inscripción.

V. Clasificados los aspirantes, de acuerdo con la valoración a que se refiere el Inciso e) de la Reglamentación del Artículo 67º, con excepción de lo establecido en el Punto 2 del Apartado V del citado Inciso. La Junta de Clasificación confeccionará la lista por orden de mérito, la que se exhibirá en el local de la misma y en las escuelas delegadas del interior, en lugar fácilmente visible por el término de diez (10) días hábiles, a los efectos de los reclamos a que hubiere lugar.

VI. Finalizado el periodo de reclamos, la Junta de Clasificación confeccionará los padrones definitivos de aspirantes y elevará al Departamento de Personal del Consejo General de Educación a los efectos correspondientes.

VII. La inscripción de aspirantes a puestos en Escuelas de Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa, se efectuará simultáneamente para quienes tienen cuarenta y cinco (45) o más meses de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no los tienen, llevándose al efecto, los registros pertinentes. La designación de estos último se efectuará, únicamente, a falta de aspirantes con cuarenta y cinco (45) o más meses de antigüedad.

VIII. Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas primarias, los aspirantes sin puesto y los docentes con cargo titular. Estos últimos serán designados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto en condiciones de ser nombrados.

Se considera aspirante sin cargo al que no posea cargo docente titular, al que desempeñe menos de quince (15) horas-cátedra con carácter de interino o suplente y al que posea cargo no docente con una retribución mensual inferior a la equivalencia a quince (15) horas-cátedra.

IX. El aspirante sin puesto que se inscriba en más de una modalidad, al ser designado en una de ellas, automáticamente pasará a ocupar el último lugar en las listas de mérito de todas las modalidades en que se hubiera inscripto.

X. Cuando un docente fuere desplazado por un titular, ya sea por traslado transitorio, definitivo, interjurisdiccional o reubicación, el maestro suplente conservará su número de orden en el padrón.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

XI. La designación de interinos y suplentes, recaerá en los docentes inscriptos en cada jurisdicción para el primer cargo del escalafón de acuerdo con el orden de mérito establecido en los respectivos padrones, conforme con la valoración efectuada por la Junta de Clasificación, para los que se establece el siguiente orden excluyente:

1. Al docente sin cargo rentado.
2. Al docente con cargo rentado.

XII. El personal interino o suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá las asignaciones del mismo, así como todas las bonificaciones establecidas para el cargo en el Estatuto del Docente y los viáticos y movilidad correspondientes a los cargos técnicos, de acuerdo con el régimen vigente, cuando el desempeño de las funciones lo obligara a alejarse del lugar habitual donde ejerza sus tareas.

XIII. (**Derogado** por Decreto 3.863/94) El personal interino o suplente que cesare, tendrá derecho a percibir haberes por los meses de diciembre, enero y febrero en la proporción de una novena (1/9) parte del total de los haberes percibidos en el periodo lectivo. Se entiende por periodo lectivo desde el primer día de clase hasta el último día establecido para cada periodo escolar.

d) Las designaciones del personal interino o suplente serán efectuadas:

I. Para el primer cargo de los respectivos escalafones, por las escuelas cabeceras delegadas de cada jurisdicción.

II. Para los cargos directivos, por la Supervisión General.

III. Para los cargos de Supervisor, por el consejo General de Educación.

e) La designación de interinos o suplentes en cargos directivos recaerá en el docente titular mejor clasificado del establecimiento o del organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata Inferior a la del cargo por cubrir, quien deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. En caso de enfermedad del agente que implique un impedimento transitorio de no más de treinta (30) días el docente tendrá derecho a tomar posesión del cargo con carácter de interino en oportunidad de reintegrarse a sus funciones. El reintegro o ingreso posterior de personal mejor clasificado dentro de una misma jerarquía no modificará las situaciones existentes.

Los docentes interinos, ejercerán los cargos directivos de las escuelas en las que no cuenten con personal titular hasta la presentación de uno que reviste en este carácter, destinado a cualquiera de los cargos vacantes.

(Decreto 863/94) El docente al que le correspondiere ejercer funciones en cargos directivos o jerárquicamente superiores en carácter interino y suplente y se negara, rechazara o renunciara a ejercerlo, salvo que invoque causas reglamentarias o fundadas en incompatibilidad, licencia por razones de salud (Art. 8 “b”) por más de treinta (30) días corridos, traslados transitorios o provisorios, en comisión o adscripción de servicios, queda automáticamente inhabilitado para participar en concurso de ascenso como titular y para ocupar cargos directivos o jerárquicamente superiores por el lapso de cinco (5) años a partir de la negativa, rechazo o renuncia, La inhabilitación debe ser expresamente notificada a la Junta de Clasificación a efectos de la confección de padrones.

f) Los agentes declarados en Comisión de Servicios a solicitud de las autoridades por necesidad, serán considerados en ejercicio efectivo del cargo, no así los docentes declarados adscriptos (a pedido del interesado). Los adscriptos para poder acceder a interinatos o suplencias en cargos directivos deberán reintegrarse al ejercicio efectivo de su función docente con un (1) año de antelación a la fecha de producirse la vacante o la necesidad de la suplencia.

g) El personal interino o suplente que hiciera uso de licencia por los motivos y plazos indicados en el régimen vigente, al reintegrarse tendrá derecho a retomar el cargo que hiciera en el momento de iniciar su licencia, siempre que subsistiera la necesidad de cobertura.

h) El personal designado Interino o Suplente en Asignaturas Especiales y que posean título habilitante o supletorios cesarán en el cargo ante la presentación de un aspirante con título docente. Para el desplazamiento se tendrá en cuenta la competencia del título y ante igualdad de puntaje, el de menor valoración.

♦ Artículo 88. El personal interino y/o suplente será calificado cuando los servicios acumulados en tales caracteres en el periodo lectivo llegaran a noventa (90) días como mínimo.

El personal titular del establecimiento que pase a desempeñar interinatos y/o suplencias en el mismo, en función de mayor jerarquía, será calificado en el cargo donde actuó por más tiempo, teniéndose en cuenta todos los antecedentes de su actuación en el año.

La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de mérito, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Asimismo, establecerá el orden de mérito de los titulares de cada Escuela para cuando les correspondiere cubrir interinatos y suplencias de cargos directivos en la misma. A estas listas se les dará la más amplia difusión.

Reglamentación: a) La labor de los interinos y suplentes deberá ser debidamente documentada por medio de asiento en su cuaderno de actuación a los efectos de la formulación del concepto anual, cualquiera fuese el tiempo de prestación de servicios. Este cuaderno será único para cada modalidad de enseñanza y el docente deberá presentarlo en cada establecimiento al que concurriere a prestar servicios. A tal efecto, la Dirección entregará bajo recibo el cuaderno de Actuación profesional al personal suplente e interino al finalizar el período para el cual fuera designado o cuando dejara de prestar servicios en el establecimiento.

b) El docente que se desempeñe en forma simultánea en más de un cargo deberá ser calificado en cada uno de ellos, siempre que su prestación no sea inferior al término exigido.

c) El concepto profesional deberá ser formulado a la finalización de cada periodo lectivo.

d) El docente que hubiera prestado servicios en más de un establecimiento durante el período lectivo en forma simultánea deberá solicitar su concepto al Director del último, cualquiera hubiera sido el lapso de prestación en éste.

e) La obtención de concepto inferior a Bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente será valorado como factor negativo por la Junta de Clasificación de la forma siguiente:

I. Por concepto Regular se descontará un (1) punto.

II. Por concepto Deficiente se descontarán dos (2) puntos.

◆ Artículo 89. En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda beneficiarse el mayor número de aspirantes. Por razones de continuidad didáctica las suplencias en el mismo grado; curso o sección deberán recaer; durante el periodo lectivo, en el mismo suplente. El Personal interino y suplente pasará a ocupar el último lugar de la nómina de aspirantes después de haberse desempeñado, por lo menos, durante treinta (30) días continuos o discontinuos en un mismo periodo lectivo.

Reglamentación: a) Conocida la necesidad del personal interino o suplente, la autoridad que corresponda procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Al iniciarse el ciclo lectivo se hará en Acto Público, citando para ello: el Departamento de Personal para Capital y las Escuelas Cabeceras, delegadas para ese efecto, en el interior de la Provincia. La convocatoria para este acto se hará a través de los medios de comunicación existente en el lugar.

b) No podrá alterarse el orden de la lista en la designación salvo que existieran los casos siguientes:

I. Cuando el aspirante esté ausente en el acto de designación y no esté representado en forma legal, situación que le hará perder el derecho a ser designado en el mismo.

II. Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar en la misma escuela, turno y grado, a los efectos de la continuidad didáctica.

III. Cuando el aspirante no se hubiera desempeñado por el lapso de treinta (30) días continuos o discontinuos durante el periodo lectivo.

IV. Cuando el aspirante renuncie a la designación, no podrá ser nuevamente designado hasta tanto sea agotada la lista respectiva.

◆ Artículo 90. Las asignaciones de los interinos y suplentes serán las mismas que correspondan al cargo o función que desempeñan, como igualmente tendrán derecho a las bonificaciones y sobreasignaciones establecidas en la Ley correspondiente. Estas retribuciones serán abonadas mensualmente.

Sin Reglamentación.

Capítulo VII

De las Remuneraciones.

◆ Artículo 91. Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente.

En el supuesto de los docentes que resultaren designados para las funciones de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario General del Consejo General de Educación dejarán de percibir sus haberes en el cargo



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

que desempeñaran al tiempo de su designación, aplicándose en el caso de jubilación lo que dispongan las leyes de Previsión Social correspondientes.

El personal docente que se desempeñe en Escuelas y Servicios de Educación Especial y de Jornada Completa hasta el cargo de Director inclusive gozarán de una bonificación por función diferenciada.

El personal directivo de Escuela de Cabecera, de Escuela de 1ra. Categoría “Numerosa” y de 1ra. Categoría “Muy Numerosa”, gozarán de una bonificación especial que se establecerá en las leyes salariales anuales.

Sin Reglamentación.

Título IV

Disposiciones Especiales para el Nivel Pre-Primario.

Capítulo I

Del Ingreso y Títulos Habilitantes.

♦ Artículo 92. Para el ingreso en el Nivel Pre-Primario será de aplicación lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto y su Reglamentación. Se requerirá no haber cumplido treinta (30) años de edad. No obstante podrá ingresarse con más edad cuando el excedente pueda ser compensado con servicio docente debidamente reconocidos y prestados en este Nivel.

Sin Reglamentación.

- ♦ Artículo 93. Habilitarán para el Nivel Pre-Primario los siguientes títulos:
 - a) Profesor para Educación Pre-Primaria
 - b) Maestra Jardinera.
 - c) Para Maestra de Materias especiales se requerirá título docente de la especialidad.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

Del Escalafón.

- ♦ Artículo 94. El escalafón del personal docente de los Jardines de Infantes, es el que se expresa a continuación:
 - a) Primero: Maestra de Jardín de Infantes.
Segundo: Vicedirectora.
Tercero: Directora.
Cuarto: Supervisora Escolar de Nivel Pre-Primario.
 - b) Primero: Maestro de Asignaturas Especiales
Segundo: Supervisor de Asignaturas Especiales.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

De los Ascensos y de los Interinatos y Suplencias.

♦ Artículo 95. Las normas para los ascensos y para los interinatos y suplencias serán las establecidas para las Escuelas del Nivel Primario, en lo que fuere de aplicación.

Sin Reglamentación.

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo IV

De las Remuneraciones.

♦ Artículo 96. El personal docente percibirá las remuneraciones mensuales de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente y gozará de una bonificación especial por tarea diferenciada hasta el cargo de Director inclusive.

Sin Reglamentación.

Título V

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media.

Capítulo I

♦ Artículo 97. El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales se hará por valoración de títulos y antecedentes.

Reglamentación: a) Se ingresará en la docencia del Nivel Medio con el cargo de Profesor.

b) Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales en la Enseñanza Media el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Artículo 14º del Estatuto del Docente y poseer el título docente correspondiente a la asignatura.

c) Será considerado docente el título expedido por establecimiento de formación docente Superior o Universitario, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, con planes de estudios que incluyan asignaturas científicas, humanísticas, psicopedagógicas didácticas y prácticas de la enseñanza. Igualmente los que expiden establecimientos privados adscriptos o establecimientos privados que cumplan con las condiciones citadas, reconocidos oficialmente y que se ajusten al contenido mínimo de los programas de estudios oficiales, según la modalidad de la enseñanza para la cual el agente concurre.

d) Son títulos para ejercer la Enseñanza Media: los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media de la asignatura expedida por:

I. Establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

II. Universidades Nacionales.

III. Institutos de Profesorados dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

IV. Institutos de Profesorados de otras provincias reconocidos por la Nación.

V. Institutos de Profesorados privados reconocidos por la Nación o la Provincia.

VI. Universidades Privadas registradas.

VII. Países con los que hubiera tratados o convenios suscriptos por la Nación.

e) Los aspirantes presentarán la solicitud correspondiente ante la Junta de clasificación con la documentación que se detalla:

I. Certificado de estudios.

II. Partida de Nacimiento.

III. Certificados de los servicios docentes prestados con anterioridad,

IV. Certificados correspondientes a otros títulos.

V. Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la docencia Media y Superior.

La inscripción se hará personalmente o por pieza de correo certificada.

(Decreto 6.830/91). La inscripción del aspirante en el concurso de ingreso o acrecentamiento implica la aceptación del cargo/horas-cátedras en el supuesto de adquirirse el derecho al mismo, con la obligatoriedad de desempeñarlo durante los dos (2) años consecutivos inmediatos a la designación, en las condiciones establecidas en la convocatoria y reglamentaciones respectivas. Quien no diera cumplimiento a ello, quedará inhabilitado por el término de tres (3) años para participar en nuevo concurso.

f) I. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y el acrecentamiento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 37º Inciso e) el Ministerio de Educación y cultura, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o por la Dirección General de Educación Física, llamará a inscripción del 1 al 31 de marzo de cada año para el período lectivo siguiente.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación y el llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes a los establecimientos de su jurisdicción y a la Junta de Clasificación, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Esta convocatoria se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

II. Entiéndese por vacante, el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupada por el titular. A los efectos de la inscripción se formarán "Grupos Vacantes" constituidas por las clases semanales de una misma asignatura de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

III. La valoración de títulos y antecedentes, estará a cargo de la Junta de clasificación.

Las vacantes se adjudicarán teniendo en cuenta el orden de mérito.

Cuando se produzca empate se aplicará el orden de prelación establecido en el Artículo 17º del Estatuto del Docente.

IV. Para la asignación de los puntos que corresponda a los aspirantes, regirá la siguiente valoración considerada Específica: ésta tomará todos los antecedentes del docente relacionados directamente con la asignatura y aquellos afines a la especialidad que dicta o desee dictar, como así también los antecedentes de carácter pedagógico y didáctico que puedan considerarse aplicables en la asignatura señalada.

Estos antecedentes pedagógicos y didácticos se valorarán como "No Tema", junto con aquellos afines con la especialidad.

1. Por Título docente: 9 puntos.

Se bonificará con un (1) punto, la acumulación, a un título docente, del Título de Profesor de Enseñanza Primaria o Maestro Normal.

Al mismo efecto, se bonificará con dos (2) puntos la acumulación, a un título docente, de un título técnico-profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.

2. Por la antigüedad del título docente, 0,25 puntos por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos.

3. Por antigüedad en la docencia Universitaria, Superior, Media, Técnica o Artística, oficial o privada, 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis (6) meses en que haya obtenido una calificación no inferior a Muy Bueno, hasta un máximo de seis (6) puntos.

4. Por concepto Sobresaliente obtenido en la función respectiva en los últimos tres (3) años inmediatos anteriores al año en que se concursa, un (1) punto por año; por concepto Distinguido en igual caso, 0,75 puntos por año; por concepto Muy Bueno, 0,50 puntos por año. Para ingresar en la docencia solo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados. Este criterio no es aplicable en la valoración para interinatos y suplencias. La no presentación del concepto por algún establecimiento en los años requeridos, anulará la valoración del ítem para el aspirante que no hubiera cumplido con ese requisito.

5. El promedio general de calificaciones del título docente considerado en el Apartado 1 de este Inciso, se computará en los siguientes casos, con la valoración que en ellos se indica: Promedio General de: Sobresaliente o de 9,51 a 10: 1 punto. Promedio General de: Distinguido o de 8 a 9,50: 0,50 puntos. Promedio General de: Muy Bueno o de 7,51 a 7,99: 0,25 puntos Esta disposición rige exclusivamente par el ingreso en la docencia.

6. Por premio y por publicaciones, trabajos relativos a la especialidad o a temas de Educación hasta un máximo de tres (3) puntos por año y hasta un tope de seis (6) puntos, de acuerdo con la siguiente escala de valores:

6.1. Diagrama de Valoración para Libros y Folletos escritos por el Docente:				
Análisis del Caso			Puntaje	
			Libros	Folletos
Tema	De Texto o Pedagógico	Premiado	3,-	1,50
		No Premiado	2,60	1,30
	No texto o No Pedagógico	Premiado	2,20	1,10
		No Premiado	1,80	0,90
No Tema	De Texto o Pedagógico	Premiado	1,40	0,70
		No Premiado	1,-	0,50
	No Texto o No Pedagógico	Premiado	0,60	0,30
		No Premiado	0,20	0,10



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

6.2. Diagrama de Valoración para Artículos Completos publicados en:			
Análisis del caso			Puntaje
Diarios, Revista, Fo- lletos	Capital Federal	Tema	0,16
		No Tema	0,13
	Interior	Tema	0,10
		No Tema	0,07

Observación: toda publicación deberá estar presentada con una muestra de la misma, incluyéndose la hoja completa (y no el recorte) del ente publicitario.

6.3. Diagrama de Valoración para los Trabajos realizados por el Docente:					
Análisis del caso				Puntaje	
Solicitados por Autoridades Educativas	Tema	Oficial	Grupo	Jefe	1.-
				No Jefe	0,92
			Solo		0,84
		Privado	Grupo	Jefe	0,76
				No Jefe	0,68
			Solo		0,60
	No Tema	Oficial	Grupo	Jefe	0,44
				No Jefe	0,30
			Solo		0,28
		Privado	Grupo	Jefe	0,20
				No Jefe	0,12
			Solo		0,06

Observación: Los trabajos presentados deberán constar de la Bibliografía correspondiente y estar acompañados de las constancias que certifiquen su presentación.

Cada hoja del trabajo deberá estar foliada, inicialada por el autor y sellada por la autoridad competente.

7. Por estudios realizados por el docente:

7.1. Valoración para el dictado de cursillos con la presentación de lo dictado en cada hora o asistencia a los mismos.

Análisis del caso:

Por cursillos dictados por el docente sobre un tema de la especialidad o pedagógico, hasta tres (3) puntos por año y un máximo de nueve (9) puntos. Para acreditar este puntaje, los cursillos deberán ser solicitados por autoridad educacional con presentación del desarrollo de cada clase del curso dictado, de acuerdo con lo reglamentado en "Observaciones" del Punto 6.3.

Por asistencia a cursos de Perfeccionamiento relativos a la especialidad o temas de Educación hasta tres (3) puntos por año y un máximo de seis (6) puntos de acuerdo con la siguiente escala de valores:

Diagrama de Valoración para Cursos de 15 a 24 Horas Didácticas:				
Análisis del caso				Puntaje
Examen	Tema	Pares	Oficial	0,36
			Privado	0,32
		No pares	Oficial	0,28
			Privado	0,24
	No Tema	Pares	Oficial	0,19
			Privado	0,15
		No Pares	Oficial	0,11
			Privado	0,07

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 25 a 39 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,69</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,65</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,61</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,57</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,52</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,48</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,44</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,40</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 40 a 59 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,02</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,98</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,94</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,90</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,85</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,81</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>0,77</i>
			<i>Privado</i>	<i>0,73</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 60 a 84 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,35</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,31</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,27</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,23</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,18</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,14</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,10</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,06</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 85 a 114 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,68</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,64</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,60</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,56</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,51</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,47</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,43</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,35</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 115 a 174 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,01</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,97</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,93</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,89</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,84</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,80</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>1,76</i>
			<i>Privado</i>	<i>1,72</i>

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 175 a 294 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,34</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,30</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,26</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,22</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,17</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,13</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,09</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,05</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de 295 a 534 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,67</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,63</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,58</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,55</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,50</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,46</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,42</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,38</i>

<i>Diagrama de Valoración para Cursos de más de 534 Horas Didácticas:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Examen</i>	<i>Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>3.–</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,94</i>
		<i>No pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,92</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,86</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,83</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,79</i>
		<i>No Pares</i>	<i>Oficial</i>	<i>2,75</i>
			<i>Privado</i>	<i>2,71</i>

Se bonificará con 0,50 (cero cincuenta) de punto al docente que dicte los cursos anteriormente diagramados siempre que con dicha bonificación no supere los tres (3) puntos.

7.2. Por becas de estudios otorgadas por autoridades oficiales o privadas, a cumplir en el extranjero o en el país, hasta tres (3) puntos y un máximo de seis (6) puntos, según la siguiente valoración:

<i>Diagrama de Valoración para el cumplimiento de Becas de Estudio:</i>			
<i>Análisis del caso</i>		<i>Puntaje</i>	
<i>Otorgadas por:</i>	<i>Para cumplir en:</i>	<i>Un Año</i>	<i>Más de 1 Año</i>
<i>Instituciones Oficiales o Privadas</i>	<i>El Extranjero</i>	<i>2,50</i>	<i>3.–</i>
	<i>El País</i>	<i>1,50</i>	<i>2.–</i>

Observaciones: Para la adjudicación de este puntaje, deberá presentarse la certificación correspondiente a su cumplimiento, dado por la institución que otorgó la beca.

8. Por cada cargo docente en la Enseñanza Media, Técnica, Artística; Superior o Universitaria, obtenido en concurso oficiales en las respectivas asignaturas, un (1) punto por concurso y hasta un máximo de tres (3) puntos. A los efectos de computar el puntaje establecido en este Apartado, será necesario el desempeño efectivo en el cargo obtenido, por lo menos de seis (6) meses.

En los casos en que las cátedras se dicten cuatrimestralmente o se trate de cursos especiales, el ejercicio de la docencia, durante por lo menos un cuatrimestre en el período lectivo, será equivalente a seis meses, a los efectos del cómputo de antigüedad establecido en este Punto.

9. Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos, simposios, mesas redondas, paneles, reuniones, encuentros, seminarios, conferencias, exposiciones, conciertos recitales, y otros antecedentes relativos a la docencia que valoricen la carrera), hasta tres (3) puntos por año y un máximo de seis (6) puntos, de acuerdo con las siguientes escalas de valores:

Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

<i>Diagrama de Valoración para Asistencias a:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
		<i>Como Miembro</i>		<i>En Comisión Oficial</i>
<i>Congresos, Simposios, Mesas Redondas, Paneles, Reuniones, Encuentros, Seminarios, Jornadas.</i>	<i>Tema</i>	<i>Activo</i>	<i>0,20</i>	<i>0,40</i>
		<i>No Activo</i>	<i>0,15</i>	<i>0,30</i>
	<i>No Tema</i>	<i>Activo</i>	<i>0,10</i>	<i>0,20</i>
		<i>No Activo</i>	<i>0,05</i>	<i>0,10</i>

<i>Diagrama de Valoración para Asistencias a:</i>				
<i>Análisis del caso</i>				<i>Puntaje</i>
<i>Conferencias dictadas. Exposiciones de: pinturas, gravados, maquetas, esculturas, conciertos, recitales, musicales, declamación.</i>	<i>Solicitado por Autoridades Competentes</i>	<i>Tema</i>		<i>0,20</i>
		<i>No Tema</i>		<i>0,15</i>
	<i>No Solicitado</i>	<i>Tema</i>		<i>0,10</i>
		<i>No Tema</i>		<i>0,05</i>

Observaciones: Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que certifique su actuación. Para conferencias, cumplimentar con lo reglamentado en “Observaciones” del Punto 6.3.

Diagrama de Valoración para Antecedentes del Docente que acredite desempeñar las funciones que se detallan:

Valoración aplicable con una antigüedad de un año lectivo en la función:

<i>Análisis del caso</i>	<i>Puntaje</i>	
<i>Jefe de Departamento con función de miembro consultivo (valorable en un solo establecimiento)</i>	<i>0,20</i>	
<i>Miembro del Consejo Directivo de la Universidad</i>	<i>0,15</i>	
<i>Miembro del Consejo Consultivo de Instituciones Superiores</i>	<i>0,15</i>	
<i>Miembros de un Jurado para Concursos de Enseñanza Media</i>	<i>0,15</i>	
<i>Miembro de la Comisión Provincial de la Feria de Ciencias</i>	<i>0,15</i>	
<i>Profesor colaborador en la Instancia Escolar, Provincial o Nacional de la Feria de Ciencias u Olimpiadas de Matemáticas</i>	<i>0,10</i>	
<i>Profesor colaborador en Actividades Extraescolares</i>	<i>0,10</i>	
<i>Coordinador de un Certamen</i>	<i>0,15</i>	
<i>Jurado de un Certamen</i>	<i>0,10</i>	
<i>Profesor colaborador en fiestas escolares (valorables en un solo establecimiento)</i>	<i>0,10</i>	
<i>Primer Promedio de la Promoción por Título Docente (cuando el Promedio General supere los ocho (8) puntos)</i>	<i>1,-</i>	
<i>Intervención en estudios completos sobre Legislación Escolar (Leyes Educativas, Estatutos y sus Reglamentaciones) puestos en vigencia, hasta</i>	<i>3,-</i>	
<i>Misiones Oficiales</i>	<i>0,20</i>	
<i>Profesor/Maestro al frente de alumno</i>	<i>0,10</i>	
<i>Profesor a cargo de Delegaciones de alumnos:</i>	<i>Zonal:</i>	<i>0,10</i>
	<i>Otras Provincias:</i>	<i>0,20</i>

Diagrama de Valoración para Antecedentes del Docente que en la especialidad de Educación Física acredite desempeñar las funciones que se detallan:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Valoración aplicable por año con una antigüedad de un año lectivo en la función:

<u>Análisis del caso</u>		Puntaje	
<i>Delegado Regional de las Competencias Deportivas Intercolegiales</i>		0,25	
<i>Delegado Zonal de las Competencias Intercolegiales</i>		0,20	
<i>Delegado Subzonal de las Competencias Deportivas Intercolegiales</i>		0,15	
<i>Delegado local de las Competencias Deportivas Intercolegiales</i>		0,10	
<i>Miembro de la Comisión Organizadora (Presidente, Secretario, Tesorero, Vocales)</i>		0,15	
<i>Coordinador de Competencias</i>		0,10	
<i>Juez, Arbitro</i>		0,05	
<i>Profesor a cargo de</i>	<i>Competencias Intercolegiales</i>	<i>Nacional</i>	0,25
		<i>Regional</i>	0,20
		<i>Zonal</i>	0,10
		<i>Subzonal</i>	0,05
	<i>Campamentos Educativos con un mínimo de:</i>	<i>3 días</i>	0,05
		<i>6 días</i>	0,10
		<i>8 días</i>	0,15
		<i>10 días</i>	0,20
		<i>15 días</i>	0,25
<i>Coordinador de la Fiesta de la Educación Física</i>		0,10	
<i>Profesor Colaborador en la Fiesta de la Educación Física</i>		0,05	

Observaciones: Estos puntajes no son acumulables para una misma competencia, en cuyo caso se otorgará el puntaje más alto.

g) La Junta de Clasificación publicará las listas con el orden de mérito de los aspirantes en el mes de octubre del año de la inscripción. Estas listas deberán ser remitidas a Dirección General de Enseñanza Media y Superior y a las rectorías de los establecimientos para ser exhibidas dentro del término de diez (10) días hábiles. Durante ese lapso los aspirantes podrán ejercer el recurso de reposición y el de apelación en subsidio.

h) Establecido el orden de mérito definitivo, los aspirantes elegirán, en acto público a realizarse en el mes de noviembre, los grupos de vacantes en los que deseen ser designados.

i) Cumplido el acto eleccionario la Junta de Clasificación elevará las propuestas de designación a la Superioridad para su resolución definitiva.

j) Las vacantes no cubiertas en un período pasarán a integrar la nómina del siguiente.

♦ Artículo 98. El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas de clases semanales ni más de doce (12) horas. Estos topes podrán ser variados cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde no sea posible su aplicación.

También en los casos en que por la naturaleza del medio o la falta de postulantes surjan dificultades para la designación de profesores, el tope máximo podrá ser aumentado a fin de cubrir las necesidades fundamentales en la Enseñanza.

La Reglamentación establecerá el modo como, a los profesores con título docente con menos de doce (12) horas de clases semanales, les será posible llegar a ese número en el menor tiempo.

Reglamentación: a) A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales, no inferior a seis (6) ni superiores a doce (12), los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores. Cuando por la índole de la asignatura o las necesidades de la enseñanza no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar las distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

b) Con el objeto de que los profesores con título docente, con menos de doce (12) horas semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación solicitará a la Dirección de Personal las vacantes existentes al 30 de abril y llamará a inscripción de aspirantes con título docente que se encuentren en esa situación.

Este llamado se efectuará del 5 al 15 de mayo siguiente al solo efecto de establecer quienes desean hacer uso de este derecho.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Al mismo tiempo se darán a conocer las vacantes destinadas a tal fin.

Los interesados deberán acreditar concepto no inferior a "Muy Bueno" en el último año.

No se exigirá este requisito en los casos en que algunos de ellos no hubieran sido clasificados por falta de antigüedad.

c) El personal inscripto será llevado a tal número de horas, por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad de puntaje se preferirá al que tuviera dedicación exclusiva a la cátedra. Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del Inciso a) de la reglamentación de este Artículo.

◆ Artículo 99. A los efectos del derecho al acrecentamiento de clases, para los profesores con título docente que tengan ya un mínimo de doce (12) horas y hubieran obtenido en el último curso en que fueron calificados un concepto no inferior a "Muy Bueno", regirá la siguiente escala:

–Con más de tres (3) años de antigüedad podrá aumentar hasta dieciocho (18) horas.

–Con más de seis (6) años, hasta veinticuatro (24) horas.

–Con más de ocho (8) años, hasta treinta (30) horas.

La antigüedad considerada se refiere a los servicios prestados en la Enseñanza Media exclusivamente.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el Establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

En los casos de proveerse vacantes en los establecimientos contemplados en el 2º párrafo del Artículo 98º se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este Artículo.

En caso de acrecentamiento de clases semanales se tratará, en lo posible, de que el docente concentre sus horas de cátedra en un solo establecimiento.

Reglamentación: a) A los efectos del acrecentamiento a que hace referencia este Artículo, será de aplicación lo establecido en los Incisos f), g), h); i) y j) de la reglamentación del Artículo 97º del Estatuto del Docente.

b) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictase un Profesor, la Superioridad, con la intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación.

I. Manteniendo igual número de horas, mediante reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se hubiera desempeñado.

II. Acrecentado al mínimo indispensable de horas-cátedra, cuando no se pueda proceder de conformidad con el Apartado I.

En el caso de exceder el tope de treinta (30) horas se permitirá la acumulación de una (1) hora más siempre que se trate de fracción de cátedra. Dicho aumento quedará sujeto a reajuste a realizarse por la Junta de Clasificación en el momento oportuno.

◆ Artículo 100. Para ser designado Ayudante de Clases y de Trabajos prácticos se requerirá el título de profesor en la especialidad.

El ingreso se efectuará por valoración de título y antecedentes.

Reglamentación: a) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Ayudantes de Clases y de Trabajos Prácticos se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera pertinente.

b) La Valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera pertinente.

◆ Artículo 101. Los cargos de preceptores de Establecimientos de Enseñanza Secundaria serán cubiertos con personal que posea título docente de Nivel Superior o Medio.

La valoración se hará sobre títulos y antecedentes y la Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de Mérito.

Reglamentación: a) Serán considerados títulos docentes para ingresar en el nivel Medio con el cargo de Preceptor los de Profesor Superior, Profesor de Enseñanza Primaria y Maestro Normal.

b) Para la asignación de los puntos que correspondan a los aspirantes, regirá la siguiente valoración:

1) Por título docente: nueve (9) puntos. La acumulación de un título de Profesor Superior al de Profesor de Enseñanza Primaria o Maestro normal se bonificará con dos (2) puntos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

2) *Por antigüedad del título docente 0,25 puntos por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos.*

3) *Por antigüedad en la función de Preceptor, 0,25 de puntos por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, en que hubiera obtenido una calificación no inferior a "Muy Bueno", hasta un máximo de seis (6) puntos.*

Los demás antecedentes serán computados de acuerdo con las pautas de valoración establecidas en los Puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Apartado IV; Inciso f) de la Reglamentación del Artículo 97º, en lo que fuera de aplicación.

c) A los efectos de la inscripción y demás pasos del proceso para la designación de los aspirantes a cubrir el cargo de Preceptor, se aplicarán las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera pertinente.

♦ **Artículo 102.** Los cargos de Maestro de Grado y Maestro de Asignaturas especiales del Departamento de Aplicación serán provistos por valoración de títulos y antecedentes entre los maestros con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia primaria común y con concepto no inferior a "Muy Bueno".

Reglamentación: a) Para ser designado Maestro de Grado del Departamento de Aplicación, se requerirá poseer título de Maestro Normal o su equivalente de Profesor de Educación Primaria.

b) Para el cargo de Maestro de Asignaturas especiales del Departamento de Aplicación se requerirá el título docente de la especialidad.

c) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Maestro de Grado y Maestro de asignaturas especiales se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97º.

d) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera de aplicación.

e) Se considerará como antigüedad en la docencia la ejercida en la función.

♦ **Artículo 103.** Los cargos de Maestro de Jardín de Infantes y de Maestro de Asignaturas especiales serán provistos por valoración de títulos y antecedentes.

La Junta de Clasificación preparará las respectivas listas por orden de mérito.

Reglamentación: a) Serán considerados títulos docentes para Ingresar en el Nivel Pre-Escolar, con el cargo de Maestro de Jardín de Infantes los de:

–Profesor de Educación Pre-Escolar.

–Profesor de Enseñanza Pre-Primaria.

–Profesor de Jardín de Infantes.

–Maestro Jardinero.

b) Para cubrir el cargo de Maestro de Asignatura Especiales de Educación Pre-Escolar, se requerirá el título docente de la especialidad y un certificado de capacitación para el nivel. Se exceptuarán de este último requisito a quienes posean títulos docentes que habiliten, también para la Educación Pre-Escolar.

c) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Maestro de Jardín de Infantes y de Asignaturas Especiales se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97º.

d) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera de aplicación.

e) Se considerará como antigüedad en la docencia la ejercida en la función.

♦ **Artículo 104.** Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requerirá poseer título de Bibliotecario expedido por Institutos Oficiales o Privados reconocidos.

El ingreso se efectuará por valoración de títulos y antecedentes.

Reglamentación: a) Se considerará título docente para el cargo, el de Bibliotecario.

b) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir el cargo de Bibliotecario se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera pertinente.

c) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera de aplicación.

d) Se considerará como antigüedad, a los efectos de la valoración, la ejercida en la función específica.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

♦ Artículo 105. Para ingresar como docente en la Enseñanza Media se requerirá no haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, no obstante se podrá ingresar con mayor edad cuando el excedente pueda ser compensado con servicios docentes debidamente reconocidos.

No podrá ingresar en la docencia quien haya obtenido la jubilación en cualquier Caja de Previsión Social del país.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

De los Cargos y Funciones Docentes.

♦ Artículo 106. Son cargos y funciones docentes para la Enseñanza Media los siguientes: Preceptor; Jefe de Preceptores; Bibliotecario; Jefe de Biblioteca; Maestro; Vicedirector de Jardín de Infantes; Director de Jardín de Infantes; Supervisor Escolar; Subregente del Departamento de Aplicación; Regente del Departamento de Aplicación; Ayudante de Clases Prácticas; Profesor; Vicerrector; Rector; Supervisor Técnico; Supervisor; Jefe de Normatización, Supervisor General; Director General de Enseñanza Media y Superior.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

Del Escalafón.

♦ Artículo 107. Se establecen para la Enseñanza Media los siguientes escalafones:

a) Primero: Profesor.

Segundo: Vicerrector.

Tercero: Rector.

Cuarto: Supervisor Técnico.

b) Primero: Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.

Segundo: Subregente del Departamento de Aplicación.

Tercero: Regente del Departamento de Aplicación.

Cuarto: Supervisor Escolar.

c) Primero: Maestro de Jardín de Infantes.

Segundo: Vicedirector de Jardín de Infantes.

Tercero: Director de Jardín de Infantes.

d) Primero: Maestro de Asignaturas Especiales para el Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes.

e) Primero: Bibliotecario.

Segundo: Jefe de Biblioteca

Tercero: Supervisor de Biblioteca.

f) Primero: Preceptor.

Segundo: Jefe de Preceptores.

Reglamentación: El Profesor de Educación Física de los establecimientos de Enseñanza Media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por Artículo 158º del Estatuto del Docente, podrá intervenir en los concursos del escalafón establecido en el Inciso a) del Artículo 107º de dicho Estatuto.

Capítulo IV

De los ascensos.

♦ Artículo 108. Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 107º se harán, previa aprobación del examen psicofísico y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Las funciones de Supervisor Jefe de Normatización, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, previa selección efectuada por intermedio de un concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación. El Supervisor a quien se asigna esta función, podrá reintegrarse a su cargo específico por propia decisión.

Las funciones de Supervisor General serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, por el Director General; aquél se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

El Director General de Enseñanza Media y Superior será designado por el Ministro de Educación y Cultura.

Reglamentación: a) Los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 107º serán cubiertos anualmente, siempre que el número de vacantes no fuera inferior a cinco (5) mediante el llamado a inscripción realizado por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior.

b) Para los ascensos de jerarquía serán de aplicación las siguientes normas:

I. La Junta Médica dictaminará de conformidad con las condiciones establecidas al efecto por el organismo competente.

II. Los Cursos de Capacitación se regirán por las siguientes normas:

1. Las condiciones de aprobación del curso de Capacitación serán establecidas por las autoridades competentes del Nivel.

2. Una vez concluido el curso de capacitación se labrará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo, el que será irrecurrible.

Posteriormente se confeccionará una nómina de los aspirantes que hayan aprobado el curso con el puntaje obtenido por orden de mérito. Todas las actuaciones serán remitidas a la Junta de Clasificación dentro del término de veinticinco (25) días hábiles.

3. La aprobación del curso tendrá validez por el término de dos (2) años.

III. El procedimiento para cubrir las funciones de Supervisor y Supervisor Jefe de Normatización será determinada por las autoridades competentes del Nivel.

c) I. El examen de Buena Salud-Clinico General será practicado al docente inscripto, por una Junta Médica designada al efecto, de conformidad con las normas legales vigentes.

II. El dictamen de la Junta Médica establecerá la aptitud de Buena Salud-Clinico General del aspirante, determinando las situaciones de Apto y No apto según corresponda.

Será considerado Apto el aspirante que goce de un perfecto equilibrio Psicosomático y que muestre una conformidad normal sin patologías orgánicas ni funcionales, órganos de los sentidos con adecuada agudeza y buen equilibrio emocional.

Serán considerado No Apto el aspirante que presente alteraciones en algunos de los aspectos señalados en forma tal que disminuya su capacidad laboral, aún por períodos cortos, siempre que dichas alteraciones respondan a estados permanentes o de difícil modificación, tal como las enfermedades no compensadas, no controladas o evolutivas y los trastornos psíquicos que produzcan desajustes interpersonales.

III. Las actitudes caracterológicas específicas para la función a que aspire, serán analizadas en un laboratorio psicológico y computadas mediante entrevistas, cuestionarios y baterías de tests.

IV. El perfil psicológico resultante debe aproximarse a las siguientes características:

–C.I. no inferior a 110.

–Fórmula caracterológica normal.

–Capacidad de empatía.

–Condiciones de conducción y mando con suficiente equilibrio emocional.

–Imaginación creadora y receptividad para provocarla y alentarla en sus subordinados.

–Condiciones naturales de buen líder.

El aspirante considerado Apto de acuerdo con las especificaciones establecidas en los Apartados I y II del Inciso b) de este Artículo Reglamentario, tendrá derecho a intervenir en la fase siguiente del Procedimiento, no así el aspirante que sea considerado No Apto, quien de hecho quedará eliminado.

VI. Concluida su tarea, la Junta Médica formará un legajo con todo lo actuado y lo remitirá a la Junta de Clasificación, para la prosecución de las fases siguientes del procedimiento.

d) Los cursos de capacitación se regirán por las siguientes normas:

I. Tendrán una duración mínima de ciento veinte (120) horas didácticas y su extensión estará de acuerdo con la jerarquía de los cargos por cubrir.

II. La temática versará sobre:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

1. *Lineamientos Curriculares del Nivel.*

2. *Legislación escolar (Dirección, Organización y Administración Escolar) relacionadas con el cargo por cubrir.*

3. *Los aspectos temáticos derivados del cargo concursado.*

III. *La evaluación consistirá en la presentación de trabajos escritos que considerarán:*

1. *Capacidad de recepción y ordenamiento de la información recibida en el curso.*

2. *Comprensión de la información recibida.*

3. *Capacidad de aplicación de lo comprendido.*

4. *Apreciación sintética de la totalidad de los contenidos del curso.*

IV. *La evaluación de los trabajos se hará sobre la base de una escala de calificación numérica cuyo tope máximo será de setenta (70) puntos distribuidos del modo siguiente:*

1. *10 puntos para el Punto 1 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.*

2. *20 puntos para el Punto 2 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.*

3. *20 puntos para el Punto 3 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.*

4. *20 puntos para el Punto 4 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.*

Para la aprobación del curso el aspirante deberá obtener una calificación mínima equivalente al sesenta por ciento (60%) del puntaje asignado en cada uno de los ítems precedentemente citados y acreditar una asistencia mínima del noventa por ciento (90%) del total de días de duración del curso.

La calificación de los trabajos estará a cargo de un Jurado Especial que será designado por las autoridades competentes del Organismo.

Este Jurado estará constituido por un Profesor del curso y dos funcionarios de igual o mayor jerarquía que la del cargo concursado.

Una vez concluido el curso de capacitación, el Jurado deberá expedirse en el término de veinticinco (25) días hábiles. Para tal efecto labrará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo, el que será irrecurible.

Posteriormente confeccionará una nómina de los aspirantes que aprobaron el curso, con el puntaje obtenido por orden de mérito.

Todas las actuaciones serán remitidas a la Junta de Clasificación, dentro del plazo establecido.

e) I. *Intervendrán en el Concurso de Títulos y antecedentes los aspirantes mejor calificados en el Curso de Capacitación, de acuerdo con la siguiente proporción:*

1. *Todos los aspirantes, cuando el número de éstos sea menor o igual al de las vacantes por cubrir.*

2. *Si el número de los aspirantes es mayor que el de las vacantes: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1).*

3. *Cuando las vacantes sean más de una y no excedan de cinco (5), hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante.*

4. *Hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante cuando éstas sean más de cinco (5) y no excedan de once (11).*

5. *Hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de once (11). Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último habilitado para intervenir en el concurso de títulos y antecedentes.*

II. *Para el concurso de títulos y antecedentes la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en la Reglamentación del Artículo 97^o.*

III. *La documentación que hubiera sido objeto de valoración antes de la vigencia de la presente Reglamentación no deberá ser rechazada y conservará la valoración anterior si no pudiera ser encuadrada dentro de la nueva escala.*

IV. *Cada sanción a que se hubieran hecho pasible los docentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50^o del Estatuto del Docente, significará una deducción del total de puntos de su valoración, de acuerdo con la siguiente escala:*

1. *Apercibimiento: 0,50 puntos.*

2. *Suspensión: 0,20 puntos por cada día, más un adicional único de 0,50 puntos, sobre el total.*

3. *Traslado disciplinario: 10 puntos.*

4. *Postergación de ascensos: 20 puntos.*

5. *Retrogradación de jerarquía: inhabilitará al docente por el termino de cinco (5) años para participar en concursos de ascensos de jerarquía y para desempeñar interinatos y suplencias, en cargos jerárquicos, durante el mismo lapso.*

6. *Cesantía: reduce a cero (0) el puntaje.*



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Estas deducciones tendrán vigencia por el lapso de un (1) año para el Punto 1, de dos (2) años para el Punto 2, de tres (3) años para el Punto 3, de cuatro (4) años para los Puntos 4 y 6, desde la fecha en que fuera aplicada la sanción.

f) I. El resultado de los concursos se establecerá mediante la ponderación de los puntajes por títulos y antecedentes más el del Curso de Capacitación sobre la base de cien (100), correspondiendo al primero, un máximo de treinta (30) puntos y al segundo setenta (70) puntos.

La Junta de Clasificación procederá a la reducción de la real valoración de títulos y antecedentes de los aspirantes, a la escala citada precedentemente.

II. Recepcionada la nómina de aspirantes que aprobaron el Curso de Capacitación, la Junta de Clasificación procederá en el término de cinco (5) días hábiles a la valoración respectiva de los aspirantes, a quienes, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Inciso e) Apartado I, le corresponda intervenir en el Concurso de Títulos y Antecedentes.

III. Concluida la valoración, la Junta de Clasificación deberá exhibir los padrones respectivos durante el término de diez (10) días hábiles.

IV. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de obtenido la valoración definitiva de Títulos y Antecedentes, la Junta de Clasificación deberá establecer el resultado del Concurso por orden de mérito.

V. Notificados, los interesados podrán recurrir, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, por errores materiales en los cómputos, ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva en el término de veinticuatro (24) horas.

VI. Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- 1. El de mayor número de puntos en el Curso de Capacitación.*
- 2. El de mayor jerarquía.*
- 3. El de mayor número de puntos por Concepto en los últimos cinco (5) años.*
- 4. El de mayor antigüedad en el cargo.*
- 5. El de mayor antigüedad en la docencia.*

VII. Establecido el orden de mérito final de los ganadores del Concurso, éstos serán convocados para que, en acto público, procedan a elegir los cargos vacantes concursados.

Se dejará constancia de cada elección, en acta firmada por los presentes.

El aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo, dispuesto con anterioridad al llamado a Concurso o durante la tramitación del mismo, efectuará la elección del cargo vacante de su preferencia, supeditada a las resultas del sumario Administrativo que se le instruye.

VIII. Dentro de los cinco (5) días hábiles de la culminación del acto eleccionario, la Junta de Clasificación elevará a la Dirección General de Enseñanza Media y superior, la documentación del concurso para su definitiva resolución. La designación del aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo en las condiciones indicadas en el Inciso anterior, quedará en suspenso y condicionada a los resultados del Sumario Administrativo que se le instruye. En el supuesto que no se efectúe la designación, la vacante no cubierta quedará reservada para el concurso siguiente.

IX. La inscripción del aspirante en el Concurso para Ascenso de Jerarquía, implica la aceptación del cargo en el supuesto de adquirirse el derecho al mismo, con la obligatoriedad de desempeñarlo durante los dos (2) años consecutivos inmediatos a la designación, en las condiciones establecidas en la convocatoria y reglamentaciones respectivas. Quien no diera cumplimiento a ello incurrirá en conducta docente grave, quedando inhabilitado por el término de cinco (5) años para cubrir cargos de mayor jerarquía.

g) Para los ascensos a los cargos de Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores se respetarán los pasos del proceso establecidos para los demás cargos jerárquicos, con excepción de lo relativo al Curso de Capacitación.

h) Para la valoración de títulos y antecedentes regirán las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 97º en lo que fuera de aplicación, utilizándose la "Valoración Integral" que considera además de lo ponderado en la "Valoración Específica", otros antecedentes que pueda aportar el docente.

Se bonificará además el desempeño anterior de cargos o funciones, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, según la siguiente escala:

- Subregente: 0,20 puntos.*
- Regente, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza práctica: 0,30 puntos.*
- Vicerrector: 0,40 puntos.*
- Rector de 3ra. categoría: 0,50 puntos.*
- Rector de 2da. categoría: 0,60 puntos.*



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- Rector de 1ra. categoría: 0,70 puntos.
- Supervisor Técnico: 0,80 puntos.
- Miembro de Junta de Clasificación y Disciplina: 0,80 puntos.
- Supervisor Jefe de Normatización: 0,90 puntos.
- Supervisor General: 1 punto.
- Director General: 1,10 puntos.
- Subsecretaría de Educación: 1,20 puntos.

i) Cada sanción a que se hubieran hecho pasibles los docentes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50º del Estatuto del Docente significará una deducción del total de puntos de la valoración de acuerdo a lo especificado en el Inciso e) del Apartado IV de este Artículo.

♦ Artículo 109. Para optar a los ascensos será necesario poseer los títulos docentes a que se refiere el Artículo 14º y los que establece la Reglamentación del Artículo 97º, según los casos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 110. Para optar a los cargos establecidos en este Artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia media que a continuación se indica:

- a) Para Vicerrector: siete (7) años.
- b) Para Rector: diez (10) años.
- c) Para Supervisor Técnico y cargos siguientes: doce (12) años.

Cuando el Concurso fuera declarado desierto en el primer llamado, en el siguiente las exigencias de antigüedad serán reducidas para el Inciso a) a tres (3) años, para el b) a cinco (5) y para el c) a siete (7) años.

Si en el segundo llamado resultara nuevamente desierto, los cargos serán cubiertos en forma directa por la autoridad competente.

Para todos los casos de ascenso el docente deberá acreditar concepto no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.

Reglamentación: a) Podrán aspirar al cargo de Vicerrector los profesores titulares.

b) Podrán aspirar al cargo de Rector

I. En Escuelas De 3ra. Categoría: Los profesores con diez (10) años de antigüedad total en la docencia, de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titular.

II. En Escuelas De 1ra. Y 2da. Categoría: Los Vicerrectores con diez (10) años de antigüedad total en la docencia de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

♦ Artículo 111. Podrán optar a los cargos jerárquicos desde Supervisor Técnico, los funcionarios comprendidos en el escalafón desde el Rector de Establecimiento de Enseñanza Media de 3ra. Categoría requiriéndose en todos los casos una antigüedad mínima de doce (12) años en la docencia Media y dos (2) de servicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.

Para el segundo llamado a Concurso, en caso de no ser cubiertos los cargos en el primero, no se exigirá el desempeño en el cargo inmediato inferior.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 112. Para optar en los Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales a los cargos que se detallan en el presente Artículo, se exigirá la siguiente antigüedad mínima en la docencia:

- a) Para Vicedirector de Educación Pre-Primaria: siete (7) años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: siete (7) años.
- c) Para Director de Educación Pre-Primaria: diez (10) años.
- d) Para Regente del Departamento de Aplicación: diez (10) años
- e) Para Supervisor Escolar: doce (12) años.

Para estos casos serán de aplicación las normas establecidas en el Artículo 97º y lo que se determina en su Reglamentación en lo que fuere de aplicación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Reglamentación: a) Podrán aspirar al cargo de Vicerrector de Educación Pre-Escolar los Maestros de Jardín de Infantes con siete (7) años de antigüedad total en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titular en este tipo de escuelas.

b) Podrán aspirar al cargo de Subregente los Maestros de Grado con una antigüedad total en la docencia de siete (7) años de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titular en este tipo de escuelas.

c) Podrán aspirar al cargo de Director de Educación Pre-Escolar los Vicedirectores de Jardín de Infantes con una antigüedad total de diez (10) años en la docencia de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo de este tipo de escuelas.

d) Podrán aspirar al cargo de Regente los Subregentes con una antigüedad total en la docencia de diez (10) años de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

e) Podrán aspirar al cargo de Supervisor Escolar los Regentes con doce (12) años de antigüedad total en la docencia de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

♦ Artículo 113. Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres (3) años de antigüedad como titulares.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 114. Podrán optar al cargo de Jefe de Preceptores, los Preceptores titulares con título docente con una antigüedad mínima de cinco (5) años, de los cuales dos (2) deberán ser como titulares. Se requerirá además concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.

Sin Reglamentación.

Capítulo V

De los Interinatos y Suplencias.

♦ Artículo 115. Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer grado de los escalafones en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones establecidas por este Estatuto para la designación de titulares, excepto en lo que se refiere a la competencia de títulos y estarán sujetos a lo prescrito por la Reglamentación del presente Artículo.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente.

Los aspirantes con título docente podrán inscribirse hasta en cinco (5) asignaturas o cargos, por establecimiento. Los aspirantes con título habilitante o supletorio, podrán hacerlo hasta en cuatro (4) asignaturas o cargos, por establecimiento.

Los títulos habilitantes solo serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

Reglamentación: a) A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo de los escalafones de los establecimientos dependientes de Enseñanza Media, la Junta de Clasificación llamará a inscripción en las fechas que a continuación se indican :

–Desde el uno (1) al treinta y uno (31) de marzo de cada año para el término lectivo siguiente.

–Desde el uno (1) al quince (15) de abril, a los efectos de completar los padrones vigentes, para los docentes que se hubieran recibido en el período inmediato anterior de diciembre a marzo y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges, que hubieran sido notificados de cambio de destino con posterioridad al período ordinario de inscripción.

b) Podrán inscribirse los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos para el ingreso. También podrán hacerlo los que posean títulos habilitante o supletorio. Los títulos habilitantes serán en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitarles.

c) Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Dirección de los establecimientos donde desean prestar servicio.

d) En la solicitud de inscripción se hará constar:

I. Títulos y demás antecedentes valorables.

II. Situación de revista actualizada.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

III. Cargo y asignatura en los que aspire a desempeñarse.

La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada.

e) Las Direcciones de los establecimientos de toda la Provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación, dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la inscripción.

f) La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura de acuerdo con la valoración establecida para el ingreso.

g) La valoración de los títulos habilitantes y supletorios será la siguiente:

–Título habilitante: 6 puntos.

–Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con un (1) punto la acumulación a un título habilitante o supletorio del título de Maestro o su equivalente.

Se bonificará con dos (2) puntos la acumulación a un título habilitante o supletorio del título de Profesor de Ciencias de la Educación.

En los estudios universitarios y de los profesores superiores no teniendo afines con la especialidad, se aplicará la siguiente valoración:

–Al 25% de las materias aprobadas: 0,25 puntos.

–Al 50% de las materias aprobadas: 0.50 puntos.

–Al 75% de las materias aprobadas: 0,75 puntos.

Una vez terminada la carrera se le restará el puntaje asignado para adjudicarle el correspondiente al título obtenido.

h) La Junta de Clasificación enviará, a cada establecimiento, la nómina por orden de mérito diez (10) días antes de la iniciación del periodo escolar y con validez solamente para el periodo lectivo de ese año.

Las listas, por orden de mérito, de los inscriptos entre el 1 y el 15 de abril, deberán ser enviadas hasta el 15 de mayo.

En los casos en que las direcciones de los establecimientos no recibieran la nómina de aspirantes a interinatos y suplencias en término, las mismas comunicarán esta situación a la Superioridad, la que dispondrá la medida que corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. La nómina será exhibida permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

♦ Artículo 116. Los rectores propondrán a los suplentes e interinos entre los aspirantes inscriptos para tal efecto y de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Reglamentación: a) La Junta de Clasificación confeccionará los padrones, consignando en primer término, el orden de mérito de los aspirantes con título docente, luego los que poseen títulos habilitantes y por último los que acrediten título supletorio.

Las designaciones se efectuarán manteniendo las prioridades establecidas en el párrafo anterior.

b) Los Rectores ofrecerán por orden de mérito el interinato o la suplencia, dentro de los tres (3) días de producida la vacante del cargo o la ausencia del titular. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

c) El ofrecimiento se efectuará por cédula, cuyo original volverá al establecimiento para su archivo.

d) Cuando por causas debidamente fundadas, no le fuera posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde, según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

e) Efectuado el ofrecimiento, el aspirante tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para responder afirmativamente o negativamente. En caso contrario el Rector continuará el listado del Padrón. Aceptado el ofrecimiento, el postulante tomará posesión del cargo el primer día que corresponda, según el horario de la tarea que se le asigne.

f) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos o se agotaran las nóminas existentes para cubrir las vacantes, los Rectores podrán designar interinos o suplentes siempre que el aspirante acredite poseer las condiciones establecidas en el Inciso b) de la Reglamentación del Artículo 115º de este Estatuto.

g) Cuando el cargo ocupado por un suplente sin título docente quedara vacante, el agente cesará en sus funciones. El Rector o Director deberá iniciar el ofrecimiento del cargo y horas de cátedra, que pasan a ser interinas, con la lista del Padrón en vigencia.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- ◆ Artículo 117. La designación de suplentes comprenderá la licencia inicial del titular y sus prórrogas.

En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en las mismas asignaturas y curso tendrá prioridad en la designación por Continuidad Didáctica, el suplente que se hubiere desempeñado en el cargo.

El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares del Establecimiento y desempeñarse dentro del escalafón respectivo. Los aspirantes a los cargos de Rector, Regente y Director de Jardín de Infantes en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector, Subregente y Vicedirector de Jardín de Infantes deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

Reglamentación:

a) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

El docente que se desempeñe como interino y sea desplazado por un titular que luego solicite licencia durante el mismo periodo escolar, tendrá prioridad para su designación como suplente.

Cuando un cargo ocupado por un suplente pasara a ser vacante, dicho suplente pasará automáticamente a ser interino, si posee título docente.

b) (Derogado por Decreto 3863/94) El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del periodo de vacaciones reglamentarias, en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia hubiera durado quince (15) días como mínimo (continuos o discontinuos).

c) En los establecimientos que cuenten con Vicerrector, este se hará cargo automáticamente y en formas transitoria, de la dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo, de licencia o ausencia del titular.

A los efectos de la designación del personal interino y suplente para cargos directivos y de Supervisión, la Dirección General de Enseñanza Media y Superior llamará a inscripción de aspirantes, desde el 1 al 31 de marzo de cada año para el periodo lectivo siguiente.

d) En los establecimientos que no cuenten con Vicerrector, en los mismos casos, el Profesor titular del establecimiento, mejor clasificado, que se hubiera inscripto para ocupar interinatos y suplencias en cargos directivos, reemplazará automáticamente y en forma transitoria al Rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquel que lo siguiere en el orden de mérito.

e) El Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el Punto anterior.

f) El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será reemplazado, automáticamente, por el Subregente y éste, por el Maestro titular de ese Departamento mejor calificado.

g) El Director de Jardín de Infantes será reemplazado, automáticamente, por el Vicedirector del mismo Jardín de Infantes y éste por el Maestro Jardinero titular mejor calificado.

h) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuará observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los Puntos precedentes.

i) Los supervisores serán reemplazados transitoriamente con personal que reúna las condiciones establecidas por el Estatuto del Docente para optar al cargo con carácter de titular.

Las designaciones para el desempeño de interinatos y suplencias en tales cargos, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

j) La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, hará conocer a los establecimientos de su Jurisdicción y a la Dirección General de Educación Física, la nómina del personal correspondiente, por orden de mérito a la iniciación de cada curso y con validez para éste.

k) Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares y podrán hacerlo:

I. Para el cargo de Vicerrector los profesores titulares con siete (7) años, de antigüedad como mínimo en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

II. Para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los Maestros de Grado titulares de esos Departamentos con siete (7) años de antigüedad en la docencia como mínimo.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

III. Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos con una antigüedad de siete (7) años en la docencia como mínimo.

En los establecimientos en los que no existen cargos de Vicerrector, de Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente, inscriptos en la lista de aspirantes a cargos directivos.

1) Desempeñará los cargos interino o suplente de Rector:

I. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector, el profesor mejor clasificado de los que se hubieran inscriptos, para cargos directivos, que posea como mínimo siete (7) años de antigüedad en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

II. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector sin necesidad de inscripción como aspirante.

Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo, interino o suplente, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se hubiera inscripto como aspirante a Vicerrector en la época reglamentaria.

III. En los establecimientos que cuentan con más de un Vicerrector, asumirá la Rectoría el Vicerrector titular mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

IV. En los casos en que en un establecimiento con más de un cargo de Vicerrector no hubiera personal titular, le corresponderá la Rectoría al interino mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

V. En los casos en que hubiera más de un Vicerrector suplente, corresponderá, la Rectoría o Dirección al Vicerrector suplente mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

VI. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento fuera interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector, corresponderá a éste el interinato o suplencia de la Rectoría según el caso. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector no modificarán esta situación.

VII. En los establecimientos en que el Rector y el Vicerrector, se desempeñen como interinos o suplentes, en caso que el primero fuera reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicerrector.

II) Cuando hubiera que proveer interinatos o suplencias en los cargos de Regentes del Departamento de Aplicación y de Dirección de Jardín de Infantes, se procederá de conformidad en el Inciso k) de este Artículo reglamentario.

m) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los Puntos precedentes.

n) La Junta de clasificación remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el Artículo 115º, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos, que se hubieran inscripto en el período reglamentario y elevará una copia de todas ellas a la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, la cual la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

ñ) A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores deberán acusar recibo a la Junta de Clasificación, de la documentación enunciada y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado, para conocimiento de los interesados.

o) En caso de error u omisión de los listados, los interesados, dentro del plazo enunciado en el Inciso ñ), podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación, la que previo consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al Rectorado, quien revocará las designaciones que se hubieran efectuado sin sujeción al orden de mérito.

p) Los interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor serán cubiertos por los rectores titulares, según el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo VI

De las Remuneraciones.

♦ Artículo 118. Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán de acuerdo con lo prescrito en la Ley correspondiente.

El Personal Docente de Educación Pre-Escolar gozará de una bonificación especial por tarea diferenciada hasta el cargo de Director inclusive.

Sin Reglamentación.

Título VI

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica.

Capítulo I

Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales.

♦ Artículo 119. Para el ingreso y acrecentamiento de horas-cátedra en las asignaturas humanísticas y científicas será de aplicación lo establecido en los Artículos 14^º Inciso b) y c), 97^º, 98^º, 99^º del presente Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.

Reglamentación: Ver reglamentaciones de los Artículos 14^º y 97^º del presente Estatuto.

♦ Artículo 120. Para las asignaturas técnicas teórico-prácticas o de taller será de aplicación lo establecido en los Artículos 14^º Inciso d), 97^º, 98^º y 99^º y sus respectivas reglamentaciones en lo que fuere pertinente.

Reglamentación: a) Son títulos docentes, habilitantes y supletorios para desempeñarse en las asignaturas técnicas teórico-prácticas o de taller, los siguientes:

I. Títulos docentes: Los títulos de Profesor en la especialidad o Asignatura técnico profesional, expedidos por las Universidades Oficiales o Privadas reconocidas o Institutos o Establecimientos dependientes del Ministerio del ramo, Provincial o Nacional.

II. Títulos habilitantes: Los títulos en la Especialidad otorgados por las Universidades Oficiales o Privadas reconocidas y por la Universidad Obrera Nacional.

III. Supletorios: Los certificados de Capacitación Profesional en la Especialidad y los títulos afines con el contenido técnico de la materia, que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnicos-profesionales de Actividades Prácticas, otorgados por las Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Técnico-Industrial, Profesional y de Talleres, dependientes del Ministerio del ramo de la Provincia o de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones Oficiales o Privadas reconocidas.

b) Se considerarán igualmente, en cada caso, los títulos expedidos por Institutos Provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15^º del Estatuto del Docente.

c) El ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Bibliotecario y Preceptor, se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

d) El Maestro de Enseñanza Práctica ingresará a la docencia con un cargo y tendrá preferencia para cubrir otro cargo en el mismo establecimiento facilitando con ello la buena administración escolar interna.

e) I. Para la valoración de títulos regirá la siguiente escala:

–Docente, más acumulación de un título técnico profesional u otro título docente de nivel Superior, afin con la especialidad: 9 + 2 puntos.

–Docente, más el agregado del título de Maestro Normal, o sus equivalentes: 9 + 1 puntos.

–Docente: 9 puntos.

–Habilitante más el agregado de Profesor en Ciencia de la Educación: 6 + 2 puntos.

–Habilitante más el agregado de un certificado de Capacitación Docente: 8 puntos.

–Habilitante más el agregado de título de Maestro Normal o sus equivalentes: 6 + 1 puntos.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

–Habilitante: 6 puntos.

–Supletorio más el agregado del título de profesor en Ciencias de la Educación: 3 + 2 puntos.

–Supletorio más el agregado de un certificado de Capacitación Docente: 5 puntos.

–Supletorio más el agregado del certificado de Maestro Normal o sus equivalentes: 3 + 1 puntos.

–Supletorio: 3 puntos.

II. Para la valoración de los demás antecedentes será de aplicación lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97º de este Estatuto.

f) A los efectos del acrecentamiento de horas-cátedra el personal docente con título habilitante o supletorio será elevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito al máximo de clases semanales una vez que hubiera alcanzado ese número el personal titular con título docente en las respectivas asignaturas.

♦ Artículo 121. Para el cargo de Preceptor se requerirá el título de Maestro Normal o su equivalente.

La presentación de aspirante con título docente superior será considerada prioritariamente.

Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el Artículo 104º del presente Estatuto.

Reglamentación: Será de aplicación lo establecido en la Reglamentación de los Artículos 101º y 104º del Estatuto del Docente.

♦ Artículo 122. Se ingresa en la docencia en los establecimientos de Enseñanza Técnica por los cargos siguientes:

a) Escuelas Técnicas:

I. Profesor.

II. Maestro de Enseñanza Práctica.

III. Bibliotecario.

IV. Preceptor.

b) Escuelas Profesionales:

I. Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica.

II. Bibliotecario.

III. Preceptor.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

Del Escalafón.

♦ Artículo 123. En la enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

a) Escuelas Técnicas:

I) Primero: Profesor.

Segundo: Subregente.

Tercero: Regente.

Cuarto: Vicerrector.

Quinto: Rector.

Sexto: Supervisor Técnico.

II) Primero: Maestro de Enseñanza Práctica.

Segundo: Jefe de Sección.

Tercero: Jefe General de Enseñanza Práctica.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón, ingresando por el de Vicerrector, siempre que reúna las condiciones exigidas en este Estatuto para el cargo antedicho.

b) Escuelas Profesionales:

I) Primero: Profesor.

Segundo: Vicerrector.

Tercero: Rector.

Cuarto: Supervisor Técnico.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- II) Primero: Maestro de Enseñanza Práctica.
Segundo: Jefe de Taller.
- c) Escalafón Común a las Escuelas Técnicas y Profesionales:
 - I) Primero: Preceptor.
Segundo: Jefe de Preceptores.
- II) Primero: Bibliotecario.
Segundo: Jefe de Biblioteca.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

De los Ascensos.

- ◆ Artículo 124. Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán, previa aprobación del examen de Buena Salud-Clínico General y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación.

Reglamentación: a) I. Para los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 123º, Inciso a) Apartado I Inciso b) Apartado I e Inciso c) Apartados I y II del presente Estatuto será de aplicación lo establecido en los Artículos 108º, 111º, 119º y 120º del Estatuto del Docente y sus respectivas reglamentaciones en lo que fuera pertinente.

II. 1. Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 123º, Inciso a) Apartado II e Inciso b) Apartado II se harán por concurso de títulos y antecedentes previo examen de Buena Salud-Clinico General, con intervención de la Junta de Clasificación, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 120º del Estatuto del Docente y su Reglamentación. Para los demás pasos del proceso será de aplicación lo establecido para los ascensos a los cargos jerárquicos, con excepción de lo relativo al Curso de Capacitación.

2. Para los procedimientos de inscripción, valoración y designación serán de aplicación las normas establecidas para los ascensos de Enseñanza Media.

- ◆ Artículo 125. Para optar a los ascensos será necesario poseer el título a que se refiere el Artículo 14º.

Reglamentación: Será de aplicación, además de lo establecido en el Artículo 14º del Estatuto del Docente, lo especificado en los Artículos 119º y 120º y sus respectivas reglamentaciones.

- ◆ Artículo 126. Para optar a los cargos establecidos en el escalafón se requerirá antigüedad mínima en la docencia Media o Técnica que se indica a continuación:
 - a) Jefe de Taller o Sección; Subregente: cinco (5) años.
 - b) Regente o Vicerrector: siete (7) años.
 - c) Rector: diez (10) años.
 - d) Supervisor: doce (12) años.

Los ascensos a los cargos de Jefe de Preceptores y Jefe de Bibliotecas correspondientes al Escalafón Común a las escuelas Técnicas y Profesionales se ajustarán a lo dispuesto en Artículo 113º y 114º del presente Estatuto.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 127. En todos los casos precedentemente citados se exigirá poseer una antigüedad mínima de dos (2) años de servicios como titular en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 128. Los cargos jerárquicos hasta Supervisor Técnico se cubrirán en la forma establecida en los párrafos 2º y 3º del Artículo 110º del presente Estatuto cuando fuere necesario su aplicación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Capítulo IV

De los Interinatos y Suplencias.

- ♦ Artículo 129. La designación de los interinatos y suplencias se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el Capítulo respectivo.

Reglamentación: Será, además, de aplicación lo establecido en los Artículos 119º, 120º y 121º y sus respectivas reglamentaciones, en lo que fuere pertinente.

Capítulo V

De las Remuneraciones.

- ♦ Artículo 130. Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescrito en la Ley correspondiente.

Sin Reglamentación.

Título VII

Disposiciones para la Enseñanza Agraria.

Corresponde a los docentes de establecimientos que imparten enseñanza profesional en las especialidades agropecuarias del Nivel Medio.

Capítulo I

Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales.

- ♦ Artículo 131. Para el ingreso y acrecentamiento de horas de cátedra se aplicará lo establecido en los Artículos 119º y 120º del presente Estatuto.

Sin Reglamentación.

- ♦ Artículo 132. Para el ingreso al cargo de Profesor o en cualquiera de los Cargos de Auxiliares de la Enseñanza y tratándose de materias en formación profesional se acordará preferencia a los Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios y Egresados de las Escuelas de Enseñanza Agraria, del Bachillerato Agrícola, o de las Escuelas Normales Regionales o Normales de Orientación Rural y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, siempre que no existan profesores con título docente en la especialidad respectiva.

Para el ingreso en el cargo de preceptor se requerirá el título de Maestro Normal o su equivalente.

Para ser designado Bibliotecario se requerirá poseer Título de Bibliotecario expedido por Institutos Oficiales o Privados reconocidos.

Reglamentación: Para el ingreso en los cargos referidos en este Artículo será de aplicación lo dispuesto en la Reglamentación de los Artículos 97º, 100º, 101º, 104º y 120º del Estatuto del Docente.

Capítulo II

Del Escalafón.

- ♦ Artículo 133. Se establece en la Enseñanza Agraria los siguientes escalafones:



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- a) Primero: Profesor.
Segundo: Regente Técnico o Jefe de Internado o Regente Cultural.
Tercero: Rector.
Cuarto: Supervisor Técnico.
- b) Primero: Instructor.
Segundo: Jefe Sectorial de Trabajos Prácticos.
Tercero: Coordinador General de Actividades Prácticas.
- c) Primero: Preceptor o Preceptor de Internado.
Segundo: Jefe de Preceptores o Jefe de Preceptores de Internado.
- d) Primero: Bibliotecario.
Segundo: Jefe de Biblioteca.

Sin Reglamentación

Capítulo III

De los Ascensos.

◆ Artículo 134. Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán previa aprobación del examen psicofísico y de los cursos de capacitación correspondientes, por Concursos de Títulos y Antecedentes con intervención de la Junta de Clasificación.

Para optar a los cargos establecidos en el Artículo anterior se requerirá la antigüedad mínima en la Enseñanza Agraria que se indica a continuación:

- a) Jefe Sectorial de Trabajos Prácticos: cinco (5) años.
- b) Regente y Coordinador General de Actividades Prácticas: siete (7) años.
- c) Rector: diez (10) años.
- d) Supervisor: doce (12) años.

Para los cargos de Rector y Supervisor Técnico, será condición indispensable poseer título de Profesor de Enseñanza Agraria o en su defecto el de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario. Además para el cargo de Supervisor se requerirá haber desempeñado el cargo de Rector Titular durante dos (2) años por lo menos.

Para el segundo llamado a Concurso, en caso de no ser cubiertos los cargos en el primero, no se exigirá el desempeño en el cargo inmediato inferior.

Reglamentación: a) Para los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 133^o, Incisos a), c) y d) será de aplicación lo prescrito en el Artículo 108^o y su Reglamentación en lo que fuere pertinente.

b) Para los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 133^o, Inciso b) será de aplicación lo prescrito en el Apartado II del Inciso a) de la Reglamentación del Artículo 124^o de este Estatuto en lo que fuere pertinente.

◆ Artículo 135. Para optar al cargo de Jefe de Preceptores se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años como Preceptor, de los cuales dos (2) deberán ser como titular.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 136. Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres (3) años de antigüedad como titulares.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 137. En todos los casos previstos en los Artículos 134^o, 135^o y 136^o el concepto profesional no deberá ser inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo IV

De los Interinatos y Suplencias.

- ♦ Artículo 138. La designación de interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el Capítulo V del Título V.

Reglamentación: Será, además, de aplicación lo establecido en los Artículos 131º y 132º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

Capítulo V

De las Remuneraciones.

- ♦ Artículo 139. Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescrito en la Ley correspondiente.

Sin Reglamentación.

Título VIII

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior no Universitaria.

Capítulo I

De los Institutos Superiores.

- ♦ Artículo 140. A los efectos de esta Ley son Institutos de Enseñanza Superior los destinados a la formación de profesores, el perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

Sin Reglamentación.

- ♦ Artículo 141. Están comprendidos en la Categoría de Establecimientos de Enseñanza Superior, los Institutos de Profesorado Secundario y los Cursos de Profesorado de las Escuelas Normales, los Institutos de Profesorados de Educación Física y los Institutos de Formación de Profesores y de Perfeccionamiento Técnico-Docente del Personal en ejercicio o de Investigación docente que puedan crearse en el futuro.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales.

- ♦ Artículo 142. El ingreso en horas de cátedra o el acrecentamiento de éstas, se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición convocado por la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o la Dirección General de Educación Física, según corresponda, las que designarán los jurados correspondientes a cada caso, lo constituirán y dispondrán su funcionamiento de acuerdo con las condiciones que fije la reglamentación respectiva.

El ingreso a los cargos docentes iniciales de cada escalafón se hará por concurso de títulos y antecedentes convocado en las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Reglamentación: a) Dentro de los treinta (30) días de producida una vacante de Profesor Titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince (15)



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

días hábiles, a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el Instituto respectivo.

b) Cerrado el llamado a concurso se constituirá el Jurado integrado por tres (3) miembros, dos (2) de ellos propuestos por el Consejo Consultivo de cada establecimiento y uno (1) por la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o por la Dirección General de Educación Física según corresponda.

Los integrantes del Jurado deben ser únicamente profesores de la especialidad.

c) El Jurado comenzará su labor cualquiera sea el número de inscriptos.

d) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.

e) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, le será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas. Para las siguientes ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro (24) horas.

El número de pruebas no podrá ser menor de dos (2), ni mayor de tres (3) para todas las asignaturas, salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para los cuales podrán tomarse hasta cuatro (4) pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita.

f) Después de cada prueba, el Jurado redactará un acta en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el Concurso.

Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen conjunto, en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiera más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito.

g) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros.

h) El Jurado elevará las actuaciones a la Dirección General quien establecerá si existen o no, en lo actuado, vicios de procedimientos que violen expresas disposiciones reglamentarias.

Aprobadas las actuaciones la respectiva Dirección General elevará al Ministerio la propuesta para la designación del titular.

i) La organización del Concurso y el asesoramiento de los jurados estará a cargo del Rector.

j) Para el ingreso como Profesor o Ayudante de Trabajos Prácticos en el Nivel Superior no Universitario los aspirantes deben reunir los siguientes requisitos:

–Poseer los títulos requeridos según el Artículo 14^º, Inciso a) del Estatuto del Docente.

–Tres (3) años como mínimo, de ejercicio en la Enseñanza Media o Superior cuando se trate de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza.

–Poseer las condiciones exigidas en el Inciso a) del Artículo 14^º del Estatuto del Docente.

♦ Artículo 143. Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia de Institutos y Establecimientos de Enseñanza Superior en todas las ramas, solo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 144. En los casos de creación de nuevos institutos de Enseñanza Superior y a los fines de la designación inicial de profesores titulares para la provisión de las cátedras respectivas, los jurados serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura y para el trámite de los respectivos concursos, tendrán las atribuciones que al efecto la Ley y su Reglamentación les confieren. Esta disposición se aplicará también en los casos de Institutos Superiores ya existentes cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de los jurados.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 145. El ingreso en los cargos de Ayudante de Trabajos Prácticos, Preceptor y Bibliotecario, se hará conforme con lo establecido en el Artículo 142^º en lo que fuere de aplicación y con la exigencia de títulos dispuesta en los Artículos 100^º, 101^º y 104^º de este Estatuto.

Reglamentación: Para el ingreso en el cargo de Preceptor se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en los niveles Medio o Superior.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Capítulo III

De los Cargos y Funciones Docentes.

- ◆ Artículo 146. Son cargos y funciones para la Enseñanza Superior los siguientes: Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca, Ayudante de Trabajos Prácticos, Profesor, Regente, Vicerrector, Rector, Supervisor Técnico.

Sin Reglamentación.

Capítulo IV

Del Escalafón.

- ◆ Artículo 147. En la Enseñanza Superior regirán los siguientes escalafones:
 - a) Primero: Profesor.
Segundo: Regente.
Tercero: Vicerrector.
Cuarto: Rector.
Quinto: Supervisor Técnico.
 - b) Primero: Bibliotecario.
Segundo: Jefe de Biblioteca
Tercero: Supervisor de Biblioteca.
 - c) Primero: Preceptor.
Segundo: Bedel

Sin Reglamentación.

Capítulo V

De los Ascensos.

- ◆ Artículo 148. Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo anterior se harán previo examen psicofísico, por concurso de títulos y antecedentes en la forma que determinará la Reglamentación del presente Artículo.

Los ascensos a los cargos de Jefe de Biblioteca y de Bedel se realizarán, previo examen psicofísico, por valoración de títulos y antecedentes.

Los concursos serán convocados por las respectivas Direcciones Generales.

Reglamentación: Será de aplicación, en lo que fuere pertinente, lo establecido en el Artículo 108º y su Reglamentación, y los Incisos b) y c) de la Reglamentación del Artículo 142º del Estatuto del Docente.

El jurado estudiará los antecedentes y títulos de los inscriptos en el Concurso procediendo a su aceptación o rechazo en forma fundada. Posteriormente elevará a la Dirección General de Enseñanza Media y Superior la lista con el orden de mérito de los aspirantes. Dicha Dirección hará la correspondiente propuesta de designación al Ministerio de Educación y Cultura.

- ◆ Artículo 149. Para optar a los cargos de Regente, Vicerrector, Rector y Supervisor Técnico, los aspirantes deberán acreditar doce (12) años en el ejercicio de la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderá a la Enseñanza Superior.

Se requerirá además de dos (2) años de antigüedad en el ejercicio del cargo inmediato inferior como titular.

Para los cargos de Bedel y Jefe de Biblioteca la antigüedad requerida será de cinco (5) años, dos (2) de los cuales deberán ser como titulares.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Capítulo VI

De los Interinatos y Suplencias.

♦ Artículo 150. El Rector, con la intervención previa del Consejo Consultivo, propondrá la designación de profesores interinos y suplentes, la que será elevada a las Direcciones Generales para su trámite.

A efectos de proceder a la cobertura de interinatos y suplencias, cada Instituto o Escuela Superior llamará anualmente a inscripción de aspirantes para cargos y asignaturas.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 151. Los cargos directivos serán cubiertos automáticamente con carácter interino o suplente por los titulares de los cargos directivos en orden descendente y en su defecto, por el profesor titular de mayor antigüedad en la Docencia Superior. En el caso en que ninguno de los mencionados pudiera ocupar el cargo, el mismo será ofrecido al profesor interino que reúna las condiciones de antigüedad requerida para el titular.

Sin Reglamentación.

Capítulo VII

De las Remuneraciones.

♦ Artículo 152. Las remuneraciones del Personal Docente se regirán por lo prescrito en la Ley correspondiente.

Sin Reglamentación.

Título IX

Disposiciones Especiales para la Educación Física.

Capítulo I

Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales.

♦ Artículo 153. Para el ingreso en horas-cátedra y cargos para el acrecentamiento, será de aplicación en los niveles Primario y Pre-Primario lo establecido en los Artículos 97º, 98º y 99º y en el Nivel Superior en los Artículos 67º, 68º, 83º y 92º, en el Nivel Medio en los Artículos 97º, 98º y 99º y en el Nivel Superior en los Artículos 142º, 143º y 144º del presente Estatuto y su Reglamentación.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 154. El ingreso en la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Maestro Especial de Educación Física.
- d) Ayudante de Cátedra.
- e) Profesor de Educación Física.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

- ◆ Artículo 155. Para cubrir los cargos enunciados en los Incisos a) y b) del Artículo anterior, será de aplicación lo establecido en el Artículo 145º del presente Estatuto y su Reglamentación.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 156. Para el cargo de Maestro de Educación Física se requerirá el título de Maestro de Educación Física otorgado por los Institutos Nacionales y Provinciales Oficiales de Educación Física y privados reconocidos por autoridad competente.

Para los cargos de Ayudante de Cátedra y Profesor de Educación Física, se exigirá el título de Profesor de Educación Física, expedido por los Organismos mencionados en el párrafo anterior.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

De los Cargos y Funciones Docentes.

- ◆ Artículo 157. Son cargos y funciones docentes para Educación Física los siguientes: Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca, Maestro de Educación Física, Ayudante de Cátedra, Profesor, Jefe de Departamento, Supervisor Escolar de Educación Física, Regente, Vicedirector y Director de Centro de Educación Física, Regente, Vicerrector y Rector Superior, Supervisor Técnico de Educación Física, Supervisor Jefe de Normatización, Supervisor General, Director General de Educación Física.

Sin Reglamentación.

Capítulo III

Del Escalafón.

- ◆ Artículo 158. Se establecen para la Educación Física los siguientes escalafones:

- a) Enseñanza Pre-Primaria y Primaria:
 - Primero: Maestro de Educación Física.
 - Segundo: Jefe de Departamento de Educación Física.
 - Tercero: Supervisor Escolar de Educación Física
- b) Enseñanza Media:
 - Primero: Profesor de Educación Física.
 - Segundo: Jefe de Departamento de Educación Física.
 - Tercero: Supervisor Técnico de Educación Física.
- c) Enseñanza Superior:
 - I. Primero: Profesor.
 - Segundo: Regente.
 - Tercero: Vicerrector.
 - Cuarto: Rector.
 - Quinto: Supervisor Técnico de Educación Física.
 - II. Primero: Preceptor.
 - Segundo: Bedel.
 - III. Primero: Bibliotecario.
 - Segundo: Jefe de Biblioteca.
- d) Centro de Educación Física:
 - Primero: Profesor de Educación Física.
 - Segundo: Regente.
 - Tercero: Vicedirector.
 - Cuarto: Director.
 - Quinto: Supervisor Técnico de Educación Física.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Capítulo IV

De los Ascensos.

♦ Artículo 159. Para ascenso al cargo de Supervisor Escolar será de aplicación el Artículo 73º y su Reglamentación, del presente Estatuto.

Los ascensos al cargo de Supervisor Técnico mencionado en el Inciso b) y a todos los cargos jerárquicos establecidos en el Inciso d), del Artículo anterior se harán previa aprobación del examen psicofísico y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes con intervención de la Junta de Clasificación respectiva. Serán de aplicación los Artículos 108º al 112º del presente Estatuto y su Reglamentación. Para optar a los cargos mencionados en el Inciso c) será de aplicación el Artículo 148º y su Reglamentación.

El ascenso al cargo de Jefe de Departamento de los Niveles Primarios y Medio se hará por valoración de títulos y antecedentes, el procedimiento aplicable será el establecido en los Artículos 67º y 97º del presente Estatuto y su Reglamentación en lo que fuere procedente.

Las funciones de Supervisor, Jefe de Normatización, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores previa selección efectuada por intermedio de un concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación. El supervisor, a quien se asigne esta función, podrá reintegrarse a su cargo específico por propia decisión.

Las funciones de Supervisor General, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, por el Director General de Educación Física y aquel se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

El Director General de Educación Física será designado por el Ministro de Educación y Cultura.

Reglamentación: Para la asignación de las funciones de Supervisores y Jefe de Normatización serán de aplicación las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 108º del Estatuto del Docente en lo que fuere pertinente.

♦ Artículo 160. Para ser designados en el cargo de Jefe de Departamento se requerirán cinco (5) años de antigüedad docente en la especialidad de los cuales (2) deben ser como titular en el respectivo nivel de la enseñanza, más el título de Maestro de Educación Física para Primaria y el de Profesor de Educación Física para la Enseñanza Media.

Para optar a los cargos de Regente y Vicedirector de Centro de Educación Física se requerirán siete (7) años de antigüedad docente en la especialidad de nivel medio y diez (10) para Director, más el título de Profesor de Educación Física y dos (2) años de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior a cada uno de ellos.

Para optar a los cargos de Regente, Vicerrector y Rector Superior se requerirán doce (12) años en el ejercicio de la docencia de los cuales cinco (5) corresponderán a la Enseñanza Superior. Se exigirán además dos (2) años de antigüedad en el ejercicio del cargo inmediato inferior como titular.

Para los cargos de Bedel y Jefe de Biblioteca la antigüedad requerida será de cinco (5) años, dos (2) de los cuales deberán ser como titulares en el cargo inmediato inferior.

Para optar al cargo de Supervisor Escolar de Educación Física se requerirá el título de Maestro de Educación Física o Profesor de Educación Física, doce (12) años de antigüedad docente en la especialidad de nivel primario y dos (2) de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior del escalafón a).

Para optar al cargo de Supervisor Técnico de Educación Física se requerirá el título de Profesor de Educación Física, doce (12) años de antigüedad docente en la especialidad de nivel Medio o Superior y dos (2) de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior establecido en los escalafones b), c) y d).

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 161. Para todos los casos de ascensos citados precedentemente excepto los establecidos en el Inciso c) del Artículo 158º del presente Estatuto será necesario un concepto no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Capítulo V

De los Interinatos y Suplencias.

- ♦ Artículo 162. La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas en los títulos III, V y VIII; capítulos IV, V y VI respectivamente, del presente Estatuto, según los casos.

Sin Reglamentación.

Capítulo VI

De las Remuneraciones.

- ♦ Artículo 163. Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescrito en la Ley Correspondiente.

Sin Reglamentación.

Título X

Disposiciones para la Enseñanza Artística.

Capítulo I

Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales.

- ♦ Artículo 164. El ingreso en la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:
 - a) Preceptor.
 - b) Bibliotecario.
 - c) Profesor.

Son cargos propios de los Institutos de Artes Visuales, además de los correspondientes a los distintos escalafones los siguientes: Ayudante de Trabajos Prácticos y Maestro de Taller.

Sin Reglamentación.

- ♦ Artículo 165. El ingreso en cargo o cátedras se regirá por las disposiciones especiales establecidas en esta Ley para la Enseñanza Superior.

Sin Reglamentación.

- ♦ Artículo 166. Los profesores que se desempeñen con carácter de contratados en estos Institutos, solo gozarán de los derechos correspondientes a la función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

Sin Reglamentación.

Capítulo II

De los Cargos y Funciones Docentes.

- ♦ Artículo 167. Son cargos y funciones para la Enseñanza Artística los siguientes: Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca. Profesor, Regente, Vicerrector, Rector, Supervisor Técnico de Arte.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Sin Reglamentación.

Capítulo III

Del Escalafón.

◆ Artículo 168. Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de Enseñanza Artística los siguientes escalafones:

- a) Primero: Profesor.
Segundo: Regente.
Tercero: Vicerrector.
Cuarto: Rector.
Quinto: Supervisor Técnico de Arte.
- b) Primero: Bibliotecario.
Segundo: Jefe de Biblioteca.
- c) Primero: Preceptor.
Segundo: Bedel.

Sin Reglamentación.

Capítulo IV

De los Ascensos.

◆ Artículo 169. Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo anterior se harán de acuerdo con las normas fijadas para la Enseñanza Superior.

Sin Reglamentación.

◆ Artículo 170. Para optar a los ascensos establecidos en el Capítulo III del presente Título se requerirá la antigüedad mínima en la docencia Artística que se indica en el Artículo 149º de la presente Ley.

Sin Reglamentación.

Capítulo V

De los Interinatos y Suplencias.

◆ Artículo 171. La designación de interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la enseñanza Superior en el Capítulo VI del Título VIII de la presente Ley.

Sin Reglamentación.

Capítulo VI

De las Remuneraciones.

◆ Artículo 172. Las remuneraciones del personal docente se regirán por lo prescrito en la Ley correspondiente.

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Título XI

De la Enseñanza Privada.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

♦ Artículo 173. Esta comprendido en este Estatuto el personal docente que preste servicios en establecimientos de Enseñanza Adscripta, el cual se regirá por las prescripciones de la Ley Nacional Nº 13.047 que se adopta hasta tanto se implemente la Ley Provincial de Enseñanza Privada.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 174. Los servicios prestados en la Enseñanza Adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la Enseñanza Oficial a los efectos del cómputo de antigüedad en el ejercicio de la docencia.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 175. A los efectos del ingreso en la Enseñanza Oficial en todos sus niveles, los docentes que presten o hubieran prestado servicios en la Enseñanza Adscripta, deberán cumplir con las exigencias de este Estatuto, iniciándose en todos los casos por el primer grado del escalafón.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 176. A los efectos de la presentación al ingreso en la docencia Oficial y posteriormente para el acrecentamiento de horas y ascensos, los docentes tendrán derecho a que se les considere la antigüedad en la docencia y todo otro antecedente registrado durante su actuación en la Enseñanza Adscripta.

Sin Reglamentación.

Título XII

Disposiciones Complementarias.

♦ Artículo 177. El Organismo rector de la Enseñanza que corresponda tendrá en cuenta las denominaciones asignadas (nomenclatura) a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones respectivos, formular los presupuestos de gastos en concepto de asignaciones y en la confección de los reglamentos orgánicos.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 178. El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias par atender el cumplimiento de las mayores erogaciones que surjan de la aplicación del presente Estatuto.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 179. A los fines de una correcta interpretación queda expresamente establecido que **“Ingreso en la Docencia”** deberá entenderse con carácter de **titular**.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 180. Los jefes de Bibliotecas de Enseñanza Media y Superior podrán optar al cargo de Supervisor de Biblioteca, que será único para todas las modalidades de estos niveles, pudiendo provenir de cualquiera de aquellas.

Deben acreditar doce (12) años de antigüedad, de los cuales los dos (2) últimos como titulares en el cargo inmediato inferior.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

Reglamentación: Para optar a este cargo se aplicarán las normas establecidas para los ascensos en la Enseñanza Superior.

- ◆ Artículo 181. En el Anexo se establecerá la competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 182. No se aceptará la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación al personal docente que adeude planillas de rendiciones de cuentas, movimiento de personal, inventario o cualquier otra documentación exigible.

Al personal que presentare la renuncia conforme al régimen previsto del Decreto Provincial N° 3439/79 que adeudare cualquier tipo de documentación exigible al momento de la cesación de servicios, no se le otorgará el correspondiente certificado.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 183. Cuando se trate de cuestiones vinculadas con la Enseñanza Técnica, Agraria, Artística y de Educación Física, las Juntas de Clasificación podrán consultar con Organismos Técnicos Especializados.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 184. Los jurados para los concursos podrán integrarse con profesionales de la docencia con verificación y prestigio notorio, en actividad o retiro, ajenos al ámbito del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo General de Educación, cuando se juzgue conveniente.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 185. Los aspirantes a desempeñarse en cargos docentes y horas-cátedra deberán tener su título debidamente registrado en el organismo educacional del nivel correspondiente.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 186. El personal sin título docente que se desempeñara como provisorio o suplente, podrá ser reemplazado en el cargo y horas de cátedra por personal que posea dicho título, siempre que éste se hallara registrado en el organismo educacional del Nivel correspondiente. De la misma manera se dará preferencia a los aspirantes con título docente no inscriptos en el Padrón, en relación con los aspirantes inscriptos con título habilitante o supletorio, para cubrir interinatos o suplencias.

Para la cobertura de cargos directivos, el aspirante deberá acreditar además, una antigüedad de dos (2) años en la docencia como mínimo.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 187. El Nivel Pre-Primario dependerá orgánicamente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Sin Reglamentación.

- ◆ Artículo 188. En todos los casos de exigencia de Concepto Profesional no inferior a “Muy Bueno” deberán considerarse los tres (3) últimos años inmediatos anteriores a la fecha del concurso, excepto en aquellos casos en que el docente no hubiera sido calificado por causas no imputables al mismo (reincorporaciones y/o no prestación del servicio mínimo exigido para ser calificado).

Sin Reglamentación.



Estatuto Del Docente – Ley 3723 y Decretos Reglamentarios

♦ Artículo 189. Los Jefes de Departamentos de Materias Afines en el Nivel Medio y los Directores de Carrera en el Nivel Superior deberán ser titulares del Establecimientos en alguna de las asignaturas que dicten. Durarán tres (3) años en sus funciones y serán designados por votación de los profesores del correspondiente Departamento.

Tendrán asignadas una retribución mensual equivalente a seis (6) horas de cátedra del Nivel. Esta retribución no será considerada a los efectos de la compatibilidad de cargos y funciones.

Reglamentación: a) La elección de los Directores de Carrera en el Nivel Superior y Jefes de Departamentos en el Nivel Medio se hará por votación de los profesores de la Carrera o Departamento respectivo, según corresponda y contará con la aprobación del Rector o Director del Establecimiento, quien elevará la propuesta de designación a la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, para su consideración.

b) El personal directivo del Establecimiento no podrá ser elegido Director de Carrera ni Jefe de Departamento.

c) En caso de no haber profesores titulares, podrá elegirse entre los interinos, quienes durarán un período lectivo en sus funciones.

♦ Artículo 190. Las remuneraciones del personal docente de los Ciclos de Iniciación y Capacitación de los Institutos de Enseñanza Artística y de Idiomas por ser de Nivel Medio, serán las correspondientes a dicho Nivel.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 191. La actividad del personal docente que se desempeñe en establecimientos incluidos en el Programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural se registrará, desde la ejecución del mismo, por las normas especiales que a sus efectos dicte el Superior Gobierno de la Provincia.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 192. Los Secretarios de los Niveles Medio y Superior que actualmente se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de la Subsecretaría de Educación, serán considerados docentes hasta su natural extinción.

Sin Reglamentación.

Título XIII

Disposición Transitoria.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

♦ Artículo 193. (Ley 3793). Los Artículos 10º, 48º y 59º exclusivamente en lo vinculado con la elección de Miembros de la Junta de Clasificación, de la Junta de Disciplina y del Consejo General de Educación, se aplicarán con posterioridad al 1 de abril de 1984.

Sin Reglamentación.

♦ Artículo 194. (Decreto Reglamentario No 457/83). La calificación del personal docente correspondiente al año 1982 se hará conforme lo prescrito en el Artículo 23º de la Ley 3.723 (Estatuto del Docente) y su Reglamentación.